





PIEZA 27

PORTADA: DEMANDA EL CAPITAN PEDRO DE PONTE Y VIZENTE FERRER EN SU NOMBRE CON SU PODER CONTRA EL SEÑOR GOVERNADOR DON FRANCISCO DE ALBERRO CAVALLERO DE LA ORDEN DE SANTIAGO EN EL JUICTO DE SU RESIDENCIA ANTE EL SEÑOR DON DIEGO DE MELO MALDONADO CABALLERO DE LA ORDEN DE CALATRAVA GOBERMADOR Y CAPITAN GENERAL DE ESTA PROVINCIA DE VENE ZUELA JUEZ DE RRESIDENCIA EN ELLA.-

/ Vizente Ferrer vezino y procurador del numero de esta ciudad en nombre del capitan Bedro de Ponte vecino asimismo de ella y en virtud de su poder que presento con el juramento necesario como mas haya lugar de derecho paresco ante vuestra señoria y me querello y acuso al señor Don Francisco de Alberro Caballero del Orden de Santiago gobernador y capitan general que fue de esta provincia a quien por expecial comision de su magestad esta vuestra señoria ajustando residencia y expresando el hecho en que se funda el derecho de acusacion y que rella digo que dicho señor governador Don Francisco de Alberro en grave perjuicio de mi parte le condeno y multo en cinquenta pesos de a ocho rea les cada uno sinque ubiese precedido delito alguno de hecho ni derecho prestestando paliada justificacion con decir que el des pacho de los navios era materia de gobierno y no de Cabildo en que el dicho mi parte habia faltado a su obligacion y cometido exceso digno de correpcion y castigo como constara por su auto fecho en el puerto de la Guaira por ante Bernave de Mesa escriba no real en veinte y ocho de noviembre de mill seiscientos y

42

setenta y nueve y dirigido al capitan Pedro Blanco Infante Al calde ordinario de esta dicha ciudad aquel año con expecificaciom de apremio hasta el entero de dicha condenacion que con efecto y por irregular modo executo Juan Reinados de Billalobos minis tro de justicia y de dicho alcalde y porque demas de ser irregu lar el tenor de dicho auto pues no especificaniose en el exceso delito o falta que dicho mi parte habia cometido queda sin fuerze como valga e indeterminada la dicha condenacion en terminos de solo dispositiva sin llegar a efectiva no se percive en que co metiese falta en las obligaciones del oficio de procurador geneX ral que dicho mi parte obtenia porque estas se reducen a supli car instar e interponer todas las diligencias que son conveniente en materia de lo que es utilidad y aprovechamiento de la repu blica las quales en el mismo hecho consta estar executadas por dicho mi parte segun parece de los autos que dicho señor gover nador hizo en esta rrazon de la carga de los navios de Gaspar / Mateo de Acosta dicho de mill seiscientos y setenta y nueve y siendo constante que el hazer cargas dichas fregatas sin que preceda el trato y asiento del precio en el genero que cargan en este Puerto es de gravisimo perjuicio y contra la utilidad comun porque de ello se siguen perdidas irreparables y menosca bos muy considerables de haciendas de que resulto decreto de Cabildo el año de setenta y ocho sin pasar dicho mi parte a mas articulos que los que conducian a este punto expresados en pe

y consistent of the strength of the property as in the strength of the strengt

1 v2/

. ALUTY TO -. EATORY TO DAMESTO OVINGAL

AVARAGA S. HERO AL S. OR LIAMPO CLARA DE SELLA S

ticion presentada ante dicho señor governador en treinta de sep tiembre de dicho año visto es no haber excedido de los limites de la obligacion de su oficio y haberse hecho la dicha condena cion exabruto y quasi atentadamente demas que si el dicho auto del dicho señor governador consta no haber hecho dicho mi parte mas que rresponder a lo que se le pregunto si tenia que pedir por lo que al bien comun tocaba sobre la materia del sobre dicho auto que delito falta o exceso pudo ser el responder que no tenia que pedir mas de lo que ante el dicho señor governador tenia representado en su peticion que reproducia pues si de este hecho se combenciera delito o exceso devia rrecaer mas en dicho señor governador que mandaba al cabildo que lo hiciese y en el alcalde ordinario que notifico al dicho mi parte rrespon deese si tenia que pedir que no en el dicho mi parte que solo rrespondia a lo que dicha justicia le mandaba quando es constan te que la respuesta no debe estenderse mas de lo que la materia sobre que rrecaese estiende. Y caso negado que en dicha respues ta hubiere mi parte cometido exceso aun no se justificaba el dicho señor governador en la condenacion hecha pues siendo la que dicho mi parte dixo solo una rreferencia y reproducion de la peticion que antes tenia presentada no devia reputarse como instrumento principal distinto de ella sino como acesorio que seguia la naturaleza de su principal y no habiendo el mismo señor governador reputado la primera peticion de dicho mi parte que eran el principal como delito exceso ni faltase deduce que

. 12/

enciols of mic onlides in adelness our releases volum orall cobre que recene entiena. Y como ne en que en cicha penguena to edept timet to on our or toxe of frames often in residue of

hera solamente acesorio y contenido entro los limites de lo alegado en la primera. Ittem que siendo lo que el dicho procura dor general rrepresenta y alega por rrazon de su oficio preci samente materia consultiva cuia resolucion pende de las justi cias que han de proveer sus pedimentos no tiene limite de / que pue de azeberarse exceso pues rrecae en la obligazion de diche oficio todo lo que es presumible e imaginable en favor de las republicas porque siempre queda en la libre administra cion del juez conceder o negar las que fueren o no conseguibles y asi como en las chanzillerias y consexos en el oficio de fis cal a quien se puede comparar el de los procuradores generales no es dable exceso en sus alegados aunque las materias que representan sean execibas como se an imaxinables en razon de utilidad y aprovechamiento del fisco y haber real ni sedera exem EN RENKER plar en contrario asimismo no sera dable exceso en los procuradores generales si todo lo que alegaren en sus escri tos aunque sea excesiva fuere imaxinable entre los terminos de utilidad v conveniencia de sus republicas v como lo alegado en el caso presente por mi parte asi en sus primeros escritos como en la reproducion de ellos no fue execivo sino muy en los terminos de necesario ni imaxinable sino real y verdadera ut lidad de esta republica y sus vezinos previstos y declarado ya en Cabildo con asistencia del dicho señor governador se deduce que aun dado caso que cometiese exceso en la dicha rrespuesta

mucho menos devia reputar como tal la siguiente rrespuesta que h

many orresp to four raded y coult be officients were y bedding He cheers whose eres on contains charings no vale aximum as

no era materia para que como delito se condenase y multase antes hubiera sido culpa v delito de dicho mi parte el no haber hecho axx que se llega la contradicion expresa que el dicho auto de condenacion contiene pues asignado el motivo de ella dize que dicho procurador General ha faltado a su obligacion y cometido exceso digno de correpcion y castigo porque si fue falta como pudo ser exceso la falta es no hazer todo aquello que esta uno obligado a hazer exceso es hazer todo aquello que esta uno obli gado a hazer, excesos es hacer mucho mas de lo que debe y no es dable en una subxeta materia devaxo de un solo motivo el hazer mas de lo que tenia de obligazion y menos de lo que tenia bra obligazion y asi se ded@ze lixitma ilazion de contradicion en el motivo y causa de dicha condenacion y multa y asimismo como ni compatible el tenor de dicho auto. Y porque en el efecto con la dicha multa condenazion y thenor de dicho auto que do agravia do dicho mi parte asi en lo rrepresentativo por rrazon del ofi cio como en lo personal faltandose en el no solo en lo substancia del derecho sino en lo modal y acesorio porque por razon rrepre sentativa por la del oficio de procurador general cumplio con las obligaciones del pidiendolo que hera combeniente a la repu blica asi / por la costumbre ynbeterada de no vaxar las fregatas ha hazer carga a los puertos de esta costa sin prezeder el asiento comercial mutuo entre los navegantes y vezinos sobre la feria y precio del genero que se embarca en este Puerto y que en el caso presente no devia omitirse por estar ya nombrados terceros comisarios de parte de unos y otros como porque aunque

2 2 v2/

an elder on to make y solveniles of elder to the tente has hi negration of tenor to Mano suto. Y northe en el erecto con set of a por 1s contrately respected to 12 years and a set of the set of supplies surrice also entry y man of after at soldier time of the state of

no la hubiese la obligacion del oficio del dicho mi parte era atender mirar y procurar siempre a rreparar los daños de la re publica que en el caso presente obligaban con mas instancia por que las experiencias lo tienen manifestado a costa de artas per didas y mas quando no pretendio en sus escritos alterar juris diccion ni enerbar la que por via de gobierno reside en los seflores governadores para las licencias de los navios y solamante propuso lo que era util y bien publico de esta ciudad pidiendo m se atendiese a los daños irreparables que de lo contrario se de duzen de que se ve claramente el agravio que en dicho auto multa y condenacion se hizo al dicho mi parte en quanto a su oficio pues salio condenado y agraviado quando devia salir y ratificado y apremiado de que tambien rreduciendo agravio en lo personal pues siendo el dicho mi parte hombre principal republica no y de los del primer orden en esta ciudad se le hizo injuria cometiendo fuera del termino del derecho la execuzion de dicha multa a un ministro inferior sinque le valiese el refuxio de la apelacion que el dicho mi parte interpuso para que dicho ministro entrase en su casa y llevase una alaxa de paata necesa ria al servicio comun de su persona e hixos para de ella hazer prenda de dicha multa en que se contravino al derecho pues deviar ser admitidas las razones alegatos apelaziones y defenzas del dicho mi parte antes de la total execucion de dicha condenacion y libramente admitirle la apelacion interpuesta por todo lo qual y 10 mas que puede hazer en causa del dicho mi parte segun

de re cho.

13 /

NAME OFFICE AN OUTSILE AND DESCRIPTION OF THE OWN PART OF TAXABLE

A Vuestra Señoria pido y suplico haya por presentado el dicho poder y declare no haber el dicho señor governador Don Francisco de Alberro /procedido en justicia en la condenacion y multa que hizo al dicho mi parte y que restituia los dichos cinquenta pesos de multa que en ello pido justicia protesto costas y juro en enima de mi parte lo necesario etc.

Otrosi porque la total justificacion de esta demanda esta radicada en el contexto de los autos arriba mencionados que hizo di cho señor governador sobre la carga de los navios de Gaspar Matheo de Acosta y el auto que pronuncio contra mi parte. Pido y suplico a vuestra señoria mande se acomule esta demanda a ellos pido justicia ut supra.

VIZENTE FERRER (firmado y rubricado)

Por presentado el poder y traslado.

MELO (firmado y rubricado)

Proveyolo el Señor Don Diego de Melo Maldonado Caballero de la Orden de Calatrava governador y capitan general de esta provincia de Venezuela juez de residencia en ella del Señor Don Francisco de Alberro Caballero de la Orden de Santiago sus tenientes y demas ministros del tiempo de su gobierno en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en tres días del mes de abril de mill y seiscientos y ochenta y tres años habiendola presentado el contenido este día.

Ante mi: Bernave de Mesa, escribano real. (firmado y rubricado)

NOTIFICACION .- Dicho dia lo notifique al dicho Vizente Ferrer en nombre del dicho capitan Pedro de Ponte su parte doy fee.

> Bernave de Mesa, escribano real. (firmedo y rubricado)

En la dicha ciudad de Santiago de Leon de Caracas en /la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en cinco dias del mes de abril de mill seiscientos y ochenta y tres años notifique el auto de la plana antecedente al señor Don Francisco de Alberro Caballero de la Orden de Santiago Governador y capitan General que fue desta provincia de Venezuela y le di el traslado que por el se manda en su persona de que doy fee.

> Bernave de Mesa, escribano real. (firmado y rubricado)

/ PODER .- En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a dos dias del mes de abril de mill y seiscientos y ochenta y tres años ante mi el escribano de su magestad y testigos pare cio presentes el capitan Pedro de Ponte vecino de dicha ciudad a quien doy fee que conosco y dijo que por el año proximo pasado de mill y seiscientos y ochenta siendo procurador general desta dicha ciudad el señor Don Francisco de Alberro Caballero del Orden de Santiago siendo governador y capitan general de esta provincia, il por via de multa le condeno en cinquenta pesos de

2 3 v2/

. of of some of points of the state of

* all sorger to sate ties.

a ocho reales sacandole y habiendole sacar prendas para su satis facion por lo qual otorga y le da su poder cumplido en derecho y bastante a Vizente Ferror procurador del numero desta dicha ciu dad expecial para que en nombre deste otorgante representando su persona paresca ante el señor Don Diego de Melo Maldonado Caballero de la Orden de Calatrava governador y capitan general desta dicha provincia y juez de residencia en ella y dentro del termino que la tiene publicada demanda de el dicho señor Don Francisco de Alberro representando el agravio que le hizo a este otorgante y mor pida se le vuelvan y restituyan y pague dichos cinquenta pesos sobre cuva razon presente qualesquiera escritos testigos provanzas papeles y recaudos haga juramentos requeri mientos protesta y suplicas contradicciones recusaciones y apela ciones y todos los demas autos y diligencias judiciales y extra judiciales que convengan sobre dicha demanda que para ello y lo / ane jo y dependiente se da este dicho poder sin limitacion libre y general administracion y relevacion en forma y a su firmeza obl ga su persona y bienes habidos y por haber con poderosa las jus ticias de su magestad renunciacion de las XXXXXXXX NE NA leyes maximuly derechos de su favor y la general en forma y de su pedimento y requerimiento no quedo rexistro y va en este papel comun por no haberle sellado de este bienio y lo firme del dicho otorgante siendo testigos el licenciado Don Alonso de Ponte

.Inco entitions .sees at events the orni

1 4 v2/

Villela presbitero el contador Martin Lopez de Narea y Nicolas Guadariño vecino y residentes en esta dicha ciudad.

PEDRO DE PONTE (firmado y rubricado)

> Ante mi: Francisco Araujo de Pigueroa, escribano real. (firmado y rubricado)

5 / En 7 de abril.-

Francisco de Mendoza vecino de esta ciudad en nombre del aeñor Don Francisco de Alberro Caballero del horden de Santiago Jover nador y capitan general que fue de esta provincia y en virtud de su poder que ante vuestra señoria tengo presentado en la resi dencia que por expecial comision de su magestad se le esta toman do del tiempo que uso y exercio dichos cargos digo que por el presente escribano se me a notificado un auto de vuestra señoria en que se me mando dar traslado de una peticion presentada por Vizente Ferrer procurador del numero de esta ciudad en nombre y en virtud de poder del capitan Pedro de Ponte en que se quere lla y acusa al dicho governador mi parte diziendo que en grave perjuicio de la suya le condeno y multo en cinquenta pesos de a ocho rreales cada uno sin que hubiese precedido delito alguno de hecho ni de derecho prestestando paliada justificacion con ducir que el despacho de los navios era materia de govierno y no de cabildo en que el dicho contrario habia faltado a su obliga cion y cometido exceso digno de correcion y castigo como consta ra por el auto proveido por el dicho governador en el puerto

8 5 v9/

de la Guaira ante Bernave de Mesa escribano real en veinte y ocho de noviembre de mill v seiscientos v setenta v nueve dirixi do al capitan Pedro Blanco Infante alcalde ordinario que a la sazon era de esta dicha ciudad con especificacion de apremio hasta el entero de dicha condenacion que con efecto y por rregu lar modo executo Juan Reinaldos de Villalobos ministro de jus ticia y de dicho alcalde / cuya accion acrimina la parte contra ria por Vaga y de ningun fundamento pretestando con palliada y sofisticias razones su intencion y demanda que pone al dicho mi parte por los cinquenta pesos de dicha condenacion siendo asi que en el pregreso y narrativa de dicha su peticion se rremite a la que presento siendo procurador general de esta ciudad que era el principal y que el dicho gobernador no la recibio como delito exceso ni falta y que mucho menos debia reputar como tal la siguiente respuesta como acesorio y contenido entre los limi tes de lo alegado y lo demas que contiene dicho su escrito que aqui por expresado a que satisfaciendo hallara vuestra señoria que en la primera se contradice la parte contraria y se verifica el obrar justo del dicho governador pues en otro auto antecedente al referido se le apercivio al dicho capitan Pedro depo Ponte se abstubiese en presentar semexantes petiziones y no habiendolo cumplido asi antes con contumacia y rebeldia opuestose de hecho y contraderecho despreciando los mandatos y apercevimientos de la superior justicia cavo el de la dicha multa como parece de

William of the N

arrang is no rebeneavoy one in is you entered one is some or

6 /

los autos que refiere se hicieren con Gaspar de Acosta los quales por mandado de vuestra señoria a pedimento de partes estan aco muladas a la demanda que tienen puesta los capitanes Don Juan Mixares de Solorzano Don Antonio de Tovar el maestro de campo Juan de Liendo y demas consortes como rexidores y capitulares que fueron del cabildo de esta ciudad por haberse le demandado al dicho governador lo mismo que demanda el dicho capitan Pedro de Ponte en cuya atencion y ser iguales las dos acciones se a de servir vuestra señoria mediante justicia de mandar se acomu le esta demanda a la otra para que la satisfacion que el dicho governador tiene dado / A la querella de los dichos capitulares le sirva para ella del dicho procurador general que reproduzgo en favor del dicho governador mi parte y en caso de no tener lugar dicha acomulazion que el presente escribano saque de los dichos autos testimonio del apercevimiento y el de dicha multa y que autorizados en manera que haga fee se arrimen a este es crito para que considerados y vistos por vuestra señoria para quando se hava de juzgar definitivamente esta causa reconosca la justificacion conque obro el dicho governador mi parte en haber multado al dicho procurador general en los dichos cinquen ta pesos que aplico a la real camara de su magestad los quales como ya reducidos a herario real entraron en las caxas de la Real Hazine da en poder de los oficiales reales de ella como consta de la certificacion que dieron en los dichos autos de ma It must not extracted on the contracted on exclusion as easter on

nera que si algun derecho o avion puede tener que no tiene el dicho Pedro de Ponte para que se le restituyan los dichos cinquel ta pesos es contra las dichas cajas reeles y no contra el dicho gobernador y consiguientemente la superior comprehencion de vuestra señoria como tan recto y justo ministro regulara las acciones del dicho governador mi parte segun y como de los autos fechos con el dicho Gaspar de Acoste paresera y no por la criminalidad y palabras fifivolas y dependientes que por parte del dicho capitan Pedro de Ponte como enemigo declarado del dicho gobernador que por tal le tiene se alega en dicho su escrito tan sin sustancia ni fundamento alguno por lo qual y todo lo demas que hace o hacer puede a favor del dicho mi parte que he aqui por dicho y alegado.

A Vuestra señoria pido y suplico mande declarar por mal calumnia; te y demandante al dicho capitan Pedro de Ponte negandole / su pretencion y dando por libre de dicha demanda al dicho governa dor mi parte declarando haber obrado como justo y recto administrador de la real justicia la qual pido y en lo mas necesario etc.

FRANCISCO DE MENDOZA (firmado y rubricado)

Traslado a la Parte.

6 v2/

MELO (firmado y rubricado)

Provejolo el señor Don Diego de Melo Maldonado Caballero de la orden de Calatrava governador y capitan general de esta provincia de Venezuela juez de residencia en ella por comision de su magestad en la ciudad de Sentiago de Leon de Caracas en siete de abril de mill seiscientos y ochenta y tres años.

Ante mi: Bernave de Mesa, escribano real. (firmado y rubricado)

En la dicha ciudad en el dicho dia mes y año dichos notifique dicho auto de traslado a Vizente Ferrer procurador del numero en nombre del dicho capitan Pedro de Ponte su parte de que doy fee.

Bernave de Mesa, escribano real. (firmado y rubricado)

NOTIFICACION.- En la dicha ciudad en el dicho dia xmes y año dichos notifique dicho auto a Francisco de Men doza en nombre del señor Don Francisco de Alberro Caballero de le Orden de Santiago su parte en su persona doy fee.

7 / En 10 de Abril de 1.683.

Vizente Ferrer vezino y procurador del numero de esta ciudad en nombre del capitan Pedro de Ponte vezino de ella y en virtud de su poder que tengo presentado en la causa de querella que en nombre del dicho mi parte tengo dada contra el Señor Don Francia co de Alberro Caballero de la Orden de Santiago a quien por par ticular comision de su magestad esta vuestra señoria tomando residencia rrespondiendo al traslado que se me dio de peticion presentada por Francisco de Mendoza apoderado del señor governador y que satisfaciendo insisto en las primeras razones que ante vuestra señoria mandar que el dicho señor governador restituia

Armin of the cortex. (onsolvent a mentione) en exallected enematical often an example to molecular to other areas.

la cantidad de cinquenta pesos en que le multo y condeno contra justicia al dicho mi parte pues son de ninguna sustancia las alegadas de la contraria y quedan siempre en su vigor y fuerza las que tengo representadas ente vuestra señoria asi por la eficacia que con decir que las razones que tengo allegadas por mi parte son sophisticas y paliadas quando en todos derechos es principio constante que el acesorio sigue la naturaleza de su principal y que solo inventandose otro nuevo derecho puede destruirse este brocardico y asi se deduze ligitimamente que siendo la repuesta que dio dicho mi parte solo insinuacion de lo allegado en su primer escrito no podia ni debia repetarse por instrumento distinto y siempre se habia de atender solo como acesorio inepto y insuficiente para que fuese causa total de la dicha condenacion. Lo otro porque es aun mas sin fundamento el dezir que no fue vaga e indeterminada la dicha condenacion y pues siendo ascenso firme de todos los jurisprudentes que los autos de multas y condenaciones y otros a ellos semexantes son sentencias interlocutorias y siendo incontroverso que las senten cias para que no sean nullas y vagas han de contener expresa y claramente el delito sobre que recae la pena contenida en la sentencia no habiendose expresado en el dicho auto el exceso y delito que dicho mi parte cometio y solo propuestase con palabras indeterminadas que habia cometido exceso y delito digno de reprer sion y castigo: Visto es que aunque hubiese precedido instrumen

from opening on the second sec to the veet oil ofold it no minio one; and a second Orwin to the there and party say no paradom day fee. / Dig 10 de certs de 1.663. ne hately wise to ordere In relevantly touling the early of the electric transfer. progravos - noñes les obertacque and nell ac coal- and and actual and

Le offerment ate and our se supply out of the first and all the

to de requerimiento que do en ser de nullo y atentado porque fal to a la solemnidad del derecho en expresar como en sentencia in terlocutoria el delito o eceso no solo especifica sino numerica mente. Lo otro / por que la razon conque pretende desbanecer este allegado la parte contraria milita mas contrasi que contra el dicho mi parte pues caso negado que no fuese contra derecho man der el dicho señor Gobernador que el procurador general no pre sentase semejantes escrito quando esta fundado en el de las gentes y natural que se impetren y procuren las utilidades de las republicas para su conservacion y augento en la estabilidad de gobierno Monarchico por cuya razon se refunde en el oficio de procurador general la representacion de todo el comun. es frivola evazion decir que el dicho señor governador habia inti madole ya al dicho mi parte con pena de dicha condenacion no los presentase; pues consta del mesmo hecho y del auto que pro veyo dicho señor governador haber mandado que Juan Rengel de Mendoza escribano notificase al cabildo respondiese si tenia que pedir por lo que tocase a utilidad y conveniencia de la re publica el qual se notifico tambien al dicho mi parte y como este segundo mandato era incompatible como el primero debia estar el dicho mi parte por el como instrumento mas moderno del mismo superior que antes le habia mandado lo contrario y como con la intimacion que se le hizo ha dicho mi parte contraxo obligazion precisa de responder visto es que lo habia de poner en execucion

y reputar el primero como contrario e incompatible con la dispo sicion del segundo y asimismo anullado y sobreseido el tenor del primero pues para que pudiese tener efecto el requerimiento hecho en el auto antecedente era condicion necesaria que despues del proveimiento del dicho señor gobernador en que mandaba que respondiese si teais que hubiese nueva notificacion de que se abs tuviese pues ya le queda libre el derecho a hacerlo en virtud del segundo auto la qual dicha notificación no pubo sino solamen te la primera conque que da siempre en linea de atentada y con tra los terminos del derecho la dicha multa y condenacion. Lo otro porque habiendo interpuesto dicho mi parte apelazion de ella no fue oido y solo se le dio respuesta que el alcalde que intimava el efecto de dicha condenacion era un mero executor de las ordenes de dicho señor gobernador y así como pena executada en indefenso quedo en ser de nulla y atentada y el instrumento en que se fundaba y a derogado y anullado expresamente como incompatible con el segundo auto. Lo otro porque es de ningun valor el sufraxio de la parte contraria diciendo que ya es mate ria de erario real los dichos cinquenta pasos de la multa pres tar enterados en ella con certificación de los jueces oficiales reales y que asi la demanda de dicho mi parte se ha de radicar contra la hazienda real y no dontra dicho señor gobernador pues este es voluntario a llegado porque nunca puede percibir derecho en / el erario real contra aquel que violentamente y sin justificacion es despoxado de sus bienes pues el derecho de fisco conque prescribe el deposesion de los vasallos no mili

8 /

of the termination of the state of the termination of the state of the

ta en el caso de mi parte y en todo tiempo esta salvo el dere cho contra la nulidad o atentado en que se hubiere fundado la pena o multa de la fuerza o viclencia que es derecho natural y a esto se dirixen las residencias para que se desagan las violen cia y agravios que los superiores hubieren hecho a los dichos vasallos porque la hacienda real no puede tener emolumento con lo que se adjudica por medios violentos y la experiencia en seña cada dia el que su magestad debuelve a las partes lo que demandan con lexitimad y derecho. Lo otro porque dado caso que hava lexitima prescripcion en el erario real sobre la dicha mul ta no tiene fuerza la razon del contrario porque el dicho mi parte no demanda contra las bienes reales que estos no le han hecho agravio ni son los que le hicieron la condenazion sino contra el dicho señor governador que en el mismo hecho se impuso la culpa asi no procediendo con justificacion y condenando al al dicho mi parte sin delito y asi de sus bienes deben enterarse al dicho mi parte y no del erario real para que tampoco puede valerse el sugraxio de que dicho mi parte es enemigo declarado del dicho señor governador y que por tal lo tiene pues caso negado por improbable que asi fuese y por impostura contraria al hecho de la verdad la enemistad no quita ni da derecho en la justificaciones de las demandas quando estan radicadas en terminos de derecho pues si esta razon valiese se suspendieran quantas dependencias haya en el mundo solo con aletar que la par te contraria era enemigo declarado y si el dicho señor governado:

le tiene por tal el dicho mi parte no porque tiene entero conoci miento de la ley de proximidad; y le ha guardado y guarda todas las atenciones que se deben a su calidad y puesto que ha exer cido. Lo otro porque de su mismo alegado se combence de sospe choso en el obrar pues en el derecho se induce vehemente sospe cha de pasion en los juezes en lo que obran con los subditos enemigos que se presume obran mas llevados de la pasion que de la razon y confesando el contrario que el dicho señor gover nador es enemigo del dicho mi parte vuestra señoria como juez recto puede considerar si serian llevadas de la pasion las acciones suyas en la multa de dicho mi parte considerando como sus mismo alegados son contra si asi como en decir que las pala bras por mi allegadas son de ponderacion y fribolas; porque si son de ponderacion no pueden ser fribolas porquexxixsen como saben los que entienden las significaciones / de los terminos conque se explican por todo lo qual y porque esta demanda es distinta de lo que el contrario refiere y todo lo demas que pue de hazer a favor del dicho mi parte.

A Vuestra Señoria pido y suplico mande hazer y haga segun g como llevo pedido en el dicho mi primer escrito de querella y deman da con entero y debido cumplimiento de justicia que pido y cos tas v en lo mas necesario etc.

> VIZENTE PERRER (firmado y rubricado)

TRASLADO A LA PARTE. MELO (firmado y rubricado)

REPRESENT

8 v2/

Proveyolo el señor Don Diego de Melo Maldonado Caballero de la Orden de Calatraba gobernador y capitan general de esta provincia de Venezuela juez de residencia en ella por comision de su magestad que lo firmo en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en diez dias del mes de abril de mill seiscientos y ochenta y tres años.

Ante mi: Bernave de Mesa, escribano real.

(firmado y rubricado)

En dicho dia lo notifique a Vizente Ferrer procurador del numero en nombre del dicho su parte de que doy fee.

Bernave de Mesa, escribano real. (firmado y rubricado)

En la dicha ciudad en once de abril de mill y seiscientos y ochenta y tres años notifique dicho auto a Francisco de Mendoza y le di el traslado que por el se manda en nombre del dicho su parte KUNSAN doy fee en su persona.

Bernave de Mesa, escribano real. (firmado y rubricado)

/ / En 15 de abril de 1.683.

econs to consider to comply contains a supplied to sollie

not A orid on appropriate of ourselfellos of the sector bot of

Francisco de Menioza vecino de esta ciudad en nombre y en virtud de poder del señor Don Francisco de Alberro Caballero del Orden de Santiago governador y capitan general que fue de esta provincia XMM fum da respondiendo al traslado del escrito presentado por el capitan Pedro de Ponte procurador general que fue desta

dicha ciuded el año pasado de sciscientos y setenta y nueve por Vicente Ferrer su procurador en la demanda que lo tiene suesta al dicho governador mi parte cuya final decision es que vuestra sefforia debe mandar que el dicho governador le restituva la can tidad de cinquenta pesos en que le multo y condeno y lo demas que contiene dicho escrito cuyo tenor ha sido aqui por expreso digo. Que vuestra selloria mediante justicia debe declarar por ninguna y de ningun valor ni efecto la dicha demanda por las razones y causas que llevo alegadas en mi primer escrito de siete de este presente mes de abril que reproduzgo en este y por lo demas favorable general del derecho y siguiente. Lo otro porque el subdelegado del principe tel es el governador a quien nombra por su lugar teniente en el reino provincia o ciudad que le sefiala por distrito de su jur adiccion usa y debe usar las veces que su magestad usa y profesa en la administracion de su real justicia esto es que en los excesos de los subditos se les apercibe la enmienda pero si reincidan interlocutorismente se penan en penas pecunarias que en terminos del caso es lo que subcede en este contra el dicho procurador y Pedro de Ponte en tal manera que si multado una vez y puesta la multa en las reale; caxas de su magestad tentas quantas veces volviese a reincidir tiene expezies de inovediencias y el principe y sus subdalegados por el meto mixto ymperio por el medio / referido aplican el remedio que a no ser asi fuera el consentimiento de muy perjudia les consequencias y no por ello es sentencia definitiva ni vnter

Parts axed of Amily Amil

.less agedfron . and at every

19 v2/

62

lo besse favorable guard for the same alterials. In otre parque

locutorias como dice el contrario de cuyo escrito el autor pare ce mas predicador teoloxico que no doctor lexita ni canonista segun los terminos de que usa y por si lo fuere y porque es del caso declarar unas acciones por consequencia de otras que cosa hay was sabida llana y corriente por las sagradas constituziones de las religiones que los prolados de ellas a los subditos amonestam y perciben experitualmente la enmienda de tal o qual flaqueza o libiandad contra dichas constituciones y reglas de su orden y si reinciden sin remicion los dichos prelados les imponen la pexmitencia correspondiente asi pues se ha de enten der que son los apercevimientos del superior secular y la pena pecunaria por haber reincidido el subdito. Lo otro porque como consta del testimonio que presento autorizado de Juan Rengel de Mendoza escribano de la causa de los autos fechos sobre la mate ria de la controbercion con el capitan Gaspar Mateo de Acosta en setenta y seis foxas utiles que presento a vuestra señoria con la solemnidad necesaria para que se arrice a estos autos en ellos entre los demas en el proveido a los veinte y ocho de noviembre de seiscientos y setenta y nueve que este a foxas 40. Se Vera que la multa de los dichos cinquenta pesos al contrerio fue por la reincidencia contra el apersevimiento que se les hizo a los del zhama cabildo por otro de diez y siete del mismo en que se incluye como procurador general que hera del aplicado para la real camara de su magestad y obras de la Guaira por mitad y consis esta aplicación entraron en las reales caxas los dichos

10 /

nel schelero sonoli sel soletam che nalimpie de la come la

On appel a state our events y mann y manner or a force and

cinquenta pesos como parece por certificación / del contador Don Gabriel de Rada a foxas 43 de dichos autos y así caso negado que se debian restituir a de ser litigando primero con la parte del real fisco porque de otra manera no puede ser recombenido el principe ni su subdelegado el dicho gobernador como pretende el contrario que de su hazienda deba restituirsele lo qual es contra derecho. Lo otro porque en los autos citados hallara vuestra sefioria que los proveidos por el dicho gobernador sobre la materia son tan limpios y libres de toda macula y en favor del comercio publico como por ellos parece a que me refiero y se prueba que habiendo interquesto el dicho procurador general apelacion de la dicha multa para ante su magestad y sefiores de su real consexo y por ante los señores presidente y oydores de la real audiencia de Santo Domingo en dos de diciembre del dicho aío de seiscientos y setenta y nueve como parece a foxas 42 de dichos autos no uso de la dicha apelacion ni suplico ante el dicho governador evidente indicio de la acusacion de su concien cia originada de la obstinación que mantuvo y tambien por el es carmiento de la dicha real audiencia pues habiendo ydo a ella los xirkum del dicho reximiento por el dicho año de seiscientos y setenta y nueve y suplicado del auto del dicho gobernador schre haber recibido a Don Andres Humez y Torra al uso de juez de cobranzas de la real hazienda que en esta provincia se debia rapresentando hera contra previlexios concedidos por su magestad a esta ciudad no solo no lo consiguieron pero fueron correxidos

10 v2/

y se mandaron testar los Cabildos que se celebraron en ausencia del dicho governador por lo que alega la parte del real fisco que roproduzão en favor de la mia como parece del auto preinserto en la real provicion de veinte y uno de noviembre del dicho año de seiscientos y setenta y nueve / que esta en los arrimados a la demanda puesta por el capitan Don Juan Mixares de Solorzano Don Antonio de Tovar y demas consortes rexidores la qual dicha provicion real y cedula de su magestad de tres de septiembre de seiscientos y ochenta que tambien esta en dicho autos y pido a vuestra señoria mande al presente escribano saque traslado de uno y otro instrumento y que autorizado en manera que haga fee se arrime a estos que estov presot a pagarle sus justos v debidos derechos para que vuestra señoria en vista de todo proves justicia a favor del dicho gobernador mi parte declarando por ninguna la demanda puesta por el contrario a que atento. A Vuestra Señoria pido y suplico mande declarar por mal calumnian te y demandante a la parte contraria dando por libra de dicha demanda al dicho gobernador de clarando haber obrado como buen ministro de su magestad y administrador de su real justicia y haya por presentado dicho testimonio de autos y que se arrime a los de esta causa por el presente escribano el testimonio de la dicha real provicion y cedula de su magestad que llevo citado pido justicia y en lo mas necesario etc.

FRANCISCO DE DENDOZA (firmado y rubricado)

est axed up evanue as obselvative sup t elementant oute t can alacute as a deserte our electronic a que electronica de entrenia static evali our intermed as of elected a metalway from edott of olio junticle y on le nes meccarito etc.

Por presentados los dichos recaudos y arrimense a estos autos. Y puestose con ellos los que le piden traslado.

MELO (firmado y rubricado)

Proveyolo el señor Don Diego de Melo Maldonado Caballero de la Orden de Calatrava governador y capitan general de esta provincia de Venezuela da juez de residencia en ella por comision de su majestad en la ciudad de Santiago / de Leon de Caracas en quince de abril de mill y seiscientos y ochenta y tres años habiendole presentado el contenido este dia de que doy fee.

Ante mi: Bernave de Mesa, escribano real.

(firmado y rubricado)

En el dicho dia mes y año dichos notifique dicho auto de enfrente al dicho Francisco de Mendoza en nombre del dicho su parte de que doy fee.

> Bernave de Mesa, escribano real. (firmado y rubricado)

En la dicha ciudad en veinte y quatro de abril de mill seiscien tos y ochenta y tres años yo el dicho escribano notifique el auto de enfrente a Vizente Ferrer y le di el troslado que por el se manda con los recaudos que se mandarons arrimar por dicho auto en nombro del dicho su parte de que doy fee.

Bernave de Mesa, escribano real.

(firmado y rubricado)

12 11 v2/ / (En blanco).

....

111 /

. 397 was one which were objection is also like

and you sug to others we existly I've reason the arrive

.Love omorroso , and a sentral

dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y nueve años se juntaron a Cabildo como lo han de uso y costumbre la justicia y reximiento de ella a saber el señor ca pitan Pedro Blanco Infante rexidor perpetuo y alcalda ordinario de esta dicha ciudad sollo por estar enfermo en cama el deposita rio Don Gabriel de Ibarra alcalde ordinario su compañero señores capitanes Don Juan Mixarez de Solorzano provincial y alcalde mayor de la Santa Hermandad Don Antonio de Tovar Yafiez deposi tario General Don Juan Martinez de Villegas Maestro de Campo Juan de Liendo Capitanes Don Juan Azcanio y Guerra y Don Manuel Antonio de Uribe y Gaviola rexidores con asistencia del capitan Pedro de Ponte Procurador General y asi juntos se trato lo si

/ CABILDO .- En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en seis

En este Cabildo el dicho procurador general presento una peti cion con testimonio de otra presentada por el susodicho ante el deñor Don Francisco de Alberro Caballero de la Orden de Santiago governador y capitan general de esta provincia con lo a ella proveido por su señoria que habiendose por presentado se decreto de insertase dicha peticion y dicho testimonio en este Cabildo que uno / y otro es como se sigue.

12 v2/

guiente.

PETICION. - EL CAPITAN Pedro de Ponte como mejor haya lugar de derecho y combenga al bien y utilidad de esta repu blica paresco ante vuestra señoria y digo que por haber tenido

.....

113 /

noticias que el capitan Gaspar Mateo de Acosta trataba de cargar de cacao en el Puerto de la Guaira las dos fregatas de que es administrador sin haberse ajustado precio con los labradores e interesados de este fruto particularidad que se requiere para ponerse a la carga qualquier navio asi por ser costumbre de tiem po inmemorial como estar asi dispuesto por este Cabildo que se debe executar como ley cumpliendo con la obligacion de mi oficio contradixe en tiempo y forma el intento del dicho capitan Gaspar Mateo de Acosta como parece de este testimonio del pedimiento que presente ante el sessor Don Francisco de Alberro Caballero de la orden de Sontiago Governador y capitan general de esta provincia por su magestad y por el auto que su señoria proveyo con esta su resolucion y para que se acaeciere qualquiera acci dente sobre lo referido no se pueda atribuir a comision mia se ha de servir vuestra señoria de haber / por presentado dicho testimonio que con la solemnidad necesaria presento y con su vista determine lo que mas convenga al bien y utilidad de la republica por lo qual a vuestra señoria pido y suplico se sirva de mandar hacer segun pido y en todo justicia etc. Pedro de Ponte DECRUTO.- Por presentado y interese esta peticion y dicho tes timonio en este Cabildo.

En la ziudad de Santiago de Leon de Caracas en veinte y siete dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años me entrego esta peticion el capitan Pedro de Ponte Procurador General de esta dicha ciudad para que la lleve al puer

de mender mager megan placy on tolo justicia etc. Ferre to Jente ANGR. TO ... Por presentant y interes sera estatem y dicho rea .olilide og sage Contille.

to de la Guaira y lea ante su señoria del señor Don Francisco
de Alberro caballero del orden de Santiago governador y capitan
general de esta provincia y me requirio pusiese su presentacion
y para que conste lo firme. Francisco de Arauxo escribano real.

PETICION.- El capitan Pedro de Ponte procurador general de la
ciudad de Santiago de Leon de Caracas por lo que toca
al bien publico de ella paresco ante vuestra señoria y digo que

el capitan Gaspar Mateo de Acosta trata de carbar cacao para el reino de la Nueva España los dos vageles de que es dueño y maes tre que estan surtos en este puerto de la Guaira habiendo venido 13 vº/ / a el con dichos dos vageles de el de la ziudad de la Habana y siendo como es costumbre que esta decretado por el cabiado de la dicha ciudad en el que se celebro a diez y seis de mayo del año pasado de setenta y ocho con asistencia y aprovacion de vues tra señoria que antes de cargar los navios que navegan el cacao se ajuste el precio de entre los dueños y capitames de navios y mercaderes y los vecinos de la dicha ziudad el dicho capitan Gaspar de Acosta ha tratado de ajustar dicho precio con el Maestro de Campo Juan de Liendo y el capitan Don Juan Azcanio y Guerra rexidores perpetuos de la dicha ziudad y el capitan Don Joseph de Brizuela que para el efecto fueron nombrados en con formidad de dicha costumbre y sin haberse ajustado dicho precio el dicho capitan Gaspar de Acosta bajo a este dicho Puerto de la Guaira y ha llegado a mi noticia pretende cargar de dicho

cacao los dichos que vameles lo qual contradigo a viva voz una dos y tres veces y las demas que fueren necesarias por quanto os cierto que si los cargase sin haberse ajustado dicho precio se seguiria a la dicha ziudad y las demas de esta provincia que cojen dicho fruto de cacao notable daño y perjuicio porque soria medio para obligar a los dueitos o a parder su hacienda 74 / / o ha padecer perdidas y menoscavos en ella en cuya atencion a vuestra señoria pido y suplico haya por fecha la dicha contra dicion y atendiendo al bien y utilidad de dicha ciudad y provin cia con el xelo que acostumbre se sirva de no conceder licencia al dicho Gaspar de Acosta para que embarque casao alguno en dichos sus vageles hasta en tanto que se ajuste dicho precio y caso que se le haya concedido se sirva de suspendersela y de lo contrario protexto los daños perdidas y menoscavos que se siguieren y recrecieren a los vezinos de la dicha ziudad y pido justicia y testimonio de esta peticion con lo que a ella se pro veyere para presentarla en el Cabildo de dicha ciudad y pedir se inserte en los libros de el y en lo necesario etc. Pedro de Ponte.

A U T 0.- Por presentada y el dicho procurador general debio funda su pedimento con instrumento autentico para que a su señoria conste lo decretado en el Cabildo que cita porque necesariamente habia de preceder que el Cabildo justicia y reximiento de la dicha ciudad representara su señoria la utilidad y conveniencias que se siguirian a los vecinos y cosecheros

- north old dealer la large Transland de Arente enterthing of the of at leaster released attest at period notice of -. 101010100

14 vº∕

who was former and the court of courts on all thousands and a second

de la dicha ciudad y resto de la provincia que los navios que vienen a ella a cargar de sus frutos sea habiendo primero cele bradose feria y precio / y su señoria en atenciona a lo que se el bien publico le motivara el aprovar lo propuesto por el di cho Cabildo y que los diputados que se nombrasen por el dentro de un breve termino tratagen de efectuar la dicha feria porque lo contrario a esta disposicion es en daño y perjuicio de los marcantes duellos de navios y demas mercaderes y del comercio de España a quienes su señoria con igual atencion debe reparar como repara la causa de los vecinos de la dicha ciudad y demas interesados de la dicha provincia mayormente constandole como le consta que el capitan Gaspar Mateo de Acosta pidio licencia para cargar los navios de que es dueño y no se le concedio hasta que fuese a la ziudad de Caracas y en ella tretase de abrir la feria como se ha epho en otra ocasion y habiendo estado en la dicha ciudad con los diputados noubrados que el dicho procurador general cita en dicha su peticion se voluca a vajar a este Puerto sin haber ajustado el precio volviendo a pedir la dicha licencia que conforme a derecho no se le pudo negar y esta concedida y a hecho las demas deligencias de su obligacion en la rreal conta duria de esta provincia y de lo contrario resultaria mucho daño asi al servicio de su magestad por los reales derechos que le son debidos como a los cosecheros y mercaderes que quisieren cargar por su quenta y riesgo a que no / se puede quitar el libre

15 /

uso de sus haziendas a los vasallos de su magestad ni es de la obligación de su señoria entremeterse en los intereses del comerció universal y desele testimonio que pide el dicho procurador general y el presente escribano entriegue esta petición y auto a Juan Rengel de Mendoza por serlo como lo es de governación y en cuyo oficio deben parar los despachos de gobierno y asi lo proveyo y firmo el señor Don Francisco de Alberro Caballero del Orden de Santiago Governador y capitan general de esta provincia de Venezuela en este puerto de la Guaira a treinta dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años. Don Francisco de Alberro. Ante mi Francisco Araujo de Figueroa es oribano real.

NOTIFICACION. - En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en dos dias del mes de octubre de mill y seiscientos

y setenta y nueve años yo el dicho escribano notifique el auto de atras al señor Capitan Pedro de Ponte procurador general de esa dicha ciudad en su persona doy fee. Francisco Λ_r aujo de Figueroa escribano real.

Concuerda con la peticion y auto que queda en mi poder para en tregar a Juan Rangel de Mendoza escribano publico y de gobernacion a que me refiero y de pedimiento del señor capitan Pedro de Ponte Procurador general desta dicha ciudad y mandato del Señor Don Francisco de Alberro Governador y capitan general

/ desta provincia de Venezuela doy el presente escrito en quatro foxas con esta de papel del sello quarto y en el comun fecha en

15 vº/

stand off conce of on on worker or sen to notive of the constant

years Ist senerated not no my strangers sirenes no ab no loop tide and .nothe event y estades y seinefentes y life eb erdusliges at Francisco de Alberro, ante di Ironalece Armale de Il corres es .Ener onnotro ROTIFICACION .. To be chulch on Statistic of the on the Courses on ess diche cluded en en persona icy free. Frencisco Arculo de FE .Iner onerthang morale Concuerds con la paticion y sura que que na si poder feure en emeden at a cotton andress seemed as length meat a report olon a que me reclero y de pediadente del sedor capitan de pro

Santiago de Leon de Caracas a dos dias del mes de octubre de mil y seiscientos y setenta y nueve años y en fee dello lo signe en testimonio de verdad Francisco Ma Araujo de Figueroa, escribano mal.

Y habiendose conferido por dichos señores sobre la materia unani

me y conforme dixeron que el dicho procurador ganeral cumpliendo con la obligacion de su oficio a pedido justamente a dicho señor governador y capitan general no conceda licendia al capitan Gaspar Mateo de Acosta para cargar los dichos vageles de que es administrador y que en caso que se le hubiese dado la suspendiese hasta tanto que se ajustase el precio del cacao de que pretende cargarlos para el reino de la Nueva España como ha sido costumbre v esta determinado por este Cabildo v que por quanto dicho señor gobernador y capitan general dixo en el auto que proveyo a dicha peticion que el dicho procurador general debio fundar su pedimien to con instrumento autentico con las demas razones que parece de dicho auto para que a su señoria le conste estar asi decreta do por este Cabildo el presente escribano certifique al pie de este C_bildo como en el / se celebro a diez y seis dias del mes de mayo del año pasado de mil y seiscientos y setenta y ocho se propuso por los señores capitulares que antes que fuese a cargar a los valles de la costa abajo el navio del capitan Don Francisco Blanco que vino de rexistro de los reinos de Castilla si era combeniente se ajustase el precio del cacao y habiendose asi decretado con aprovazion del dicho señor governador y capi

16 /

tan general fueron nombrados comisarios y en el cabildo que se celebro a quatro del mes de julio del dicho año los comisarios que fueron nombrados dieron quenta de haberse ajustado el precio de dicho cacao con el dicho capitan Don Francisco Esixos Blanco del Alamo a quarenta y nueve pesos fanega y que mediante ello y ser va tiempo de las cosechas de dicho fruto seria combeniente que dicho navio fuese a los valles de dicha costa llevando li branzas de los dueños de haciendas sirviendose dicho señor gover nador y capitan general de dar licencia para ello y su señoria que asistio a dicho Cabildo dixo estaba presto a dar comision a la persona que los sellores capitulares elixiesen y fuese de su entera satisfacion para que fuese en dicho navio a los valles de la dicha costa a pesar dicho fruto de cacao para que se evitasen usurpaciones y daños lo qual representa este cabildo a dicho seffor gobernador y capitan general para que se sirva de atender a que sus decretos tengal la devida observancia mayormen te en materia que tanto importa / al bien publico de esta ciudad y do toda es provincia pues es cierto que ajustandose a dicho precio antes de cargarse los navios se sigue que los vezinos y cosecheros sepan y entiendan si les esta bien o no embarcar en ellos dicho fruto o venderlo a los cargadores y mercaderes y exhibira el daño de que teniendolo embarcado sin saberse el precio que a de tener se quiera obligar a los dueños a venderlo por menos de su valor del que se vendiera si antes de estar

16 vº/

embarcado se hubiese ajustado el precio y que el no haberlo ajus tado el dicho capitan Gaspar Mateo de Acosta con los señores maestro de campo Juan de Acosta con los señores maestro de Cam po Juan de Liendo y capitan Don Juan Azcanio y Guerra rexidores y capitan Don Joseph de Brizuela comisarios nombrados por este Cabildo para el efecto se de ja entender es movido de sus fines particulares pues si asi no fuera hubiera llegado a ofrocer pre cio rezonable y no el infimo que ofrecio siendo como es publico y notorio que en ocasion que salio este presente año del Puerto de la Veracruz la armada de Barlovento que llego al de la Guaira de esta ciudad valio en el reino de la nueva España a ciento y diez pesos la carga de cacao por mayor y por menos a diez reales la libra como en caso necesario se provara con las muchas per sonas que hay en esta dicha ziudad que vinieron en dicha armada y parece que el dicho capitan Gaspar Matheo de Acosta habiendo empezado a cargar dichos dos navios con la licencia que se le ha concedido por dicho señor gobernador y capitan / general quiero dar a entender no necesita del cacao de los cosecheros para que por ese medio obligarles a que lo den por menos precio por el recelo de que no hava navios que lo saquen perdida la ocacion de los dos referidos que estan a la carta por cuya causa el dicho capitan Gaspar Nateo de Acosta con toda aceleracion se fue a dim cho puerto de la Guaira sin esperar a que se ajustase dicho precio perseverando en los tratados con dichos comisarios por to

17 /

becale eres at colider held in \africant chart our six time as at the transfer as section and already one electrons as seen to

and the course of the design of translate bring the

an overla on one case leaves medicae v recommender quite digil

garroyan alenewience shive al legget correct are my a percell

do lo qual este Cabildo suplica a dicho señor governador y ca pitan general se sirva de suspender la licencia que le tiene da da al dicho capitan Gaspar Mateo de Acosta para cargar dichos dos navios de dicho fruto de cacao hasta tanto que se ajuste el precio que fuere conforme a razon y de lo contrario protesta los daños perdidas y menoscavos que se siguieren a esta ziudad y sus vecinos contra quien hubiere lugar de derecho y lo mas que convenga a su bien y utilidad y de este cabildo con la certi ficacion que esta mandado se saque testimonio y se le rremita a dicho señor governador y capitan general de que espera ocurrir al remedio de daño tan conocido de que resulta el amor publico y con esto se acabo este Cabildo y lo firmaron Pedro Blanco Infante. Don Juan Mixarez de Solorzano. Don Antonio de Toyar. Juan de Liendo. Don Juan Martinez de Villegas. Don Manuel Antonio de Uribe Gaviola. Don Juan Azcanio. Pedro de Ponte. Ante mi Fran cisco de Araujo de Figueroa escribano real / yo el alferez Francisco Araujo de Figueroa escribano del Rey nuestro Señor que sirvio el oficio de cabildo de esta ciudad de Santiago de Leon de Caracas por estar vaco en cumplimiento de lo mando por los señores Cabildo justicia y reximiento en el que se celebro hoy dia de la fecha .- Certifico y doy fee que en Cabildo que pare ce haberse zelebrado a los diez y seis dias del mes de mayo del año pasado de mill y seiscientos y setenta y ocho con asis tencia del señor Don Francisco de Alberro Caballero de la orden de Santiago gobernador y capitan general de esta provincia que

navol as cine and engage of the account of the control of Too ino Jak found not semeffer a confirm and on a main of and a the first the new Juan accounts fours to Ponte, Auto at Tran negative is on the annulrous something alarms of and The set trains, Cartifico y day fee quo en Cabildo que and a learned a los cites y seria dire del men de meno

esta en el libro corriente Mesdo foxas trescientas y treinta y cinco hasta trescientas y treinta y nueve consta entre otras cosas que en dicho Cabildo se propusieron que todos los señores capitulares en el firmados unanimes y conformes suplicaron a dicho señor gobernador y capitan general se sirviese de dar li cencia al capitan Don Francisco Emira Blanco del Alamo dueño y maestre del navio que vino de rexistro de los reinos de España para que a su tiempo fuese con dicho su navio a los valles de la costa a traer y conducir al puerto de la Guaira el fruto de cacao y que primero y ante todas cosas convenia se hiciese y ajus tase procio de dicho fruto para que los dueños de el biesen si les combenia dar libranzas para dicha conduzion v dicho señor boernador y capitan meneral dijo / que supuesto que dicho Cabil do hallaba por conveniente que dicho navio trugese el fruto de dicho cacao de dichos Valles a dicho Puerto de la Guaira estaba presto a dar la dicha licencia a tiempo combeniente y que para el ajuste del precio que los dichos señores capitulares nombra sen comisarios para que juntos con los percaderes lo ajustasen en cuya conformidad por dichos seflores capitulares fueron nombra dos comiserios los señores capitanes Pedro Blanco Infante y Don Juan Martinez de Villegas rexidores y capitanes Don Domingo Fer nandez Galindo y Zayas y Luis Blanco de Villegas y en Cabildo que parece haberse celebrado a los quatra dias del mes de julio de dicho año de setenta y ocho que esta en dicho libro desde

18 v2/

foxas trescientas y quarenta hasta trezientas y quarenta y una se propuso por los dichos señores capitanes Pedro Blanco Infan te y Don Juan Martinez de Villegas rexidores que en virtud de la comision que les fue dada y a los dichos capitanes Don Domin go Fernandez Galindo y Zayas y Luis Blanco de Villegas para ajustar con los mercaderes y forasteros el precio del cacao para que estandolo fuese el navio de rexistro del capitan Don Francis co Blanco del Alamo a los Valles de la costa abajo a conducir al puerto de la Guaira el dicho cacao habian ajustado / dicho precic a quarenta y nueve pesos en que habian quedado concertados y convenidos mediante lo qual y ser ya tiempo de las cosechas de dicho fruto seria muy combeniente que dicho navio fuese con anti cipacion llevando libranzas para embarcarlo y traerlo a dicho puerto de la Guaira sirviendose su señoria de dicho señor gober nador y capitan general de dar licencia para ello y para que se evitasen los daños que en otras ocasiones de ir vageles a car gar a los valles de la dicha costa se habian experimentado seria combeniente y necesario fuese en dicho navio un vezino interezado y de satisfacion con comision de dicho señor governa dor y capitan general para que evitase los tratos y contratos y usurpaciones de dicho fruto y dicho señor gobernador y capitan general dixo que estava presto a dar dicha comision y que los dichos sellores capitulares elixiesen persona que les pareciere de entera satisfacion segun consta de dichos cabildos citados

The group following in management appearance and the party of the part

a que me refiero y de dicho mandato doy el presente en este libro de Cabildo consequente a el en que se me mando fecho en elita dicha ciudad de Santiago de Leon a seis dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y nueve años y lo firme Francis co Araujo de Figueros escribano real.

/ Concuerda con el Cabildo y certificación que queda en el libro corriente a que me refiero y en cumplimiento de lo mandado por el decreto de dicho Cabildo doy el presente escrito en ocho foxas con esta la primera y ultima de papel del sello quarto y las de intermedio comun fecho en Santiago de Leon de Caracas a diez dias del mas de octubre de mill y seiscientos y setenta y nueve años y en fee de ello hago mi signo. En testimonio de ver dad Francisco Araujo de Figueros escribano real.

El Sarxento mayor Nuño Rodriguez de Freitas los capitames don Fernando Manuel de Tovar Bañez Matheo Blanco Infante y los que bajo firmamos vezinos y dueños de arboledas de cacao por lo que nos toca y hace al bien comun y general de esta republica con las solemnidades de derecho necesarias paresemos ante vueg tra selioria Cabildo justicia y reximiento de esta ciudad y representamos haber llegado a nuestra noticia que el capitan Gaspar Mateo de Acosta subio a ella a tratar y abrir la feria de cacao con los bezinos y labradores de el segun estilo y com tumbre en ello observado de muchos años a esta perte para haber de ponerse a la carga de dos navios que ha traido lo qual no

19 vº/

of the Planeron englished well.

Laur consistent access at the constituent real

tubo ajuste por lo poco que ofrecia y se volvio al puerto de la Guaira donde tenemos entendido a pedido licencia al señor Don Francisco de Alberro Caballero del orden de Santiago Gover nador y capitan / general de esta provincia que se la ha conce dido y esta cargando lo qual es gravisimo daño y perjuicio de esta ciudad y de las demas de la provincia donde so coxe el dicho fruto de cacao porque sin estar celebrado precio no puede ni debe cargar ni se le debe permitir hablando con el debido res peto porser el cacao el fruto unico y principal y mas considera ble que hay en la tierra y que los interesados en la compra de el y capitanes de los navios solo atienden a que se embarque para que estando a bordo de los dichos sus vakeles y cargados protesten a su señoria de dicho señor governador y capitan gene ral los daños menoscavos e intereses de ellos con los de su majestad y los pobres vecinos y dueños del biendose sin recurso alguno se lo den por lo que los mercaderes y compredores quisie ren cuya tirania sucede casi todos los años en esta dicha ciudad por los mañosos ardides de que se valen estancando los dineros que vienen de la Nueva España para que la misma necesidad del que lo a menester con mas facilidad les asegure conseguir sus intentos comprando el cacao por lo que ellos quieren siendo yan de razon el que los navios que cargan para la Nueva España vayan hasta Puerto Cabello a traer el cacao de las haziendas de aquello valles por ser lo mas considerable que se coje y mas distante del puerto de la Guaira y asimismo el fruto de los

20 /

demas valles de toda la costa por el seguro conque biene / de los enemigos piratas el qual no trae en los barcos quando se va por el en ellos que todos los rroban y quando menos los hacen bazar que es lo mismo que llevarselo supuesto que se pierde todo no ha querido ir el dicho capitan Gaspar Mateo de Acosta con los dichos susminhos dos vegeles a traer en ellos el dicho cacao no porque en dicho Puerto de la Guaira tenga carga para ellos como es notorio pues segun la experiencia que tenemos de otros años y los praticos en el arte maritimo han menester ocho mill famegas de cacao y esto mira solo a fin de dar a entender la tiene para por este medio necesitar a los pobres vecinos a que den su cacao y lo hagan traer de los valles de la costa canoas y barcos sin ninguna defenza arresgado a queuna canoa con ocho o diez piratas lo rroben y los vezinos pierdan su ha ziendas y su magostad sus intereses reales y caso que el dicho capitan tubiera carga para dichos dos navios que se niega no se le debia permitir cargase la de quatro particulares y el de mas comun que dase defraudado de lo que debe ser mirado como materia de bien comun de que no menos se esperan y pueden reselar otros muchos daños y perjuicios comunes y generales a que se debe atender por vuestra selloria como padre de la republica representando a el dicho señor gobernador y capitan general tan graves inconvenientes que se ofrecen para que reparando tan notables daños se sirva de alzar la licencia que tiene concedida

of an operat is commissed with the property of the party of

av so divinue special police cont on land 1s and 1s and 20 v2/ ab secretary one of construction of average of the secretary once charles and who of a comment of the one of the companies one of

al dicho capitan para la carga de dichos dos navios hasta en tanto que se / ajuste el precio de dicho cacao y cesen los demas inconvenientes y daños como materia de tanta importancia y en que estaba la conservacion y aumento de la republica y para el mejor asiento en lo de adelante se de quenta a su magestad en su real y supremo consejo de las Indias para que en vista dello aplique el remedio de tan grave daño e inconveniente con la piedad y es lo que acostumbra por todo lo qual a vuestra señoria pedimos y suplicamos haga segun y como lo pedimos y que de esta peticion y lo que a ella se decretare y demas deligencias que en su virtud se hicieren se nos de uno dos o mas testimonios para los efecto que no se combençan y sobre todo pedimos devido cumplimiento de justicia y juramosto a Dios y a una Cruz en forma de derecho que no le hacemos de malicia sino por lo que conbiene remediar ten graves inconvenientes y deños y los que pue den resultar y en los mas necesario etc. Nuño Rodriguez de Freitas. Don Fernando Manuel de Tovar Bañez. Mateo Blanco Infante Santiago de Liendo Baltasar Paez Fernando de Vargas. Juan Placi do Galindo y Zayas. Don Agustin Nicolas de Herrera. Luis Blanco de Villegas. Antonio Mexia de Escovedo. Francisco Perez Cevallos. Juan Saezw de la Varguilla. Don Joseph Vazquez de Roxas. Don Francisco de Mendoza Altamirano. Don Joseph Renxifo Pimentel. Marcos Pereira. Benito Vazquez de Montiel. . DECRETO .- Que esta peticion se remite al Señor Don Francisco

de Alberro Caballero del horden de Santiago. / Governador y ca pitan general de esta provincia a quien este Cabildo suplica se sirba de que atendiendo al tiempo de esta ciudad mande hacer como en ella se pide protestando como protesta de lo contrario lo que mas le convenga y incertace esta peticion y decreto y remitese original al dicho Señor Governador y capitan general. Fue decretado por su señoria Cabildo justicia y reximiento des ta ciudad estando juntos en su avuntamiento como lo han de uso y costumbre a saber el señor capitan Pedro Blanco Infante rexidor Perpetuo y alcalde ordinario y señores capitanes Don Juan Mixares de Solorsano provincial y alcalde maior de la Santa Hermandad Don Antonio de Tovar depositario general y Don Juan Martinez de Villegas maestre de campo Juan de Liendo capitanes Don Juan Ascanio y Guerra y Don Manuel Antonio de Uribe y Gavio

21 / and there we will be ten graves increase a tentes y define y los que net ob neuritant chait .cis characteris and not author of the

Figueroa escribano real. Para mejor proveer sobre la peticion presentada por el sarxento mayor Don Nuño Rodriguez de Freytas y demas Vezinos de la ciudad de Caracas que consta de sus firmas / al Cabildo justicia y reximiento de la dicha ciudad en el que se celebro a los nueve de este presente mes y año en cuya vista acordo el dicho cabildo

la Rexidores con asistencia del capitan Pedro de Ponte procurado

general que lo firmaron en el libro corriente en Santiago de

cientos y setenta y nueve años. Ante mi Francisco Araujo de

Leon de Caracas a nueve dias del mes de octubre de mill y seis

2 21 ve/

Televa, we serious sensel or rever Bales. Note o Slance Infante forth next maney of charged wire negative country of re-12-4to delle in a fayor, bon trustin Mooles in Morrors, Into Slence the Williams Strong were in Federal Production Perms Cavellon.

The range of the Vegenille, you loseph Vengue's de Roxes, you

. [expend of transle of .completel account to our leaves] Latino) of causely cripes were as the Commence of the cutte of total or reside at leafar for Propolege

go y repair of antique of devices y covered y . Large mentions would not be to be a sent of the large o ic me and a property of control of the property of the property of

22 /

que la dicha peticion se remita a su selloria el dicho sellor gobernador y capitan general con lo demas que se contiene dijo que se pongan en continuacion de este auto un tanto autorizado de la real provincion de su alteza la real audiencia y chancille ria que reside en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española que fue servido de mandar despachar a pedimiento del dicho Ca bildo sobre y en razon de la forma que se debe observar en la carga de los frutos de la tierra en los navios de r xistro que bienen a clla de mar en fuera y otros dos testimonios a la letra de los cabildos que se celebraren en la dicha ciudad en nueve dis del mes de mayo del año pasado de mill y seiscientos y setenta y ocho y en quetro de junio del dicho años mandando como manda sux% señoria al presente escribano Francisco de Araujo que sir be el oficio de escribano del dicho Cabildo y reximiento saque los dichos testigonios de los libros del por haber reconocido su señoria que el que ha dado en seis deste presente mes y años este deminuto asimismo ordena su señoria a los jueces oficiales de la Real Hazineda que residen en la ciudad de Caracas certi figuen a la letra la cedula de su magestad que esta en la real contaduria de su cargo sobre la misma materia y forma de cargar los frutos de esta provincia y otra certificacion del tiempo en que se le concedio licencia /a Don Francisco Blanco del Alamo dueifo y maestre del navio nombrado el Santo Cristo de San Agus tin a pedimiento y las demas diligencias que como tal maestre

hizo en la dicha real contaduria con insercion de los dias en que empezo a redibir carga en el puerto de la Guaira cuya noti cia constara en la dicha real contaduria por la memoria y razon del guardamayor y el dicho escribano alferez Francisco Arauxo cumpla por lo que le toca sin dilacion pena de diez pesos aplica dos para los pobres de la carzel en que desde luego le condeno v notifique v haga saber a los dichos jueces oficiales reales lo que les toca poniendo por dilizencia esi lo provevo mendo v firmo el señor Don Francisco de Alberro Caballero de la orden de Santiago gobernador y capitan general de esta provincia de Venezuela en este puerto de la Guaira de la ciudad de Santiago de leon de Caracas en trece dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y nueve años. Don Francisco de Alberro. Ante mi Francisco Araujo de figueroa escribano real. En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a diez y seis dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y nueve años hice saber el auto de arriba y la plana antes de esta a su señoria Cabildo justicia y reximiento desta dicha ziudad estan do juntos en su avuntamiento para que en cumplimiento de lo que por dicho auto se / manda me mandasen entregar los libros de sus decretos y se respondio por su sefioria lo que parecera por cabildo celebrado hoy dicho dia y para que conste lo pongo por diligencia y lo firme Francisco Arquio de Figueroa escribano real.

corrects of contented not story every a startes of a live of . In our count more seems ly at closed could be T la stall 2 23 /

En la dicha ziudad en el dicho dia mes y año atras dichos yo el dicho escribeno hice saber el auto de la foxa antes de esta a los señores jueces oficiales de la real hazienda levendolo de verbo ad verbum estando juntos en ala real contaduria dello dov fee. Francisco Araudo de Figueroa escribano real. Yo el alferez Francisco Araujo de Figueroa vezino de esta ciudad de Santiago de Leon de Caracas escribano del Rev Nuestro Señor que sirvio el oficio del cabildo della por estar vaco en cumpli miento de lo mandado por el señor Don Francisco de Alberro Ca ballero del Orden de Santiago Governador y capitan general de esta provincia por auto proveido por su señoria en el puerto de la Guaira a los trece dias doste presente mes que es el conteni do en la foxa antes de esta para que en continuacion se ponga un tanto autorizado de una real provicion de la real audiencia y chancilleria de la ciudad de Santo Domingo de la isha Española sobre y en razon de la forma que se debe observar en la carga de los frutos de la tierra en los navios que entraron al dicho puerto de la Guaira / como mas largo se contiene en dicho auto. Certifico y doy fee que por los libros de dicho Cabildo que se han firmado desde primero de honero del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y seis hasta el precente que corre que para reconocerlos y buscar dicha real provision se me entregaron no costa ni parece haber en dichos libros ninguna real provision que trate sobre la carga de dichos frutos en los navios que

. Lagr emplyons severall at church coulse of ... 2 23 V2/

entraron al dicho puerto de la Guaira y pare que conate a dicho Señor gobernador y capitan general doy el presente en esta foxa de papel del sello querto del pliego en que esta dicho auto fecho en Santiago de Leon de Caracas a dica y nueve dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y nueve años y lo firmo. Francisco Araujo de Figueroa escribano real.

CABILDO. - A 9 DE MAYO . 1.678. - En la ziudad de Santiago de
Leon de Caracas a nueve dias
del mes de mayo de mill y seiscientos y setenta y ocho años se

juntaron a Cabildo la justicia y reximiento della como lo han de uso y costumbre a saber el Señor Don Francisco de Alberro Caba llero de la orden da Santiago Governador y capitan general de esta provincia de Venezuela el señor capitan Diego Galadron de Guevara alcalde ordinario sarxento maior Domingo Baltasar Fernan dez de Fuenmayor Caballero / del ordan de Calatraba capitanes Non Farnando Manuel de Tovar Bañez y Don Manuel Antonio de Uri be Gabiola rexidores con asistencia del procurador capitan Don Joseph de Brizuela y no se hallan en este Cabildo los señores capitanes Don Juan Martinez de Villegas Pedro Baanco Infante y Don Juan Azcanio y Guerra por estar enfermos y los señores capitan Jon Juan Mixarez de solorgano rprovincial de la santa hermandad. Castellano Don Juan de la Santa Hermandad. castellano Don Juan de Arechederra Don Juan de Arechederra Don Juan Placido Gadintipus gapitan Don Antonio de Tovar estar ausente gnos impedi mentos otros y asi juntos se trato lo siguiente.

En este Cabildo el dicho procurador general me entrego a mi el escribano una peticion la qual se me mando leer y es del tenor siguiente.

PETICION .- El Capitan Don Joseph de Brizuela procurador coneral de esta ziudad por lo que toca al bien publico de ella digo que como a vuestra señoria le consta y es publico y notorio esta costa esta continuamente infestada de enemigos piratas que apresan los barcos que la navegan y repetidas veces hacen entradas e ymbaziones do los valles donde los vecinos de esta dicha ciudad y de la Nueva Valencia tienen sus haciendas de cação llevandoser los frutos y esclavos de el beneficio dellas consistiendo como consiste en dichas haziendas mantenerse los vezinos por ser las unicas / de que resultan su sustento y el riesgo que hay de conducirse el cacao de dichos vallesmal puerto de la Guaira cada dia se experimenta y este podra evitarse siendo vuestra señoria servido de sublicar al señor governador y capitan general se sirva de dar licencia para que el navio que con rexistro vino de la casa de la contratazion de la ziudad de Sevilla que esta surto en el puerto de la Guaira de que es capitan y maestre don Francisco Blanco vava a los valles de dicha costa abajo y resiva y conduzca al dicho puerto de la Guai ra todo el cacao que hublese fuere entregado por los dueños de dichas haziendas o sus libranzas. A vuestra señoria pido y su plico se sirva de decretarlo como lo pide y en lo necesario etc.

1 24 /

negation not collect eras de notion en on a cleaning et signed la

Marki

Don Joseph de Brizuela. Y oida y entendida por su señoria justi cia y reximiento y conferido sobre lo que en dicha peticion se pide todos los dichos señores unanimes y conformes dijeron que respecto de no haber concurrido en este Cabildo la mayor parte de capitulares y ser matheria que se debe premeditar y tratar con acuerdo de todos se difiere su determinación para el primer Cabildo en que hava concurrencias y que vo el escribano entriegue dicho escrito a dicho señor gobernador y capitan general para que llamando su señoria a la parte que hace la de el capitan Don Francisco Blanco diga lo que se le ofrece sobre lo que se pide /por el dicho procurador general y su señoria lo participe a este Cabildo para que en el caso se determine lo que hubiese lugar y sea de mayor utilidad y combeniencia a esta republica y con esto se acabo este cabildo y lo firmaron de sus nombres. Don Francisco de Alberro. Diego Ladron de Guebara. Domingo Bal tasar Fernandez de Fuenmavor. Don Fernando Manuel de Tovar Bañez. Don Manuel Antonio de Uribe Gaviola. Ante mi Francisco Araujo de Figueroa.

CABILLO. - En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a diez y seis dias del mes de mayo de mill y seiscientos y se tenta y ocho años se juntaron a cabildo la justicia y reximiento de esta dicha ciudad como lo han de uso y costumbre a saber el señor Don Francisco de Alberro Caballero del Orden de Santiago Gobernador y capitan general de esta provincia de Venezuela

...

24vº/

los señores castellano Don Juah de Arechederra rexidor y alcalde hordinario capitan Diego Ladron de Guebara asimismo alcalde ordinario capitan Don Juan Mixares de Solorzano provincial y alcalde mayor de la Santa Hermandad capitan Don Antonio de To var depositario general capitan Don Juan Hartinez de Villegas sark kentonayor Domingo Baltasar Fernandez de Fuenmayor Caballero del orden de Calatrava capitan Don Juan Ancanio y Guerra capitan Pedro Blanco Infante. Don Juan Pacido Galindo y Zavas / capitan Don Fernando Manuel de Toyar Bañez. Capitan Don Manuel Antonio de Uribe Gaviola rexidores con asistencia del capitan Don Joseph de Brizuela procurador general y asi juntos se trato lo siguiente En este Cabildo dijo y propuso el dicho señor gobernador y capitan general que en el cabildo que se celebro a nueve de este dicho mes se difirio para este la resolucion de lo acordado en el acerca de bajar el navio que vino de rexistro de los reinos de España de que el capitan y maestre Don Francisco Blanco del Alamo a los Valles de la costa a conducir el cacao de las hazien das de los vecinos de esta dicha ziudad y de la Valencia al puer to de la Guaira para asegurarlo del riesgo de enemigos a que se expondra si se condugere embarcos de que se tiene muchas experien cias y que sobre la materia digan los señores capitalares lo que se les ofrece y que les parece se podra dar de flete de cada fanega de cacao hasta dicho puerto por quanto se le ha represen tado a su señoria por parte de el dicho capitan Don Francisco

Blanco que los marineros no tienen obligacion de hacer dicho via je y que proponiendoselo le han pedido cinquenta pesos y les ha ofrecido darselos en caso que se le de licencia para bajar a dichos valles con dicho navio degas de los costos que le han de ser precisos en bastimentos para dichos marineros y todos los dichos señores capitulares / unanimes y conformos dijeron que es muy conveniente baje dicho navio a dichos valles a conducir dicho cacao a dicho Puerto de la Guaira porque como navio que es de porte fuerte bien artillado y prebenido de armas y muni ciones se podra esperar mediante la voluntad de Dios se libre dicho cacao de riesgo tan conocido como el que hay de enemigos que ordinariamente andan corsando y que es muy justo se le de alguna satisfacion al dicho capitan Francisco Blanco para ayuda de pagar la gente de mar y sustentarla en el viaxe y que esta sea de ocho rreales por cada fanega de cacao de las que vinieren embarcada en dicho navio que las hayan de pagar y paguen pre cisamente los dueños de dicho cacao en cuya conformidad supli ca este Cabildo a su señoria de dicho señor gobernador y capitan general se sirva de darka la licencia al dicho capitan Don Fran cisco Blanco para que a su tiempo vaya con dicho navio a traer y conducir dicho cacao y que primero y ante todas comos combiene se haga va ajuste procio de dicho fruto para que los duellos de el vean si le conviene dar las libranzas para que lo traiga v el dicho señor gobernador y capitan general dijo que supuesto que este cabildo halla por tan combeniente que dicho navio trai

26 /

ga el cacao de dichos valles a dicho puerto de la Quaira su se iloria esta presto a darle licencia para que vaya / a tiempo combeniente con el mita flete de ocho remles cada fanega y que para el ajuste del precio los dichos señores capiturares nombren comisario para que juntos con los mercaderes lo ajusten en cuya conformidad. El dicho señor provincial de la Santa Hermandad dija que su boto y parecerem sean comisarios para el efecto referido los dichos señores capitanes Don Juan Martinez de Villegas y Pedro Blanco Infante Don Domingo Calindo y Zayas y Luis Blanco de Villegas.

El dicho señor Depositario general capitan Don Antonio de Tovar dijo que su boto y parecer es que sean tales comisarios el capi<u>s</u> tan Don Juan Azcanio y capitan Pedro Blanco Infante capitan Don Domingo Fernandez Galindo y Zayas y capitan Francisco de Freitas Caballero del xuxo habito de Havis.

Dicho Señor capitan Don Juan Martinez de Villegas dijo que su boto y pareceres sean tales comisarios los dichos capitanes Don Juan Azcanio y Guerra y Pedro Blanco Ynfante y capitan Don Domingo &x Fernandez Galindo y Zayas y Luis Blanco de Villegas.

El dicho señor sarxento mayor Domingo Baltasar Fernandez de Fuen mayor inti eriam Caballero del orden de Calatrava dijo que su boto y parecer es sean tales comisarios los mismos que tienen nombrados el dichos señor provincial de la Santa Hermandad por conformarse como se conforma con su boto.

26 vº / El dicho Señor capitan Don Juan Azcanio y Guerra / dijo que su

ognets a very sup range allowed alone a size. The method of the state of the state

boto y parecer es que sean tales comisarios el dicho señor cas tellano rexidor y alcalde ordinario Don Juan de Arechederra y capitan Pedro Blanco Infante el capitan Francisco de Fraitas y Capitan Don Domingo Fernandez Galindo.

El dicho señor Castellano Don Juan de Arechederra alcalde ordina rio y rexidor dijo que su boto y pareser e sean tales comisarios los dichos capitanes Don Juan Azcanio y Guerra y Pedro Blanco Infante y los capitanes Don Francisco de Freitas Caballero del Habito de Avis y Don Domingo Fernandez Galindo y Zayas.

El dicho señor capitan Pedro Blanco Infante dijo que su boto y pare ser es que sean tales comisarios el dicho capitan Don Juan Martinez de Villegas y sarxento maior Domingo Baltasar Fernandez de Fuenmayor Caballero del orden de Calatrava y en lo demas se conforma con el boto del dicho señor provincial de la Santa Hermandad.

El dicho señor Don Juan Placido Galindo dijo que su boto y pare ser-es sean tales comisarios los dichos capitanes Don Juan Martinez de Villegas y Pedro Blanco Infante capitanes Francisco de Freitas y Don Domingo Fernandez Galindo y Zayas.

El dicho señor capitan Don Fernando Manuel de Toxar dixo que su boto y pareceres sean tales comisarios los capitanes Don Juan Azcanio y Guerra y Pedro Blanco Infante y señor capitan Diego Ladron de Guebara alcalde ordinario y capitan Don Francisco de

Fraitas.

. coved v obstino we meet we overlood not tolly a leader. stored to be after the man and a section of southern to

/ / El dicho capitan Don Manuel Antonio de Uribe y Viola, dijo que su voto y parecer es el mismo que tiene dado el dicho sonor provincial de la Sonta Hermandad.

Y vistos dichos botos parece haber sido nombrados por takes comi

sarios para el precio de ajustar el de dicho fruto de cacolos dic chos señores cartanes Don Juan Martinez de Villegas y Pedro Blanco Infante rexidores y caitanes Don Domingo Fernandez Gaindo y Zayas y Luis Blanco de Villegas con quienes los dichos señores comisa rios de cuerpo de este C bildo ajusten dicho precio en la conformi dad que se acostu bre y con esto se acabo este Cabildo y lo firm& ron de sus nombres. Don Francisco de Alberro. Don Juan de Areche derra. Diego Ladron de Guevara. Don Juan Mixares de Solorzano. Don Antonio de Tovar. Don Juan Martinez de Villegas. Domingo Bal tasar Fernandez de Fuenmayor. Don Juan Agcanio. Pedro Blanco Infan te. Don Juan Placido Galindo y Zayas. Don Fernando Manuel de Tovar Bañez. Don Manuel Antonio de Uribe y Gaviola. Don Joseph de Bri zuela. Ante mi Francisco Araujo de Figueroax escribano real. En la ziudad de Santiago de Leon de Caracas a quatro dias del mes julio de mill y seiscientos y setenta y ocho años se juntaron a Cabildo la justicia y reximiento della como lo han de uso y costumbre a favor el señor Don Francisco de Alberro Caballero / del orden de Santiago Governador y capitan general de esta pro vincia de Venezuela los señores castellano Don Juan de Arechede rra rexidor perpetuo y capitan Diego Ladron de Guebara Ecaldes ordinarios, Capitan Don Juan Mixarez de Solorzano, provincial y alcalde mayor de la Santa Hermandad capitan Don Antonio de Tovar depositario general maestro de campo Juan de Liendo, capitan Don Juan Martinez de Villegas capitan Pedro Blanco Infante, caitan Don Juan Azcanio y Guerra rexidores con asistencia del mait capi

17 vo/

tan Don Joseph de Brizuela Procurador general y no han concurrido a este Cabildo los demas señores capitulares por no poder ser habidos segun que lo tiene certificado Juan Roble de Rosa portero de el y asi juntos se trato y confirio lo siguiente. En este Cabildo dijo y propuso los dichos señores capitanes Don Juan Martinez de Villegas y Pedro Blanco Infante que en virtud de la comision que les fue dada y a los capitanes Don Domingo Galindo y Zavas y Luis Blanco de Villegas para ajustar con las mercaderes forasteros el precio del cacao para que estandolo vaya el navio de rexistro del capitan Don Francisco Blanco del Alamo a los valles de la costa abajo a traer y conducir al puerto de la Guaira el dicho Cacao para su seguridad sin ajustado dicho precio a quarenta y nueve pesos fanega de dicho fruto a que han /ofracido pagarlo y en eso han quedado consertados y convenidos mediante lo qual y ser ya tiempo de las cosechas de dicho fruto sera muy combeniente que dicho navio vaya sera muy conveniente que dicho natio vava quanto antes llevando libranzas de los due ños de haziendas para embarcarlo y traerlo a dicho puerto de la Guaira serviendose su señoria de dicho señor gobernador y capitan general de dar licencia para ello y que por que se eviten los daños que en otras ocasiones de ir vageles a cargar a los valles de dicha costa se han experimentado seran no solo combeniente sino necesario vaya en dicho navio un vecino interesado y de entera satisfacion con comision de dicho señor gobernador y ca pitan general para que evite los tratos y contratos y MM usurpa

2 28 /

ciones de dicho fruto con la ampliazion posible. Y dicho Seflor governador y capitan general dijo que esta presto a dar dicha comision y que los dichos señores capitulares elixan la persona que les ofreciere de entera satisfacion y todos unanimes y con formes dijeron que el dicho señor rexidor capitan Pedro Blanco Infante les parece ser muy aproposito para que vaya en dicho nevio con dicha comision y asista a la carga de dicho navio to mando la rrazon de las partidas que se embarcaren y a quien perte necen para que se eviten dichas usurpaciones. Y con esto se aca bo y lo firmaron. Don Francisco de Alberro. Don Juan de Arechede rra. Diego Ladron de Guebara. / Don Juan Mixares de Solorzano. Don Antonio de Tovar. Don Juan Martinez de Villegas. Juan de Liendo. Don Juan Azcanio. Pedro Blanco Infante. Don Joseph de Brizuela. Ante mi Francisco Araujo de Figueroa escribano real. Concuerda con los Cabildos que orixinalmente quedan en el libro corriente a que me refiero y en cumplimiento de lo mandado por el Señor Don Franciscowki de Alberro Caballero del Horden de Santiago gobernador y capitan general de esta provincia por auto proveido por su señoria en el Puerto de la Guaira a trece de este presente mes doy el presente escrito en siete foxas con esta la primera de papel del sello quarto y las demas en el comun fecho en Santiago de Leon de Caracas a diez y nueve dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y nueve años y lo signe. En testimonio de verdad Francisco Araujo de Figueroa escribano real.

1 28 vº/

boy lo firmaron, on branches a Alberro, don duan de Armebrica eres, tiero leiros is dochers. / non Joan Mixares & Sologango. no national on Your Deal Real President to Villame and The net to Liende. Don Juan Azcenie Waro Blonco Infonte. Don Joseph de Brisancia, Ante at Francisco Araujo se Pigneros escribeno mel. cadil le ne nelemp etnemicalaire emp collide mel non abrecono J lo alone. En tentinonio a vertel Presolace Arunjo to Manager

1 29 /

Aner onedlane

Los juezes oficiales de la rreal hazienda de esta provincia de Venezuela certificamos que la real zedula de su magestad que para en esta real contaduria sobre la forma que se ha de obser var en la carga de los navios que vinieren al puerto de la Guaira es del tenor siguiente.

CEDULA REAL .- El Rey .- Mi gobernador y capitan general y ofi ciales de mi real hazienda de la provincia de Vene zuela Don Francisco de Aguero thesorero de mi real hazienda della en carta de treinta de marzo del año pasado de seiscientos v sesenta v uno me ha representado / los fraudes v menoscavos que resultan a mis reales derechos de no llevarse todo el cacao (que es el fruto principal de esa Provincia) al Puerto de la Guaira para que en el se rexistre y que aunque esta mandado asi por una provasion de la Audiencia de Santo Domingo de veinte de henero de seiscientos y treinta y uno (de que remitio copia) no se ha observado en grave perjuicio de mi hazienda porque cobran dose los derechos por una relacion jurada que dan los maestres de las naos es mucho lo que se oculta y habiendose visto en mi consejo real de las Indias con lo que dijo mi oficial he tenido por conveniente mandaros (como lo hago) no permitais que los vecinos de esa ziudad y su distrito carguen sus frutos sino es en el puerto de la Guaira donde se podran reconocer y ajustar cabalmente los derechos que me tocan y que si fuere algun navio por ellos a otro qualquiera dispongais que los oficiales de mi real hazienda que asistieren en el fondeen el dicho navio para

reconocer la carga que lleva y cobrar los que me pertenecieren enteramente pues estando ordenado asi por la provision citada de mi audiencia de Santo Domingo teniais obligacion de haberlo e je cutado como lo hareis precisamente de aqui adelante y del recibo de este despacho me avisareis en la primera ocasion que se ofresca fecha en Madrid a quince de octubre de mill y seis cientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Juan del Solar y al pie de la dicha real cedu 2 29 ve/ la estan quatro rubricas / de firmas. Segun consta de la dicha real cedula a que nos referimos y en cumplimiento de un auto que nos ha hecho saber este dia Francisco Araujo escribano de Su Magestad proveido por el señor Don Francisco de Alberro Caba llero del Horden de Santiago Gobernador y capitan general de es ta provincia damos la presente en Santiago de Leon de Caracas en diez y siete de octubre de mill y seiscientos y setenta y nueve años. Don Gabriel de Rada. Don Geronimo de Lora Fernando Aguado de Paramo.

Los juezes oficiales de la rreal hazienda de esta provincia de Venezuela certificamos que por las diligencias que hizo en esta real contaduria demtex nuestro cargo Don Francisco Blanco del Alamo dueño y maestre del navio nombrado el Santo Cristo de San Agustin Nuestra Señoria del Rosario y el Santo Ray Don Fernando para volver a los Reinos de España de donde vino de registro parece que en veinte y seis del mes de henero del año pasado de mill y seiscientos y setenta y ocho Juan Martinez de Texada en

es cionivora come de mineral in mai es colciero a carcel aci

cer laturan en ma mai en mai en mi ma concedirarso alcunardov

fendo mi en ca cop menor al rideo circulerico la ci afoca no craq

fendo mi en ca cop menor al rideo circulerico la ci afoca no craq

interior e carcel la cincipa y colorar colorar la cilia al mai

partir de circular en circular la cincipa de concedir not micula

concedir de ci en como con ci cincipal de concedir not micula

moralizaten en ca carcel ci concedir en circular y

concedir y carcel colorar en cincipal cilia e estimare cup

al colorar concedir colorar aciliar e circil colorar cup

al colorar circular colorar acilicolar e circil colorar cup

al colorar circular (cilializar cup)

nombre y con poder del dicho Don Francisco Blanco del Alamo pidic licencia y se le concedio por el señor Don Francisco de Alberro Caballero del Orden de Santiago Governador y capitan general de esta dicha provincia para hacer dicho viaxe con lo qual se pre sento en nuestro juzgado en el mismo dia y se despacho comision para la primera visita de dicho navio y habiendose hecho en su vista proveimos auto en veinte y nueve del dicho mes de henero concediendole licencia para cargar / en el Puerto de la Guaira y despues en treinta de junio del dicho año por otra peticion el dicho Juan Martinez de Texada por el dicho Don Francisco Blanco del Alamo pidio licencia al dicho Señor Gobernador y capitan General para ir a la costa abajo a rreparar el dicho navio de las obras de que necesitaba y que para ellas y para traer el fru to de cacao que se quisiese embarcar en dicha costa en el dicho navio so le concediese dicha licencia como se le concedio por dicho señor gobernador y capitan general y que se nombrese per sona de nuestra parte para que se embarcase en el a tomar ala razon de las cantidades de cacao que se cargasen en dicho navio en la dicha costa y porque personas, en cuyo cumplimiento se nom bro al capitan Juan Cordero y se le dio despacho en quatro del dicho mes de julio quien trajo relacion de la carga de cacao que recibio en la dicha costa el dicho navio. Y en veinte y un dias del mes de septiembre del dicho año parece presento peticion el dicho Juan Martinez de Texada en nombre del dicho capitan y

30 /

maestre pidiendo la segunda visita del dicho navio para conti nuar en su carga y se le hizo en veinte y cinco del dicho mes por el guarda mayor del dicho Puerto de la Guaira en compañía de Juan Alonso piloto, y en primero de diziembre del dicho Don Fran cisco Blanco del Alamo para ir en seguimiento de su viaxe. Y en cumplimiento de un auto que se nos a echo saber este dica por Francisco de Alberro escribano de su magestad / proveido por el dicho señor gobernador y capitan general de esta provincia damos la presente en Santiago de Leon de Caracas a diez y siete de octubre de mill y seiscientos y setenta y nueve años. Don Gabriel de Rada. Don Geronimo de Lara. Fernando Aguado de Paramo. CABILDO.- En la ziudad de Santiago de Leon da Caracas en diez

y seis dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y nueve años se juntaron a Cabildo como lo han de uso y costumbre la justicia y reximiento della a saber los señores capitan Pedro Blanco Infante Rexidor perpetuo y depositario Don Gabriel de Ibarra alcaldes hordinarios de esta dicha ziudad v señores capitan Don Juan Mixares de Solorzano provincial y al calde mayor de la Santa Hermandad capitan Don Antonio de Toyar depositario general capitan Don Juan Martinez de Villegas maes tro de Campo Juan de Liendo Capitanes Don Juan Antonio y Guerra y Don Manuel Antonio de Uribe y Gaviola rexidores con asistencia del capitan Pedro de Ponte procurador general y asi juntos se tra to lo siguiente.

30 v2/

at often anoth in respecting a cloud array of a of the first

one cases at agree of a motosier ciert native will be a more with

acth as a staley as I selves onch la stage a mit as amorete.

En este Cabildo yo el escribano manifeste una carta sencilla cer rrada y retulada que en el Puerto de la Guaira me entrego el Señor Don Francisco de Alberro Caballero de el orden de Santiago governador y capitan general de esta provincia la qual se me mando la abriese y leyese que a la letra es del tenor siguiente v habiendola ovdo y entandido todos los dichos señores unanimes 31 / y conformes dijeron que por quanto /por dicha carta dice su señoria del Señor Governador y capitan general sera bien que los comisarios nombrados para abrir la feria de cacao bajen al puerto de la Guaira a conferirlo y tratarlo con su señoria con lo demas que consta de dicha carta y que aunque de los tres nombra dos son los dos sus sejiorias de los sejiores maestro de campo Juan de Liendo y capitan Don Juan Azcanio y Guerra capitulares de este Cabildo que al presente se hallan embarazados en diferen tes negocios y causas del bien comun desta republica y su señeria de dicho señor Don Juah Azcanio comisario nombrado para las cosas y negocios en que esta entendiendo tocantes al Patronato del Monasterior de relixiosas de la Concepcion de esta ciudad y de presente para asistir a las quentas que el mayordomo de dicho monasterio capitan Don Diego Miquelena esta para dar por dejacion que de dicho mayordomo a hecho y se le admitio por este Cabildo como patron sin embargo de lo referido y porque en hingun tiempo se atribuya a este Cabildo omision ygnovediencia o otro qualquie ra cargo ageno del cumplimiento de sus obligaciones por esta vez

Salvate of the salvated a salvate a new alle a standard of the salvate of the sal Server Dog formation is James Cornented August of Percent noth me assemble is mentioned at least of all w. Dullian is a faightful constructed to agree the most one of the construction of the constructi general captilly ob ractions new tone to the common as the common assessment of the common asses

And and succession

sus señoria de los señores maestro de campo Juan de Liendo y capitan Don Juan Azcanio vayan y se partan a dicho Puerto de la Guaira y por ziudad conficsah y traten con au señoria de dicho señor Governador y capitan meneral si se le ofrece algo en ser vicio del rey nuestro señor a que su seiforia de dicho Cabildo pue da y deba asistir para ejecutar-lo con la prision y amor de leales vasallos supliquen y representen / a su señoria de dicho señor gobernador el grabe daño que se siguiera a toda esta republica y provincia en que el capitan Gaspar Mateo de Acosta y Antonio Fernandez prosigan en la carga sin primero abrir la feria y que despues bajen a la costa abajo a traer los frutos de cacao que an los valles de ella hubiera como cosa tan del bien comun y en caso que su señoria de dicho señor governador digera es para el efecto de abrir la dicha feria de cacao con la modestia y respeto debido suplicaran a dicha segor governador de sista de la pretencion por ser en perjuicio del derecho v posesion que la ziudad tiene adquirido de tiempo inmemorial de que se abran dichasi ferias en esta de Garacas y no en el Puerto de la Guaira como cabeza de provincia y mas puesto en razon que los capitanes de navios suban a esta ziudad a hacerlo como lo han hecho siempre con los ciudadanos nombrados por parte de los labradores y que esta es materia que solo debe ser trata da y ajustada entre dichos labradores diputados para ello y los capitanes y compradores del fruto en que hablando con el devido

1 32 /

respeto no debe ni puede intervenir su señoria directa ni indirectamente por ser les prohibido a dichos señores governadores y que fecho lo referido habran cumplido sus señorias con su comision de que darah quenta a este Cabildo y el presente escribano haga saber este decreto al capitan Don Joseph de Brizuela quien como ciudadano y labrador de cacao fue nombrado por comisario para que asitiese a abrir / el precio de dicho fruto con los dichos señores maestro de campo Juan de Liendo y capitan Juan Azcanio para que vaje en compañía de sus señorias a dicho Puerto de la Guaira y para responder a dicha carta por este Cabildo se nombre por comisario al dicho señor alcalde ordinario Capitan Pedro Blanco Infante y fecho se inserte en el libro corriente.

En este Cabildo yo el discribano ley un auto proveido por el dicho Geñor gobernador y capitan general su fecha en el dicho Puerto de la Guaira en trece de este dicho mes para que en conformidad de lo que por dicho auto se me manda debajo de la pena en el impuesta su señoria Cabildo justicia y reximiento se ha servido de que se me entreguen los libros de sus decretos para efecto de sacar los testimonios de la real probision y Cabildos mencionados en dicho auto y oydo por dichos señores unanimes y conforme dijeron se saquen dichos libros de Archivo deste Cabildo por los señores en quien paran las llaves de el y se me entrieguen para que de cumplimiento a lo mandado en dicho auto proveido por dicho señor governador y capitan general el quel se incerte en

este Cabildo.

Y yo el escribano certifique como por los libros de el no cons ta haberse pagado fletes ningunos a navios que hayan baxado a los puertos de la costa a cargar el fruto del cacao mas de tan solamente a la fregata guardacosta por las razones que expre 1 32 45/ so este Cabildo y constaran del que se / celebro al tiempo y quando lo propuso a dicho señor Governador y Capitan General v la fregata Vallestera administrador el capitan Gaspar Matheo de Acosta y navio de rexistro dueño el capitan Don Francisco del Alamo que cada uno en su tiempo bajo bajo a los valles de dicha costa dandoles para ayuda de los gastos de la que tuviesen en consideracion de las causas y razones que lo motivaron porque aunque es verdad que antes de los vageles mendionados el que al dicho Puerto de la Guaira vino. AMMINIMINAMO administrador el capitan Francisco Fama con quien se contrato condujese a dicho Puerto el fruto del cacao de los valles de la costa fue en con sideracion de la obligacion que hizo de corrar en ella y limpiar la de los enemigos sinque yntentase ni se le concediese sacar dicho fruto para otra provincia y pide y suplica este Gabildo a los dichos señores alcaldes ordinarios manden que Juan Rengel de Mendoza de testimonio de los autos que se hicieron sobre esta razon y obligacion otorgada por el dicho capitan Francisco Fama y fecho yo el presente escribano la arrime con la zertificacion que se me manda y testimonio de los decretos deste Cabildo con

one state Constitute of one or of one of or or or or of dans

so attack to loop in farmer meriges a voluntaries and a mile

cabeza y pie de el al auto del dicho señor governador y capitan

general para que conste a su selioria los motivos que tubo este
Cabildo para concederles por ayuda de costa la que se dio a di
chos vageles mencionados. Y con esto se acabo este Cabildo y lo
33 v²/ `firmaron de sus nombres. Pedro Blanco Infante. Don / Gabriel de
Ibarra. Don Juan Mixarez de Solorzano. Don Antonio de Tovar. Don
Juan Martinez de Villegas. Juan de Liendo. Don Juan Azcanio. Don
Manuel Antonio de Uribe Gaviola. Pedro de Ponte. Ante mi Francis
co Araujo de Figueroa escribano real.

Concuerda con los decretos cabeza y pie del Cabildo original que queda en el libro corriente a que me refiero y en cumplimiento de lo mandado por su justicia y reximiento doy el presente escrito en quatro foxas con esta de papel del sello quarto y en el comun fecho en Santiago de Leon de Caracas a veinte del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y nueve años y lo signe. En testimonio de verdad. Francisco Araujo de Figueroa escribano real.

OBLIGAZION En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a quatro dins del mes de julio de mill y seiscientos y se

tenta y cinco años ante mi el escribano publico y de governacion y testigos de ja yuso escritos parecio presente el capitan Francisco Fama residente en esta dicha ziudad y dijo que habiendose presentado peticion por su parte ante el cabildo justicia y reximiento della en que se obligava a salir de Kan Corso para esta

not merique le comme estaine estaine et alve e estaine et alve e estaine estaine et alve e estaine et e estaine et alve e estaine et e estai

despited near at the series of the series and the street a series and the series as the series and the series as the series and the series as the series as

to relevisioniste anxentalantara, only priced of a creat plant

The state of a solidered and the as correct on all a limited

a oblicate of a solique y alle y steminer supula actions and a management of the solique y alle y steminer series

At I can de mont act metace collection controls acces and it at a collection of a collection o

con a serious of the property of the property of the serious of th

33 v2/

eb leighed \ not estatel consistent ender a serior the rest of the property of Solomons and Autoria of Toyer. Bon the clies o Village, Juca of Lieuto, Don Juen Ascento, Don Monard a main a Unios Contale. Pouro de loute - Auto at Francis .feer enedirous sorroully as real. The sentence of veryal President Areas de Manage or the transfer of contract or contract or the correct or other Africa and President

costa en conformidad de las reales cedulas de su magestad y con ducir al puerto de la Quaira de esta dicha ciudad el cacao que hubiere en los valles de la dicha costa con el navio nombrado Nuestra Señora de Garde y Santa Engracia que es de Doña Gracia de Atocha viuda vecina de San Sabastian y ofracio ajustarse y combenirse en los puntos que parecieren combenientes para el efecto con los señores rexidores que el dicho noble Cabildo jus ticia y reximiento fuese servido de nombrar por comisarios para este efecto y siendolo los señores sarxento mayor Don Domingo Ex Baltasar Fernandez de Fuenmayor Caballero del horden de Calatra ba y capitan Don Juan Azcanio y Guerra rexidores perpetuos de esta dicha ciudad despues de conferido y practicado sobre esta materia sean combenido concertado y ajustado que salga a Corso y a traer el cacao que se coxe de los valles de la dicha costa desde el cabo de Cuadera hasta el puerto de Cabello con las condiciones y en la forma y manera siguiente.

Que el dicho capitan Francisco Fama se obliga de tener aparexado paltrechado y municionado el dicho navio y navegarle con sesen ta hombres para resguardo y defenza de lo que en el se embara re austentados a su costa y minzion.

Que para satisfacion de que traer el dicho navio con los dichos sesenta hombres se obliga a que todas las veces que por el dicho noble Cabildo y reximiento se embien comisarios para que reconos can si trae la dicha gente consentira se le visite el dicho

navio y que hagan las diligencias y averigueciones que se requie ran para lo referido y en la cantidad que faltare en este punto pagara este otorgante el quatro tanto del sueldo que importare el de la gente que asi faltare que se obliga a que en dicho na vio no consintira se embarquen mercaderias frutos ni otros gone ros que se puedan vender en los valles donde aportare con el dicho navio / ni que ninguna de la gente de mar ni de guerra del suba ni ande an las estancias de los dichos valles xix a extraviar ni comerciar el fruto de cacao por haberse de estos mandamientos reconocidos se sigue grave perjuicio a los dueños de dicho cacao. Que en llegando al dicho Puerto de la Guaira con el dicho cacao antes que desembarque alguno de el dara quenta a los señores alcaldes ordinarios governadores Cavildo y reximiento para que embien comisarios que bean y reconoscan el que se desembarca y a de exhibir el libro de sobordo para que vean de que personas es el dicho cacao quien lo encarga en el dicho navio y a quien viene a entregar para que del que no fuere de labrador la real justicia averigue porque qué camino y medios lo hubieron sus duefios y por este se rremedien los excesos y defios que con el extravio de muchas cantidades del dicho cacao se comete. Que hava de dar fianzas para la entriega de dicho cacao que asi traxero al dicho puerto de la Guaira y de que guardara las cedu las de su nagestad en lo que tocare al corso a que asistira y para ello ofrece por su fiador al contador Martin Lopez de Narea.

Que en al los valles donde hubiere peso de cruz recivira por el, el cacao que se le entregare y en los que no hubiera el dicho peso lo recivira con romana afielada por el contraste de enta dicha ciudad.

Que se le haya de dar comision para que todo el cacao que se transporta en embarcaciones pequeñas o grandas que se avisa de mala manera lo pueda apresar señalandole para si la tercia paræ te de lo que asi apresare y descaminare y las otras dos tercias partes a quien los dichos señores alcaldes ordinarios governador hordenaren.

Que en quanto a la forma de conducir el cacao y de los valles que a de ser el que trajere en cada wiaxe guardara la introdución que por los dichos señores alcaldo ordinarios gobernadores le fuera dada.

Que este concierto ajuste y asiento se haya y se entienda por tiempo de seis meses primeros venideros que se han de contar desde el dia que el dicho navio saliere a hacer el primer viaxe del dicho puerto de la Guaira en adelante y en este tiempo no saldra de la dicha costa desde cabo de quadera hasta Puerto de Cabello y la limpiara de enemigos corsarios acudiendo a las

34 vº/

of at solution of a stoleton with a line and

are as a superior of the grant of the grant of the selection of the state of the selection of the state of the selection of t

manufactor out the manufactor of season of vertical in the lates

to not only notice to the and to the term of the second of

ton our coon can't a material of the one of the coon o

A national one o cases in misses at or each in the day

and an appear of contains are in mapes as de-

In value in the second

partes y puertos que para este efecto parecieren mas oportunos y combenientes.

Que dentro de ocho dias llegado que sea al dicho Puerto de la Guaira los dueños del dicho cacao que asi trajere a el han de ser obligados a recibirlo y pagarle doce reples de plata de flete por cada famega de asiento y diez libras.

Y al cumplimiento de lo contenido en los capitulos /de esta escri tura dijo este otorgante que se obligava con su persona y bienes habidos y por haber y dio poder cumplido a los jueces justicias de Su Magestad de qualquier parte que se ampara que le compelan y apremien por todo rrigor de derecho y via executiva y como si fuese sentencia definitiva de juez competente pasado en cosa juzgada sobre que rrenuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos que sean en su favor y en especial la ley e rregla del derecho que dice que general renunciacion de leves fecha no vala y su propio fuero juridiscion domicilio y vecindad y la ley sit combenerit de jurisditione omnium judicum y la nueva y ulti ma pregmatica de las sumiziones, y estando presentes los dichos señores comisarios sarxento mayor Don Domingo Baltasar Fernandez de Fuenmayor y capitan Don Juan Azcanio y Guerra en nombre del dicho nombre Cabildo justicia y reximiento y oido y entendido lo aqui referido dixeron que aceptaban esta escritura por cierto haberse echo este dicho asiento de condicion de cacao con las condiciones en ella expresadas y a su cumplimiento y firmeza

obligavan los propios y rrentas de esta dicha ciudad y renuncia ron las leves de su favor y asi lo otorgaron y firmaron de sus nombres a quienes las leves de su favor y asi lo otorgaron y firmaron de sus nombres a quienes vo el dicho escribano doy fee que conosco siendo testigos el capitan Don Fernando Manuel de Tovar Ibañez Julian Sanchez de Figueroa y Pasqual de Orosco ve cinos MN y rresidente en esta dicha ciudad. Franchaco Fama. Do mingo Baltaser Fernandez de Fuenmayor. Don Juan / Azcanio y Guerra. Ante mi Juan Rengel de Mendoza escribano publico. Con cuerda con su original que queda en mi registro a que me remito y de mandato verbal de los señores capitan Pedro Blanco Infante Rexidor Perpetuo y depositario Don Gabriel de Ibarra alcaldes ordinarios de esta ciudad hice sacar el presente escrito en tres foxas con esta en papel del sello quarto y en el comun con forme la real pregnatica fecho en esta dicha ciudad de Santiago de Leon de Caracas a diez y siete dias del mes de octubre de mil seiscientos y setenta y nueve años y en fe de ello lo signe. En testimonio de verdad Juan Rengel de Mendoza escribano publico y de gobernacion.

Yo el Alferez Francisco Araujo de Figueroa escribano del Rey nuestro sellor que sirvo el oficio de Cabildo de esta ciudad de Santiago de Leon por estar vaco en cumplimiento de lo mandado po: su selloria Cabildo justicia y reximiento por su decreto de diez y seis de este presente mes certifico que por los libros del que

35 vº/

corrieren desde el año de mill y seiscientos y cinquenta y seis hasta este presente de mill y seiscientos y setenta y nueve habiendolos visto y reconocido no consta ni parece por sus de cretos haberse pagado ni mandadose pagar a los vecinos y dueños de haziendas de cacao de esta dicha ciudad y su jurisdiccion flete alguno por la conducion del de los valles de la costa al puerto de la Guaira a ningun navio ni fregata que hayan con ducido y cargado dichos frutos y tan solamente por el libro de dicho Cabildo que corrio el año de mill y seiscientos y setenta y MXXX cinco parece que en el que se celebro a primero da del mes de julio del dicho allo el capitan / Don Phelipe Galvez de Ulloa Procurador general de esta ciudad per peticion que presento que nor real cedula de Su Magestad estaba concedido destas partes de las Indias que qualesquiera personas pudiesen salir a corso y tomar vageles contra los enemigos de la rreal corona la qual estaba obedecida xx x y publicada en esta ciudad y no habia habido quien se adelantase a armar dichos vageles por la corte dad de los vezino y comercios y que hera publico que en la costa de esta jurisdiccion andaban los enemigos robando los vageles de su trato y haciendas de cacso refiriendo los mas daños que causaban pidiendo se volviese a publicar dicha real cedula para que habiendo persona dueño de vagel que quisiese salir lo mani festage y dicho Cabildo conssultase con los vecinos el darle avuda de costa para la que hiciese y el decretar sobre lo rrefe

enterior y metanta y move alos y en fe de ello lo cione. En The end the ment of the state of the second second in all

12 36 /

rido y en dicho cabildo citado por peticion que parece haberse presentado por el capitan Francisco Fama represento hallarse en el puerto de la Guaira con el navio nombrado Huestra Señora de Garde y Santa Engracia pertrechado y aparejado y como adminia trador del pidio y suplico que en virtud de la dicha real zedula de corzo publicada se ofrecia a conducir en dicho navio al dicho Puerto de la Gueira el cacao de los valles de la costa obligan dose para su seguridad y aefenza entrar en dicho su navio sesenta hombres armados y limpiar dicha costa de enemigos pagandosele por cada carga de cacao de a ciento y diez libras doze reales de plata con lo demas contenido / en dicha peticion a la qual se decreto se nombravan por comisarios para ajustar los puntos que combiniesen asi del flete que habia de llevar como de todo lo demas que tocase al bien y utilidad de la republica a los señores sarxento maior Don Baltasar Pernandez de Fuenmaior Ca ballero del orden de Calatriva y Capitan Jon Juan Azcanio rexi dores y que para la patente ocurriose ante los alcaldes goberna dores para que ajustado y asentado con dichos comisarios el cargar se sirviesen en virtud de la dicha real cedula de su na gentad despacharle dicha patente y en Cabildo que se celebro en diez y nueve de julio del año pasado de mill y seincientos y setenta y siete que esta en el libro corriente consta que el maestro de campo Don Juan de Ibarra como procurador maneral por peticion que presento dixo que la experiencias que tiene mostrado en repetidas ocasiones con la frequencia que los enemix

8 36 VEN

motochielre; we wished wach also a cross a state of and a sale of a state of a sale of

parties a line per contracted and the contract of the contract

emp count can not conclude a market as charles a market and the ma

grown of order assumed to a sold on all the and a

gos piratas tenian en la costa llevandose no solo los barcos cargados de cacao que lo conducian al Puerto de la Guaira sino tambien robando las haciendas del y negros de su beneficio y se debia recelar que acometiese al puerto de Cabello donde se hallaria el navio del capitan Joseph de Castro Cargado de cacao y lo rrovase cuyo daño seria yrreparable a los vezinos y a que dicho enemigo cobrane avilantes y con dicho vagel mas fuerza para tirotear para cavo remedio era combeniente fuese a dicha costa la fregata nombrada Santa Rosa Maria para que viniese comboyando dicho navio asegurandole y los frutos y derechos de su magestad que eran / considerables y para los costos grandes que dicha fregata tenia para que en parte se le avudase se debia aplicar los fletes de todo el cacao que estubiese embarcado en el dicho vagel del dicho capitan Joseph de Castro y el que tru xese dicha fregata Santa Rosa Maria al Puerto de la Guaira dendo un tento por cada fanega con lo demas contenido en dicha peticion a que se decreto era muy conveniente y preciso que para asegurar el cacao de enemigos hasta ponerlo en dicho puerto de la Guaira la dicha fregata Santa Rosa saliese sin delazion para el puerto de Cabello y viniese comboyando el navio del dicho capitan Joseph de Castro por ser fregata de guerra artillada y con infanteria para poder defenderse y al dicho navio de los piratas y que haciendo este servicio a Su Magestad y bien a esta republica era justo se le aplicase todo el flete del cacao

1 37 /

al contempa applicate at almo acide calculate a second contempa pagnitions and acide on a classic of the contempa of the conte

due se trutese al dicto querto de la Guaira con mas el que, vinicase embarcado en el mavio del capitar Jose h de Castro pagandole por cada finega doce reales y que desde luego para entonces y sin que sirviese de exemplar el Capildo y reximiento ablicaba a la di

cha fragata Santa Rosa los dichos doze reales que pagasen los due Hos de dicho cacao obligandoles a ello dicho senor tobernado y capitan general a quien dicho cabildo suplico que en su conforaj dad se sirviese de dar orden para que dicha fregata saliese a diche viaxe y su senoria dijo que asi lo madaria y ordenaria lo que mas pareciese combeniente a la navesación y comocy que havia de hacer 19 30 vº/dicha freguta para la seguridad / que se pretendia y por Cabildo que esta en icho libro celebrado en diez y siete de noviembre de dicho ano de seiscientos y setenta y sicte el dicho senor gover nador y capitan general parece naber hecho projuesta ser publico y notorio que el eneligo habia entrido en el Valle de loron y arre zado a Don Martin de Moscazo y cinquenta y cho piezas de esclavos de los nerederos de Don Francisco y Doña Maria Marin compeliendo al micho Don Martin de Moscoso le diese rescate y que por ello le daria libertad y a dichos esclavos y con electo los dabia echado en tierra que ando en renemes el suspcicho hasta que se le llevase dicho resgate con lo demas contenido en dicha propuesta y que su puesto que en el puerto de la Guaira se hallarian surtos el navio

nombrado la Vallestera, Capitan Gaegar Lateo de acosta y un barco luego dueño Diego Sanchez, seria combeniente al servicio de Su a gestad bien y de Penza de las costas que fuesen de armadilla a bug car dicho enemigo y castigarlo y empulsarlo y que habiendolo pro puesto a los duenos de dichos vegeles estaban prontos a hazer dicha salida sin dilación y que era justo se le sacudiese con lo ne cestrio para el gasto y sustento de la infanteria y marinaxe pol vora y municiones que dicho Cabildo viese que medios se podian aplicar para ello y los capitalares que en el asistieron de un accordo dijeron ser combenientes fuese dicha anadilla y que les parecia que los medios que se podian aplicar para dichos gastos fuesen que dicho senor governador se sirviese de dar licencia al dicho capitan Gaspar Matheo de Acosta / que acabada la funcion de dicho

dicho senor governador se sirviese de dar licencia al dicho capi

10 36 / tan Guspar Matheo de Acosta / que acabada la funcion de dicho
enemigo cargase cacao en los valles de la costa lara conducirlo al
Puerto de esta ziudad y que se le pagase de flete de cada una
fanega doce reules por mitad para su ayuda de los gustos de la
salida y para que dicho capitan Gaspar Mateo de Acosta Cargase
dicho cacao le darian libranzas los duenos del con lo demas conte
nido en dicha respuesta y decreto a que me refiero en cuya conformi
dad el dicho señor governador y capitan general podia ajustarlo
con el dicho capitan Gaspar de Acosta y su senoria dixo que lo
dispondria en la forma projuesta dando licencia para dicha carga

Trabajo realizado por Hno, Nectario Maria

y en Cabildo celebrato en nuove del mos de ago de mill y seischen tos y setenta y ocho anos consta que el capitan Don Jose h de Bri zuela Procurador gener 1 y por peticion represento que como hera publico y notorio estas costas estaban continuamente infestadas delx enemigo pir ta que a res ban los barcos de su tr to y repeti das veces hacian entradas en los balles y haziendas de los vecinos de esta ciudad y la de la Nueva Valencia rovandolas de sus frutos y esclavos y que el rriesgo de conducirse del cacao al puerto de la Guaira era conocido y podria evitarse suplicando el cabildog a dicho Señor Governador se sirviese dar licencia and the el navio de rexistro surto en el quelo Don Francisco Blanco fuese a los Va lles de dicha costa y conjuxese al cicho Puerto todo el cacao ue 19 38v/ hubiese / y le fuese entregado por los dueños de haziendas segun sus libranzas y oydes por el ciclo Cabildo y conferido sobre ello se decreto que respecto de no haber concurrido la mayor parte de catitulares y ser materia que se debia tratar con acuerdoda de to dos se difirio su determinación para el primer Cabildo y que diena peticion se entresase a dicho señor governador para que llamando su senoria la parte del capitan Don Francisco Blanco dixese lo que se ofrecia sobre lo que se pedia por dicha peticion y por otro Cabildo que se celebro en diez y seis del dicho mes y ano consta

Trebaje realizado

que dicho Señor Governador y Capitan General en su propuesta dixo haberse diferido la resolucion de lo tritado acerca de bajar dicho nabio de rexistro a los valles de la costa a la conduzion de dicho cacao y que sobre ello dijesen los capitulares lo que se les ofrecia y que les precia se podría dar de flete por cada fancea de cacao por habersele re recentado a su senoria por parte del aiono Don Francisco Blanco que los a rineros no tenian obligacion de hacer dicho viaxe y que poniendoselo le habian pedido cinque ta pesos cada uno y se los habia ofrecias en caso que se le diese li cenciad para bajar con dicho navio a dichos valles de mas de los costos que le habian de ser recisos en bastimentos y dicho Cabild y señores del dixeron ser combeniente el que dicho navio condujese

y señores del dixeron ser combeniente el que dicho navio condujese

for 39 / dicho fruto usegurandolo de encaigos / y muy justo se le diese
sutisfacion al dicho capitan Don Francisco Blanco are la paga de
gente de mar y bustimentos y que esta fuese de ocho reales por ca
da fanega de cacao de las que viniesen en dicho navio que hubiesen
de pagar precisamente los duenos de dicho fruto su licundo a dicho
Senor governador diese licencia para que a su tiempo fuese dicho
navio a hazer dicha conducion y que primero y ante tojas cosas
convenir se hiciese y ajustase recio de dicho fruto para que los
duenos del viesen si les combeniad dar libranzas para dicha conduc
cion y dicho señor gobernador dijo que su uesto que dicho cabildo

hallaba por combeniente lo rreferido de que dicho navio fuese a

cargar dicho fruto de cacao estaba presto a der la licencia a tiem po combeniente con el flete de ocho relles y que ura el ajuste del precio los dichos caritales nombrasen comisarios para que jun tos con los Mercaderes lo ajustasen y por dichos se cores se dio di cha comision. Y por otro Cabildo que larece haberse celebrado a quatro de julio del icho do de setenta y ocho los calit nes Don Juan Martinez de Villegas y Fedzi Pedro Blanco Infinte rexido res por su propuesta dixeron que en virtud de la comision que les fue dada en el Cabildo antes de este mencionado y a los capitanes Don Domingo Galindo y Zaraiiz y buis Blanco de Villegas para ajus tar con los mercaderes el precio del cacao pera que estandolo fue 19 39 ve/se el navio de rexistro del capitan Don Francisco / Bianco a los Valles de la costa # tr.er y conduzir al puerto de la Guaira el dicho cacao habian ajustado dicho precio a quarenta y nueve pesos fanega a que habian ofrecido pagarlo dediunte lo qual y ser ya tiempo de la cosecha era combeniente que dicho navio fuese llevan do libranz s de los quenos de haziendas sirviendose su senoria dicho se or governador y capitan general de dar licencia para ello con lo demas contenido en dicho Cabildo y los dos antecedentemente citados de que he dado testimonio a la letra de mandato de dicho

Señor gobernador y calitan general a que me re ivo y de mandato de su selloria Cabildo justicia y reximiento doy el presente escrito en quarto foxas del papel del sello quarto fecno en la ziudad de Santiago de Leon de Caracas a veinte dias del mes de octubre de mil y seiscientos y setenta y nueve mãos y lo firme. Francisco Araujo de Figueroa escribano real.

CARTA. - De toda nuestra masion sera que la salud de vuestra seño

ria sea muy cumplida a cuyo servicio esta la que tenemos

con deseos de emplearla en lo que fuere de su mayor agrado.

Muy luego de llegado a esta ziudad el capitan Gaspar Matheo de Acos
ta juzgamos poner en la noticia de vuentra señoria el fin de la
feria del cacao mas como en los negocios de esta calidad no es fa
cil concordar las coluntades se ha dilatado hasta hoy que se abrio
a quarenta y un pesos precio en que juzgamos mas guatosos a los
mercades que a los labradores olgaremonos que naya sido tan de su
combeniencia que tengan la utilidad que desean /al dicho capitan
Gaspar de Acosta se le trato de la bajada de los navios a la costa
a la conduzion del cacao y su resquesta es de que no es de combe
niencia suya y asi tenemos entendido sera preciso oiga vuestra
señoria en justicia a las partes con cuya definitiva resolucion
que daremos unos y otros desengamandonos de lo que lo fuere y no
sotros siempre muy de vuestra semoria cuya viña guarde Dios muchos

40 40

alos en la grandeza que Lerece, Caracas y octubre veinte y nueve de mill y seiscientos y setenta y nueve. Besados la mano de Vuestra Seloria sus servidores: Juan de Liendo; Don Juan Azcanio; Don Joseph de Brizuela; Selor Governador y Capitan General Don Francisco de Alberro.

A U T O. - En el Fuerto de la Guaira de la ziudad de Santiago de Leon de Caracas en tres dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y setenta y nueve anos el señor Don Prancisco de Alberro Caballero de la Oroen de Santiago de Venézuela por el Rey Nuestro Señor habiendo visto los autos fechos por pedimiento del procurador general de la dicha ciudad de Caracas y el que hi cieron \vec{x} los vecinos de ella de cuyos nombres esta firmada su pet \underline{i} cion y decretos del Cabildo y reximiento de dicha ciudad con los recaudos e instrumentos que por mandado de su secoria se han arri mado dijo: Que como parece de una real cedula liranda de la Real mano de S.M. y refrandada de Don Juan del Solar su secretario en el Real consejo de las Indias su data en Madrid a quince de octubre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y dos refiriendose a una real provision de la real audiencia y chancilleria de la 19 40 v9/ziudad de Santo Domingo de la isla Espanola despachada / en veinte de henero de el ano pasado de mill y seiscientos y veinte y uno se manda a los gobernadores de esta provincia que por nin caso permita

tan que los vezinos de la dicha ziudad y su distrito carguen sus frutos sino es en el Puerto de la Guaira y debiendo Observarse la dicha real zedula como S.M. lo manda por las causas y rrazones que en ella se expresan se han opuesto el licho Procurador general y los vecinos que firmaron la dicha Peticion pretendiendo se huga lo contrario contra la real voluntad expresada por la dicha real cedula a que asimismo se ham opuesto el Cabildo y reximiento de la dicha ciudad de Caracas cooperando con los dichos procurador general y vecinos como parece de los autos que sobre ello han de cretado a los dichos pedimientos tomandose la mano que no tienen los rexidores por ue conforme a derecho solo tienen boto consulti vo para proponer lo que se le ofreze pero no para resolver como lo han hecho en este caso contra derecho y contra la regalia del Prin cipe y de quien en su real nombre administra su real justicia su poniendo el dicho Procurador general ser uso y costumbre executori do en particular en los Cabildos que se celebraron en la dicha civ dud a nueve y diez y seis de mayo del ano pasado de mill y seiscie tos y setente y ocho que estan desde folio tres hasta ocho con asistencia de su senoria siendo asi que por los dichos Cabildo pa rece lo contrario porque el navio de que fue capitan y maestre Dor

fe 41 / Francisco Blanco / del Alazo tenia licencia corriente de su seno

ria desde veinte y seis de menero del dicho ano de mill y seiscie tos y setenta y ocho. Para cargar en el Fuerto de la Gueira donde S.M. manda como parece por la certificación de los jueces oficia les de la real hazienda de esta provincia que esta a foxas onze del quaderno donde estan los dichos testimonios y la causa de no haberse observado la orden de S.M. fue porque el canitan Don Jo se h de Brizuela Procurador general de la dicha ciudad por peti cion que presento en el dicho Cabildo de nueve de mayo de setenta y ocho represento que al bien puolico de la dicha ziudad co penia que por los muchos piratas que continuamente infestam estas cos tas que acresan los barcos en que conducen los due los de naciendas de la costa de la mar el cacao de sus cosechas que para que vinie se seguro su senoria concediese licencia al dicho navio de rexis tro del dicho capitan Don Francisco Blanco para que con el fuese al Puerto de Cabello y demas de la dicha costa y reciviese el ca cao que le fuese entregado por los duenos y lo condujese seguro al Fuerto de la Guaira y su se coria considerando los justos motivos del dicho procur dor general y el dicho Cabildo que represento lo mismo vino en conceder la dicha licencia conque primero y unters todas cosas se ajustase con el dicho capitan como se hizo senalan dolo ocho reales de plata por el flete de cada fanega de cucao de las que trajese en el dicho su navio y que los dichos oficiales

reales nombrasen persona de su parte para que fuese a tomar por 10 41 vº/quenta / y razon lo que se embarcase en dicho navio por lo que to caba a los re les derechos de S.M. y nombraron al capitan Juan Cordero y su señoria nombro a el capitan Pedro Blanco Infanter Rexidor Percetuo de la dicha ciudad persona elexida por ella y se le dio comision para que oviase los tratos ilicitos que se come ten en los Puertos de dicha costa, contra los duenos de dichas ha ciendas manifestando su senoria su leal yxx cristiano celo por lo que toca al servicio de su magestad y al bien publico que sobre asegurarseles for este medio sus haziendas augmento el de S.M. lo que importaron siete mill y ochocientas fanegas de cacao que rexistro el dicho navio que no hay exemplar en todo lo passão que iguales a tan copioso rexistro yel mismo desvelo y cuidado ha pues to su señoria en todas las ocasiones que en su tiempo se han ofre cido oyendo benigna y agradable ente las iguales proposiciones que se le han hecho judiciales y extrajudiciales por el Cabildo de la dicha ciudad y en verificacion de esta verdad si sintieren lo contrario su señoria tenera por vien que se lo manifiesten y digan no solo por lo que toca a este caso sino en g her l en todos los que se han ofrecido en eltiempo de su gobierno en lo que hubie re faltado y dejado de cumplir con la obligación de su oficio y

debiendo el dicho Choildo estar asegurado que su senoria oiria como sie pre ha oido las proposiciones de compeniencias del bien

rublico sin fundamento ni causa el aicho procurador ceneral Pedro de Ponte envio con Francisco de Araujo la dicha su peticion // que esta en segundo quaderno a folio dos a la vuelta quedandose en la dicha ziudad de Caracas tan cercana a este Fuerto de la Guaira donde su senoria se halla entendiendo en sus fortificacio nes en servicio de S.M. el que hace signiestra relacion como pare ce de los testimonios citados a que proveyo lo combeniente y man do se pusiese la dicha pétizion y auto a ella proveido en el ofi cio de Juan Rengel de Mendoza por serlo de gobernacion y tocar al dicho oficio todos los autos de gobierno donde toca esta dependen cia y los demas de su naturaleza y debiendo el dicho procurador general alegar ante su señoria con el testimonio que se le mando dar ante su senoria con el testimonio que se le mando dar lo que toca a su oficio faltando a esta obligacion se presento en el di cho Cabildo con el dichotesti monio y ya que lo hizo devieran los Alcaldes ordinarios que precedian en el por ausclicia de su selloria lo pedido nuevamente por el dicho Procuracor general no solo lo hicieron asi sino que aprovaron como parece por el dicho quaderno segundo desde folio primero hasta cinco a la vuelta en que coopero el dicho Cabildo aprobando y rebali ando lo redido por el dicho

Procurador general contra la jurisdiccion real como si no fuese gobernada por ella como asimismo en la peticion que en diez y nue ve de octuore deste presente ano presentaron en el Cabildo de la dicha ziudad diez y seis vecinos particulares de quienes esta fir g 42 vº/mada y entre ellos yBénito Vazquez de Montiel / clerigo presbitero comisario del Santo Oficio de la Inquisicion con ponderaciones orrorosas y palabras equivocas y mal sonantes sin causa ni motivo que tubiesen pues no hay alguna en lo pusado ni en lo presente respecto de la paz union y conformidad conque se han celebrado las ferias del cacao y su transporte a el Fuerto de la Guaira todas las veces que a su seloria se le ha insinuado la necesidad por el bien de la causa publica como lo hara en terminos de justicia sin perjuicio ni dano de tercero todas las veces que so le mandare y en la ocasion presente como parece por carta que a su se coria es cribieron en veinte y nueve de octubre deste presente allo los di putados de la dicha ziudad la qual manda se ponga original en esto: autos y aunque el dicho Cabildo remite a su senoria la dicha peti cion de los vecinos e con las protestas y demas cominaciones expre sadas en ella de que se ynfiere evidentemente cooperar con los d $\underline{\mathbf{i}}$ chos vecinos en perjuicio de la dicha jurisdiccion real y aunque conforme a derecho devian ser correjidos y multados por su senoria

saspende el hacerlo por ahora teniendo por bien el dar quenta a S.M. en su real y supremo consejo de las yndias para que en vista de los dichos autos su magestad horaenc y mande lo que fuere servido y en el inter se cumpla y guarde la dicha real zedula citada en este dicho auto y si la dicha ziudad tubiere que pedir en favor de la causa publica a lo haga / y el presente escribano saque tes timonio deste auto y orixinal lo rremita a Juan Rengel de Mendoza

de la causa publica m lo haga / y el presente escribano saque tes timonio deste auto y orixinal lo rremita a Juan Rengel de Mendoza para que lo notifique en el dicho Cabildo y madda su senoria se asiente en los libros del y si quieren testimonio se les de volviel do este orixinal para arrimarlo a los autos donde toca y por el asi lo proveyo y mando e firmo. Don Francisco de Alberro. Ante mi Bernave de Mesa, escribano real.

CERTIFICACION.- Yo Juan Rengel de Mendoza escribano publico del

numero desta ziudad de Santiago de Leon de Caracas

y de gobernacion desta provincia de Venezuela en propiedad certifico que hoy martes siete dias del mes de noviembre de mill y seis cientos y setenta y nueve años como a las ocho de la manana poco mas o menos a mi parecer segun la declinacion del sol me remitio Doña Juana de Besa Benavidez muger lexitima de Bernave de Mesa escribano de S.M. un pliego cerrado con el sobre escrito siguiente a Juan Rongel de Mendoza que Dios guarde escribano del numero y Gobernazion de la ziudad de Caracas. Gobernador yCapitan General.

Y abriendo dicho pliego en el venia el auto de enfrente y una car
ta mandandome en ella su senoria del senor Don Francisco de Alberro
Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de
esta provincia de Venezuela le haga saber en el Cabildo de esta di
cna ciudad a la justicia y reximiento y los senores alcaldes ordi
12 43 v9/narios para que llamen a Cabildo / los Senores Capitulares y para
que conste de mandato de dicho Senor Gobernador y Capitan General
por dicha carta lo pongo por diligencia y salgo a hacer la que se
me comete haga con dichos senores alcaldes ordinarios para que
llamen a Cabildo en obedecimiento de lo a mi cometido y lo firme
en la dicha ciudad en el dicho dia mes y año dichos Juan Rengel
de Mendoza escribano publico y de governacion.

dichos dia mes y año yo el sicho escribano hice sa ber a los señores Capitan Pedro Blanco Infante rexidor perpetuo y depositario Don Gabriel de Ibarra, alcaldes hordinarios de esta dicha ciudad que tenia un auto del Señor Don Francisco de Alberro Caballero del Orden de Santiago Governador y capitan Ceneral desta Provincia de Venezuela que me habia remitido del puerto de la Guaira para que lo notificase en Cabildo y que asi sus mercedes manda sen juntar a los señores capitulares para hacer la sicha notifica cion y sus mercedes mandaron a Julian Sanchez de Figueroa Portero

NOTIFICACION .- E luego yncontinenti en esta dicha ziudad en los

de Cabildo fuese a llamar a dichos señores capitulares rara dicho y para que conste lo pongo por dilixencia y lo firme. Juan dengel de mendoza, escribano.

RASPUESTA.- En la ziudad de Santiago de Leon de Caracas a cator

ce dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y setenta y nueve anos yo el dicho escribano publico y de governa cion estando juntos los senores justicia y rreximiento de esta di cha ciudad en su sala cipitular que para efecto de nacer saper el auto proveido por el señor / Don Francisco de Alberro Cavallero de la Orden de Suntiago Governador y capitan general de esta pro vincia de Venezuela su fecha en el Puerto de la Guaira a tres de este dicho mes y año los Selores capitan Pedro Blanco Infante re xidor perpetuo y depositario Don Gabriel de Ibarra, alcaides ordi narios de esta dicha ciudad hicieron llamar a Capildo y estando asi juntos los dichos sedores alcaldes ordinacios y señores cari tanes Don Antonio de Tobar Banez depositario general Don Juan Mar tinez de Villegas y Don Manuel Antonio de Uribe y Gaviola rexidore: perpetuos de esta dicha ciudad con asistencia del selor capitan Pedro de Ponte procurador ceneral de ella y yo el dicho escribano lev e hice saber dicho auto a su senoria y habiendolo oydo y enten dido. Dixeron unanimes y conforme; que por quanto el dicho auto fue proveido en v. sta de lo pedido por el dicho senor Procurador

12 44/

general y por algunos particulares vecinos de esta dicha ziudad por peticiones que presentaron contradiciendo que no cargase cacao, el capitan Gaspar Natheo de Acosta en los dos vaxeles conque llego al dicho Puerto de la Guaira sin haber ajustado el precio con los cose cheros y dueños del ni se le diese licencia para ello hasta en tanto que se ajustase precio y caso que se le hubiese dado se sus pendiese asta el ajuste de dicho precio por las causas que el dicho Señor Procurador general y vecinos expresaron en dichas sus retizio nes no obstante que con el ajuste fecho en esta ocasion del precio 2 44 v2/del dicho cacao / quedo por si solo determinado este punto hablan do con el debido respeto por ser el princupal fundamento de la dicha contradicion del dicho Senor procurador General y pedimento de vecinos que firmaron dicha peticion debiera su señoria áicho señor governador y capitan general determinarlo para en lo de ade lante pues en este caso no hablars la real cedula de su magestad y real provicion en ella mencionada que cita su senoria en el di cho auto por el qual se manifiesta ser solo resolucion del segundo punto que contiene el pedimiento citado de los dichos vecinos que lo firmaron en que expresaron que siendo tan de rrazon que los na vios que cargan para la Nueva España vayan hasta Puerto Cabello a traer el cacao de las haziendas de aquellos valles por ser lo mas considerable Que se coxe y mas distantes del dicho Puerto de

la Guaira y asimismo de los demas Valles de toda la costa por el seguro conque vondria de los enemigos piratas que no traeria en

barcos porque los rroban y quando menos los hacen vaxar que es lo mismo que llevarselo pues se pierde todo, no habia querido ir el dicho capitan Gaspar Matheo de Acosta con los dichos sus dos vage les a traer en ellos el dicho cacao con las mas razones y fundamen tos que alegaron para que fuese mirado como materia de bien comun de que no menos se esperaban y podian recelar otros muchos danos y perjuicios comunes y generales a que se debia atender por este Cabildo como Padre de la Republica y rrepresentar a su senoria de 19 45 / dicho señor governador Wcapitan general / tan graves yncombenien tes para que reparando tan notables denos aplicase remedio combenier. tes en que los dichos vecinos representaren en este Cabildo lo que les parccio de mas utilidad y combeniencia mas no pidieron que so bre ello resolviese este Cabildo sino que lo representase a su se noria dicho senor governador y capitan general con cuyo motivo re mitio el Cabildo a su senoria dicha peticion y suplico se sirviese atendiendo al bien publico de esta dicha ziudad mandar hacer como en ella se pedia y en protestar de lo contrario lo que mas combinie se no fue cooperar con los dichos vecinos ni entrometerse en la jurisdiccion real ni perjudicarla en cosa ni parte alguna porque el Cabildo representa todo el pueblo y tiene la potestad suva como

su cabeza porque aunque en toda la congregazion universal residia fue transferida y reside en los Cabildos que pueden lo que el pue blo junto y los Procuradores generales que nombran para que asis tan en ellos son para pedir todo lo que pareciese util y combenien te al bien de los vecinos como para contradecir todo aquello de que resultare o pudiere resultar damo a la republica y siendo esta obligacion del Procurador general mucho mas lo es del Cabildo para las proposiciones contradiciones y suplicas que combengan del bien comun y utilidad de la causa publica de que se sigue que pidio zi bien el dicho señor Procurador general ante su senoria dicho señor governador y capitan general y que siendo el testimonio que 1º 45 vº// presento en este C bildo de la dicha su petizion y decreto de su señoria que le mando der para dar quenta de lo que habia pedi do por cualquier azidentte que sobre lo referido acaeceria en qual quier tiempo no se le atribuyese omision fue cumplir con lo que debia; y que no fue resolver ni entrarsc este Cabildo en jurisâic cion que no tiene haber decretado a la petizion del dicho Señor Procurador general que cumpliendo con la obligazion de su oficio picio justamente a su semeria no concediese licencia al dicho ca pitan Gaspar Matheo de Acostu para cargar los dos vageles de que es administrador y que en caso que la hubiene dado la suspendiese hasta tanto que se ajustuse el precio de dicho cacao como habia

sido costumbre y que por haber proveido su senoria al pedimiento

del dicho señor Frocurador general que devio fundar su pretencion con ynstrumento autentico con las demas razones que parece de di cho auto para que constase a su señoria el escribano certificase como en el Cabildo que se celebro a diez y seis de mayo del año pasado de mill y seiscientos y setenta y ocho se protuso por los señores capitulares que antes que fuese a cargar a los valles de la costa abajo el navio del capitan Don Francisco Blanco del Ala mo era combeniente se ajustase el precio del cacao sin mas entra da en el caso que solo para ynstruir la voluntad y animo de su se /fo 46 / noria pues con todo lo demas que dicho decreto contiene /fueron representaciones que ma a su señoria hizo este Cabildo no determi nacion ni rresolucion de lo que pidio el dicho Selor Procurador general como lo manifiesta mas lo que a el final de dicho decreto de este Cabildo parece haciendo mencion de lo antecedente con es tas palabras; todo lo que este Cabildo suplica a dicho Señor Gox bernador y capitan general se sirva de suspender la dicha Ricen cia que le tiene dada Mk al dicho capitan Gaspar Mateo de Acosta para cargar dichos dos navios hasta tanto que se ajuste el precio que fuere conforme a razon y de lo contrario protesta los da.os perdidas y menoscavos que se si uieren a esta ciudad y sus vezi nos contra quien hubiere lugar de derecho y lo mas que convenga

a su bien y utilidad y que de dicho Cabildo con la certificacion que esta mandado se sacase testimonio y se remitiese a su senoria esperando ocurrira al rremedio de dano tan conocido en lo qual ma nifesto este Cabildo el superior reconocimiento que ha de ido y debe tener a su senoria de dicho señor Governador y/capitan general como a quien toca resolver sus proposiciones representaciones y suplicas hechas con cristianismo celo y deseo de conseguir el bien y utilidad de la causa publica a que este Cabildo no pudo ne garse obligado de los dichos pedimientos de dicho senor Procurador general y dichos vecinos porque en lo contrario faltaria a su pro pia obligazion supuesto que por ultimo se remitieron ambos pedimen 19 46 ve/tos / a su seloria de dichos señor governador y capitan general que en vista de todo fue servido de proveer el dicho auto fundan do su resolucion en la dicha real cedula y real provicion en ella citada en que manda S.M. a los señores governadores de esta pro vincia que por ningun caso permitan que los vecinos de esta dicha ciudad y su distrito carguen sus frutos sino es en el puerto de la Guaira a que no fue oponerse este cabildo con sus decretos ni pretender se haga lo contrario y menos cooperar con el dicho señor Procurador general y vozinos pues por dichos decretos no rresulta haberse tomado la mano que no tienen los rexidores por ser asenta do que las reales codulas de S.M. y escritos del principe despa

chados en quelesquiera casos deben sus ministros a quienes cometen

navios de fuerza pirateando causas todas que pidieron toda atencim

y encargan su execuzion a tender a la layor utilidad seguridad y aumento de sus reales haberes y de los de sus vasallos como quie nes tienen la cosa cresente y procurar el mayor util y seguro acierto de la causa gublica sinque nor ello se contravenga ni sea visto oponerse a la real voluntad mayormente siendo costumbre inze memoriable que los navios siempre han ido a cargar el fruto del cacao a los puertos de la costa hasta el de Cabello sin darseles interes alguno y el cue se ha dado en flete ha sido en algunas ALE ocasiones particulares con motivos urgentes como acaecio con el dicho / capitan Don Francisco Blanco del Alamo que se le dieron ocho reales de flete por cada fanega de cacao asi porque los ries gos que traia en su navio eran que del Fuerto de la Guaira habia de ir a incorporarse con flota o galeones y si le subcediese al gun accidente por extraviar de viaje lo lastaria el solo como por que como hizo nuevos conciertos con su gente de mas de cien hom bres que llevo y estar en conocimiento de las guerras con Francia y en las Yndias la Armada del conde de Trexo y apoderado el fran ces de la ciudad de Maracaibo donde estubo seis meses menos cinco dias entrandose hasta la ciudad de Truxillo con vivas noticias que amenagaba esta dicha ciudad y sus costas donde andaban algunos

para ofrecerle los dichos ocho reales de flete por cada fanega de

cacao que traxese y que bastaron para que no se hiciese ningun re paro sobre alterar la usual costumbre y por no ofrecerse al presen te los dichos casos este Cabildo sublica y pide a su seloria del dicho señor governador y capitan general mande que el dicho capi tan Gaspar Mateo de Acosta vaya a los puertos de la dicha costa hasta el de Cabello a cargar el cacao que en ellos hay en los di chos sus dos vajeles sin llevar por ellos flete alguno ques resul ta en utilidad de la carga de sus navios como ha sido de uso y de costumbre de inmenoriable tienvo a esta carte o que de razon por 19 47 v2/que no lo debe hacer / por ser a quien precisamente toca alegar lo que le combenga por no haber alguna para que quiera gravar esta dicha ciudad conque le pague flete contra la dicha costumbre porque de traerse en canoas y barcos el dicho cacao biene muy arriesgado y perdera S.M. sus deales derechos no tan solo en las Pequeñas e barcaciones en que se trajere sino hasta en las mismas trojus por entrar el enemigo de ordinario en los dichos valles y llevarselos de ellos y crecera su poder y fuerzas y los vecinos quedaran aniquilados y destruidos, todo lo qual se rejara con que el dicho capitan Gaspar Matheo de Acosta vaya por dicho cacao con los dichos sus dos navios porque el enemigo que hay en la costa anda en barcos, canoas y un borgantin, embarcaciones todas peque

ras de poca fuerza y de mucha lijereza que no son para que con ellos se atrevan a embestir a los dichos dos navios y resultura

dello asegurarse los reales derechos: los frutos de los vecinos y el dicho capitan Gaspar Matheo de Acosta su carga la qual no tie ne en el dicho Puerto se disponga que los oficiales reales fondem el dicho navio para reconocer la carga que trae y cobrar los dere chos que a S.M. pertenenieren enteramente / pues estando asi orde nado por la real provicion citada de la Real Audiencia y chancille ria de la Ciudad de Santo Domingo de la Española tenia obligacion de haberlo ejecutado lo hareis precisamente de aqui adelante de cuyas palabras e visto se concede que pueden ir pero que se fondeen por ser en orden a asegurar y cobrar los reales derechos enteramen te, que es lo mismo a que debe atender su señoria dicho se or go gernador y capitan general de que venga con todo seguro de la costa el dicho cacao a cuyas razones.y justos motivos han atendido los antecesores de su señoria para praticarlo asi y lo que este Cabil do solicita suplica y pide a su señoria y esto dieron por respues ta v que se inserta dicho auto y todo lo que en su virtud se ha fecho en el libro corriente de Cabildo y lo firmo su semoria y no se hallaron los senores capitan Don Juan Mixares de Solorzano Provincial y alcalde mayor de la Santa Hermandad y maestro de Cam po Juan de Liendo rexidor por estar ausentes de esta dicha ciudad

136

en sus haziandas de campo y capitan Don Juan Azcanio y guerra asimismo rexidor enfermo. Pedro Blanco Infante. Don Gabriel de Iburz. Don Antonio de Tover. Don Juan Martinez de Villegas. Don Manuel notation de Uribe y Gaviola. Pedro de Ponte. Ante mi Juan Rengel de Mendoza, escribano publico y de gobernacion.

A U T O.- En el Fuerto de la Guaira de la ziudad de Santiago de Leon de Caracas a diez y siete dias del mes de noviemme 1948 vº/ de mill y seiscientos y setenta y nueve años el senor / Don Fran cisco de Alberro Caballero del orden de Santiago Governador y ca pitan general de esta provincia de Venezuela por el Rey nuestro Señor. Hubiendo visto la respuesta que en catorce de dicho mes y ano dio el capildo justicia y reximianto de la dicha giudad de Ca racas al auto de su señoria de tres del dicho mes y ano que le fue notificado por Juan Rengel de Mendoza escribano de S.M. del numero de la dicha ciudad y de gobernacion. Dijo que por quanto la junticia y reximiento del Cabildo de la dicha giudad de Caracas reincide en quanto a que su senoria debe landar y ocligar al capi tan Gaspar Matheo de Acosta a que con el vagel de su cargo y el de Antonio Fernandez que estan subitos en este puerto de la Guaire pasen al de Cabellos y los demas de la costa de Sotavento a condu cir y ase urar de los enemigos libre y sin costa a la de los due as de dichos vageles con lo que les ueden subceder el cacao de los

cosecheros que hay en los Valles de la diche costa ponderando lo

deben hacer en fuerça del uso y costuabre inmemorial que hay de hacer el dicho viaje los navios de la Nueva Espana por utilidad publica or el se vicio del rey que se le ase aran sus reales de rechos y por combeniencia de dichos navios que tendran e rea y las demas ruzones de sepuridad que no tiene ninguna si el aicho cacao se hubiese de conducir en canoas y parass inde ensos en da no de los referidos interesados afirmanuose el cicho Cacilgo que 19 49 / las resoluciones y decretos que ha interpuesto / asi por lo pedi do por parte del Procurador general como los vezinos han sido ju tos y de su obligacion diciendo que el Cabildo re resenta todo el pueblo y tiene la potestad siendo como en su cabeza por ue aun que en toda la con regucion universal recidia fue transferida y rreside en los cabildos que queden lo que el pueblo junto y los procuradores generales nombran para que asistan en allos y pidan todo lo que fuere util y contradiga lo que fuere en dano de la republica sin autoridad de doctrina ni leyes del Reino ques no hay ninguna ni autos particular que de regla no solo en l'yor de rejublica comun que este caso no es sino particular de los cose cheros de cacao pero ni aun en favor del mismo Principe en dato de tercero menos en caso de ofrecerse el tercero de su excontanea voluntad mitandose su senoria de los del Cubildo como no tienen

presente ostas circumstancias y mucho as se aumara con la conde racion de que el Capildo re resenta todo el pucolo y viene la retestad como su cabeza sin acordarse de lo que subcenio no ha ocho meses Que el Cabildo justicia y regimiento junto con su Procur dor general concedio ciertos advitrios en virtad de zeaula particular de S.M. para la fabrica de una fuerza real conque se asegurase pasados en cosa juzgade las dichas concepciones y los de las requi sitos que son notorios al Cabildo por peticion de algunos particu lares vecinos que se opusieron desnues de haber sais meses que 10 49 vº/estaban / concedidos los dichos advitrios por el dicho Cabildo fue admitido la eicha peticion y sin mas fundamento cesaron todas las operaciones segun lo qual se contradice en lo que dice que pue de lo que el pueblo junto y los Frocuradores generales no menos se contradice en lo que alexa de costupre inmenorial. lo primero que en veinte y ocho neses que ha que su seloria gobierna la Pro vincia de quatro navios que han venido a ella a los tres se les ha pagado el flete, lo otro que para alegar costumbre inmemorial se rrequiere justificacion y que quien hace la alegacion siendo rexidor por lo menos tengan diez años de exercicio en sicho oficios y de lo rexidores actuales no hay ninguno que lo haya sido seis años razon que sobre las que su senoria explica en este auto nin gun fundamento tiene lo que se alega de inmomorial, ademas que su

senoria aunque pudiera por la real cedula y provision citada no

impido al dicho capitan Gaspar de Acosta que va a con su navio y el de Antonio Fernandez Por el cacao de los Valles de la costa abajo ni se ha entrometido en lo que toca al precio como parece del auto que proveyo a la peticion del procurador general que esta a folio quatro de los que se han hecho en esta razon y es el pri mer instrumento de los que han precedido a lo que se ha negado su señoria y se negara por ser conforme a derecho es el mandar a los dichos capitanes con apremio que vayan por el dicho cacao por / solo que dice el dicho procurador general / Cabildo y vezinos ser costumbre y estarle bien porque lo que esta bien a los cosecheros y dueños de navios como interesados lo han de representar y pedir al gobierno y sobre que seran oydos sin embargo de cicha real Pro vicion y cedula por lo que hace en favor de la causa publica se de be dar licencia y no como el Cabildo quiere con mano poderosa como parece de sus escritos y como sino estubiese sujeto al gobierno del Rey Nuestro Señor y de cuien tienc su poder y facultad, como su señoria tiene y esta exerciendo con la pureza y verdad que es notorio y acostumora manteniendo en paz y justicia a los subditos y solo algunos de los de el reximiento, por odio y mala voluntad que le tienen con pretextos injustos retenden turbar la paz te niendo conferencias y juntas de noche y en rrecoximientos en cuya

averiguacion esta citendiendo para proceder al castigo que conforme a derecho se debiero por todo lo qual su senoria hordena y man da al Capildo justicia y reximiento de la dicha ziudad y a cada uno insolidum se abstenga de los autos que no le tocan sino al Gobierno pona de dos mill pesos de a ocho y pedimento de sus oficios en que su señoria lo condena a cada uno desde luego lo contrario haciendo mitad para la real camara y la otra mitad paga gas tos de estrados del real consejo de las Indias y a Juan Rengel de Mendoza escribano de el que lo notifique estando en su ayuntamien to y si rrespondiesen asiente la rrespuesta de cada uno con distin 19 50 ve/cion y fecho con fee de las deligencias de su obligacion / vuelva a su senoria este auto original para que se arrime a las que sean fecho sobre esta materia y el presente escribano se quede con tes

En la ziudad de Santiago de Leon de Caracas a veinte y siete dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y setenta y nueve anos yo Juan Rengel de Mendoza escribano Publico del numero de ella y de gobernacion de esta Provincia de Venezuela en propiedad habien do recibido carta con un auto del señor Don rancisco de Alberro Caballero del horden de Santiago Governador y capitan general de esta provincia de Venezuela en que me manda le haga saber a los

timonio asi lo proveio mando y firmo Don Francisco de Alberro. An

te mi Bernave de Mesa escribano Real.

Señores capitan Pedro Blanco Infante rexidor Fernetuo y deposita rio Don Gabriel de Ibarra alcaldes ordinarios de esta dicam ziudad para que llamen a Cabildo los capitulares del como m nda su senori

de dicho señor gobernador y capitan general para en el hacer suber dicho auto y sobre lo que contiene den su parecer botado como man da su seloria cada uno en particular y dichos selores alcaldes oridinarios habiendolo entendido mandaron lla ar a dichos capitu lar a suber los dichos senores alcaldes ordinarios y los senores cacitanes Don Juan dixares de Solorzano provincial y alcalde maior de la Santa He mandad, Don Antonio de Tovar Banez depositario ge neral Don Juan Azcunio y Guerra y Don Manuel Antonio de Uribe Ge /viola rexidores per etuos de esta dicha ziudud / con asistencia del señor capitan Pedro de Ponte procurador general de ella estan do asi juntos yo el dicho escribano le hice saber dicho auto de verbo ad verbum y dicho a sus senorias cada uno en particular di ga su boto y pareser como sexe manda por dichos auto y oidole y entendidole dichos senores capitulares unanimes y conformes dije ron; que lo oyan y se ponga un tanto en el libro de Cabildo Corrim te para responde, y dichos señores alcaldes hordinarios dixeron. Que el dicho senor Procuredor Teneral diga si tiene que pedir por lo que toca al bien comun sobre esta materia lo haga y dijo que mo tione mas que podir que lo que tione pedido a te su se oria de di

cho senor governador y capitan general por peticion de treinte de sertiembre pasado de este presento ano que vuelve a reproducir 48 y de nuevo reproduce y se lo ride y suplica a su senora de dieno senor governador y capitan reneral y esta es la rrespuesta dada a dieno auto de que doy fee. Y no se hallo en diena sala capitular el señor capitan Don Juan Martinez de Villegas rexidor respetuo por decir estar enfermo y lo firme. Juan Rengel de mendoza, escribano rublico y de gobernacion.

A U T O.- En el puerto de la Guaira de la ziudad de Santiago de

Leon de Caracas en veinte y ocho dius del mes de noblem bre de mill y seiscientos y setenta y nueve anos el señor Don Francisco de Alberro Caballero de la Orden de Santiago governador y capitan general desta provincia de Venezuela por el Rey Ruestro Semor. Dijo que hoy martes dia de la focha deste recibio su semoria el auto que en diez y sieté del dicho mes proveio por ante mi el presente escrib no par que Juan Rengel de Mendoza escribano de

for 51 vo/gobernacion notificase / lo en el contenido al cabildo junticia
y reximiento de la dicha ciud destando en su ayunt miento y lo
volviese con fee de las deligencias que son las que de ella consta
que entre otras cosas es haberías los alcaldes horainarios dicho
al capitan Pedro de Fonte Frocurador general dijese si tenia que
pedir por lo que toca al bienx comun sobre la materia que truta de

dicho auto y contra su determinación y faltando al conocimiento en que ha devido y debe estar respondio que no tiene mas que pedir que lo que tione pedido ante su senoria en jeticion de treinta de septiembre pasado deste presente año que reproducir y reproduce en su res uesta y pide y su lica a su senoria y como quiera que la materia de bajar los navios al Fuerto de Cabello y demas valles de la costa abaxo por el cacao de los cosecheros para que lo con duzgan al Fuerto de la Guaira es punto de gobierno y no del Cabil do como esta declarado por su señoria por el auto citado de diez y siete de este mes ha faltado a su obligacion el dicho Procurador general y cometido exceso digno de correccion y castigo por lo qual por via de multa su senoria le condena por agora en cinquen ta pesos de a ocho reales cada uno para la real camara de 3. M. y gastos de las fortificaciones de este Puerto por mitad y comete al capitan Pedro Blanco Infante alcalde ordinario de la dicha ciu dad cue lo ejecuto sacandoselas luego al punto con todo apremio y en el inter que no los exhibiere el dicho procurador general lo suspende de el uso y exercicio del dicho cargo para que no use dicho alcalde ordinario hara hacer entriego de ella en la real ca

10 52 / el / en manera al una hasta que haya exhibido la dicha multa y el ja de la dicha ciudad de que embiara certificacion con este auto mara arrimarlo a los demas que se han fecho en la dicha razon asi

lo preveyo mando y firmo. Don Francisco de Alberro. Antemi Be $\underline{\mathbf{r}}$ nave de Mesa escribano real.

A U T O.- En la ziudad de Santiago de Leon de Caracas a treinta dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y se tenta y nueve años yo Juan Rengel de Mendoza escribano publico y de gobernacion en cumplimiento del auto de esta otra parte proveido por su señoria del Señor Don Francisco de Alberro Caballero de la orden de Santiago Governador y capitan general de esta Provincia de Venezuela como a cosa de las nueve de la mañana poco mas o menos a mi parecer hice saber al Señor Capitan Pedro Blanco Infante rexidor perpetuo y alcalde ordinario de esta dicha ciudad dicho auto y habiendo visto y oydo dijo que se le notifique al capitan Pedro de Ponte Procurador general de esta dicha ciudad el dicho auto como en el se contiene para que en su cumplimiento exhiba los siguienta pesos de a ocho en que por

1 52 v2/

/ DILIXENCIA.- En la ziudad de Santiago de Leon a primero dia

Ante mi Juan Rengel de Mendoza, escribano publico.

el lo multa dicho señor gobernador y capitan general con aperce vimiento que no lo haciendo se procedera como por dicho auto mande su señoria y asi lo proveyo y firmo. Pedro Blanco Infante.

escribano en cumplimiento de lo mandado fui a las casas de la morada del capitan Pedro de Ponte como a cosa de las ocho de la mañana a mi parecer poco mas o menos para le notificar el auto proveido por el señor governador y capitan general de esta pro

vincia y tocando a la puerta de dichas casas salio Esperanza ne gra y preguntando a la susodicha por el dicho capitan Pedro de Ponte me dijo que el dicho su amo no estaba en dichas casas que habia salido a la calle y para que conste lo pongo por diligencia y de ello doy fee. Juan Rengel de Mendoza, escribano.

DILIXENCIA.- E luego incontinenti en esta dicha ciudad en los

dichos dia mes y año como a cosa de las diez, de la mañana poco mas e mi parecer yo el dicho escribano fuy a las casas de la morada del dicho capitan Pedro de Ponte Procurador general de esta dicha ciudad para le notificar dicho auto y tocando a las puertas de ella salio un mulata que dijo llamarse Marta y preguntando por el susodicho me dixo que dicho su amo no esta ba en casa que había salido a pasear y para que conste lo pongo por diligencia y dello doy fee. Juan Rengel de Mendoza, escribano DILIXENCIA.- E despues de lo susodicho en esta dicha ciudad en

los dichos dia mes y año yo el dicho escribano fui a las casas de la morada del capitan Pedro de Ponte Procurador general de ella como a cosa de las tres de la tarde / poco mas o menos a mi parecer para le notificar a dicho auto y preguntam do por el susodicho habiendo tocado a las puertas de dichas casas salio una negra que dijo llamarse Ursula y preguntando por el dicho capitan Pe iro de Ponte si estaba en dichas casas me dijo que no estaba en ellas el dicho su amo que habia salido a pasear y para que conste lo pongo por diligencia y dello doy fee. Juan

53 /

the first to compare to be and the manufacture of the Compare of The Intereres us - - on y and to prove y three he is blence language. .collect of lying leaves as Benton, energhene publicaand orange we had a continue or levels of the orange of

i e plil

onedinous emines of Imag ment and the eller -

sel se relute enelle atue se limentaccut consi A -. Alla cont

Maria de la compania de la compania

not enter the state of the state of the state of the state of

least y to see the could not the settless the set of the set of the set of

strek estemul oil sup steins an elisa allo a

mess on era be enote out extreme to total and all the

"de distante a sello lor fee doen femmel de lentone, enorthem"

ne tetulo adoli ofue na odolicase of al appara H -un Tara alle

Toleraccord stood or on al nothern and property of

man come a come a come and an area of the a from

the second of th

Is not ornering one a should somewhall of he can be a see a filling

ranged a colleg stock and one me chois to and maybe and

new to the constitution of the tot less the dear

Rengel de Mendoza escribano.

te . Juan Rengel de Mendoza escribano.

NOTIFICACION.- En la dicha ciudad de Santiago de Leon a dos dias del dicho mes de diziembre del dicho año de seiscientos y setenta y nueve yo el dicho escribano notifique el auto proveido por el señor gobernador y capitan general desta provincia de Venezuela su fecha en el puerto de la Guaira a vein te y ocho de noviembre proximo pasado y el de el señor capitan Pe iro Blanco Infante rexidor perpetuo y alcalde ordinario desta dicha ciudad su fecha en ella a treinta de los dichos dia mes y año al capitan Pedro de Ponte en su persona y habiendolos oydo, dijo que hablando devidamente, apela del dicho auto proveido por dicho señor gobernador y capitan general para ante el rey nues tro señor su real audiencia y chancilleria de la ziudad de Santo Domingo de la Española y para ante su real y supremo consejo de las indias y para ante quien y con derecho puede y debe y que tiene reales para pagar la dicha multa de cinquenta pesos y esto dio por su rrespuesta y lo firmo / de su nombre. Pedro de Pon

AUTO.- Eluego yncontinenti en esta dicha ziudad en los di
chos dias mes y año vista por su merced del dicho señor
alcalda ordinario la respuesta dada por el capitan Pedro de Pon
te procurador general de esta dicha ziudad dijo que sin embargo
de la apelacion que interpone atento a sar su merced mero execu
tor del auto del Señor Don Francisco de Alberro Caballero del
horden de Santiago Governador y capitan y capitan general de esta
provincia de Venezue

153 ve/

provincia de Venezuela se le apremie al dicho capitan Pedro de Ponte por Juan Reinaldos de Villalobos ministro executor a que exhiba los cinquenta pesos de a ocho de la multa que le esta he cha sacandole prendas que lo valgan y asi lo proveyo y firmo. Pedro Blanco Infante. Ante mi Juan Rengel de Mendoza escribano publico.

NOTIFICACION.- E despues de lo susodicho en esta diche ciudad en los dichos dia mes y año yo el dicho escribano notifique dicho auto a Juan Reinaldos de Villalobos ministro executor en su persona doy fee. Kuan Rengel de Mendoza, escribano A U T O.- En la ziudad de Santiago de Leon de Caracas a seis

setenta y nueve años el Señor capitan Pedro Blanco Infante rexidor perpetuo y alcalde ordinario de ella sus terminos y juris diccion por el rey nuestro señor. Dijo que Juan Reinaldos de Villalobos ministro executor ha dado / quenta a su merced de que en execucion y cumplimiento del auto y mandamiento del Señor Don Francisco de Alberro Caballero del Orden de Santiago Goberna dor y capitan general desta provincia de Venezuela en que multo al capitan Pedro de Ponte procurador general desta dicha ciudad en cinquenta pesos de a ocho y el proveido por su merced para su execucion le saco al dicho capitan Pedro de Ponte una palan gana de plata que vale dicha cantidad por haber dicho no tenia dinero mandaba y mando que dicha palangana se entriegue a los jueces oficiales de la rreal hacienda de esta dicha provincia para que la metan en la caxa real de su carga por prenda de los

1 54 /

and a moved by granger or tenner or the party of Loter a loss

dichos cinquenta pesos y de estos autos se les de testimonio para que tomen la razon y certifiquen dicho entero al pie de este para remitirlos a su señoria como lo tiene mendado y asi lo proveyo y firmo. Pedro Blanco Infante. Ante mi Juan Rengel de Mendo za escribano publico.

CERTIFICACION.- Ha entregado en esta real contaduria de mi car go Juan Reynaldos de Villalobos ministro ejecu

tor una palangana de plata que dijo sesara al capitan Pedro de Ponte por prenda de cinquenta pesos de plata en que le multo el señor gobernador y capitan general de esta provincia y quesa en la rreal caxa Caracas siete de diciembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años. Don Gabriel de Rada.

A U T O.- En el Puerto de la Guaira de la ciudad de Santiago

54 ve/

de noviembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años el Señor Don Francisco de Alberro Caballero de la Orden de Santiago gobernador y capitan general de esta provincia de Venezuela por el Rey Nuestro Señor dijo que hoy dicho dia como a las dos horas de la tarda recibio su señoria el auto que en diez y siete de este dicho mes proveyo por ante mi el presente escribano para que Juan Rengel de Mendoza escribano de gobernacion hiciese notificarlo en el contenido al Cabildo justicia y reximiento de la ziudad estando en su ayuntamiento y lo volviese con fe de las diligencias como lo hizo y in xeixiama con fa con las que de

The strains and a least of the strains of the strains and the strains of the stra

comity overces of the warmfur of the selection are never than the

onedlance applied of femal and in state of the place of the state of t

ella consta que entre otras cosas es haber los alcaldes ordinario dicho al capitan Pedro de Ponte Procurador general dixese si tiene que pedir por lo que toca al bien comun sobre la materia que trata el dicho auto y aunque por lo que respondio tiehem su señoria proveido lo combeniente sin embargo estando en conoci miento de lo que han presistido y presisten en sus intentos el dicho Cabildo y reximiento y su procurador general para que no excedan de lo que les toca como quiera que la materia de vaxar los navios al puerto de Cabello y demas de la costa abajo por el cacao de los cosecheros para que lo conduzgan al puerto de la Guaira es punto de gobierno y no de Cabildo como esta declarado por su señoria por el auto citado de diez y siete de este mes y lo mas que en estos casos se debe permitir por ser asentado 55 / / que las materias de comercios y trato en las partes donde no hay consulado que las traten y difieran toca su conocimiento y acuerdo a los labradores y cosecheros que venden sus frutos a los mercaderes del comercio entre los unos y los otros y los dueños de los navios las deben tratar y conferir lo combeniente y pue dan nombrar y alijir diputados para mesolver las deudas y diferencias que se ofrecen en cuyas juntas y deposiciones pueden y deben entrar los rexidores de la dicha ziudad que fueren cose cheros como se estila en el mayor Cabildo da España que es el de la ziudad de Sevilla que en estos casos acuden al consulado de ella y tienen boto y facultad para elejir prior y consules y pueden exercer los dichos puestos si saliesen nombrados y por

other or Tolerick pol . colin - we like the continue of relate of at revised of at attend to the 1 55 vº/

todo lo demas que fuere de combeniencia como sea debido y debe hacer en la presente para la expedicion y salida de los dichos frutos atendiendo a ser negocio de tanta importancia como se de ia considerar y al bien y aumento de la republica con toda union y venevolencia por consistir su mejor acierto entrar con igualdad estos y semejantes negocios por lo que importa la rreciproca union y conformidad de los comerciantes y dueños de navios para que Vayan gustosos y frequenten sus viaxe de que rresultara la mayor utilidad y combeniencia de la Republica por ser los que las enriquezen con la saca de sus frutos y los que / alimentan los haberes de S.M. con los reales derechos que le tocan de que rresulta no ser cosa que toca a la ciudad ni Cabildo como lo ha pretendido el de la dicha ciudad de Caracas y para que se ob serve todo lo referido en lo de adelante su señoria asi lo decla ra ordena y manda y por lo que le toca ofrece y esta presto de no faltar a quanto fuero de su obligacion por el puesto que exer ce como lo ha hecho en todo lo que ha sido del servicio de S.M. y utilidad de la republica con la rrecta administracion de jus ticia y enteresa que es publico y notorio sin atender a fines particulares ni combenientias propias y para que esta resolucion venga a noticia de todos se proegone este auto a toque de caias en la plaza publica de la dicha ciudad de Caracas y demas partes acostumbradas de ella y se comete a los alcaldes ordinarios para que lo hagan pregonar y a Juan Rengel de Mendoza para que se lo haga saber luego que este auto lægue a sus manos ponien

dolo por deligencia y habiendose preganado lo rremitan para que se arrime a los demas que en la dicha razon sean fecho así lo proveyo mando y firmo. Don Francisco de Alberro. Ante mi Bernave de Mesa escribano real.

A U T O .- En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a treinta dias del mes de nobiembre de mill y seiscientos y seten ta y nueve años yo Juan Rengel de Mendoza escribano publico y de Gobernacion en cumplimiento del auto / de enfrente proveido por el señor Don Francisco de Alberro Caballero del Orden de Santia zo gobernador y capitan general de esta provincia de Venezuela como ha cosa de las nueve de la mañana poco mas o menos hice saber a los señores capitan Pedro Blanco Infante rexidor perpe tuo y depositario Don Gabriel de Ibarra alcaldes hordinarios de esta dicha ciudad el dicho auto y habiendolo visto y oydo sus mercedes mandaron que se cumpla como en el se contiene y que yo el dicho escribano a toque de caja de guerra lo proegona en la plaza publica y demas partes acostumbradas de esta dicha ciu dad como lo mande su señoria de dicho señor governador y capitan general y asi lo proveyeron y firmaron. Pedro Blanco Infante. Don Gabriel de Ibarra. Ante mi Juan Rengel de Mendoza, escribano publico y de governacion.

PREGON. - E luego yncontinenti en esta dicha ziudad en los dichos
dia mes y año por ante mi el dicho escribano estando
en la plaza publica a las puertas de las casas capitulares habien

1 56 /

los balarres de 3.1. esa los resles derechos que la tagan de que

on in place sublice is in signs cluded as derecto y beam purious

4 56 vº/

dose tocado una caja de guerra y habiendo concurso de gente Pedro Juan mulato libre que hizo oficio de pregonero en alta Voz pregono el auto del Señor Governador y Capitan General de esta provincia de Venezuela todo de verbo ad verbum y luego en la esquina de las casas del capitan Joseph de Arteaga en la esquina que llaman de Baltasar Garcia./ En la esquina de las casas del capitan Don Juan Martinez de Villegas. En la esquina de las casas del maestro de campo Pedro de Mesonee. Y en la esquina de los herederos del alferez Cristobal de Montiel siendo testigos el maestro de campo Don Juan de Ibarra el factor Don Baltasar de Soto el Alferez Antonio de Piñango el capitan Geronimo de Iriar te Domingo de Urrutia el agudante Antonio Felix de Ovalle y otras personas vecinos y residentes en esta dicha ciudad. Juan Rengel de Mendoza, escribano.

PETICION .- El Maestro de Campo, Don Juan de Ibarra vecino de la ciudad de Caracas por lo que me toca y a los demas vecinos della y de la Nueva Valencia dueños de haziendas de cacac de los Valles de la costa de la mar avaxo de su jurisdicciones firmados en la peticion y poder que presento con el juramento necesario como mas combenga a su derecho con la Roverencia debi da digo que vuestra señoria con el asostumbrado celo y entereza que acostumbra obrar en el servicio del rey nuestro señor v aumento de su real hazienda y conservacion de su Vasallos se ha de servir conceder la licencia que en dicha peticion pedimos y suplicamos a vuestra señoria se sirva conceder a los vageles

provided in state over the freezence of the reco take at Bernave

atalant a second of most of continue of height of all -. 0 Til a

natigno y nearest over relies estate at stone of ence tel-

mineral w and lo proveperon y firmaton. Scarco Blanco Infanta. Con Canada & Tongero, Anto at June 1 to Manager, considera, or Constant of

andicalminuon of a collider PARADOR - E luego yacomitorati en cata diche sindoi en lon dichen

que se hallan en este puerto o a los que de ellos fuere servido para que conduzgan a el fruto de cacao de dichas haciendas por las causas y razones expresadas en dicha peticion como lo espero de la grandeza de vuestra señoria por lo qual a vuestra señoria pido y suplico asi lo provea y mande con justicia que pido y PB ra ello etc. Juan de Ibarra.

1 57 / / A U T O .- Por presentada la peticion y el poder de los vecinos dueños de haciendas de arboledas de cacao de los

> Valles de Sotavento de este Puerto y visto por au señoria: Dijo que no ha lugar lo que se pide por dicha peticion por estar prohibido por zedula de su magestad su data a quinze de octubre del año pasado de mill y seiscientos y sesenta y dos refiriendo se a una Real Provincion de la Real Audiencia y chancilleria de la ciudad de Santo Domingo de la Española despachada y ganada a pedimiento de los vecinos de Caracas con representación de los deños que se les seguian de dar licencia los governadores a los ducños de los navios para ir con ellos a Puerto de Cabello y lo demas que contiene la dicha real cedula de la qual si el maes tro de campo Don Juan de Ibarra apoderado de los dichos vecinos pidiere testimonio el presente escribano lo dara Jon Francisco de Alberro.

> Fue proveido este auto por el señor Don Francisco de Alberro Caballero de la Orden de Santiago Governador y capitan general de esta provincia de Venezuela por el rey nuestro señor que lo firmo en el puerto de la Guaira de la ciudad de Santiago de Leon

descripts sentent at Image.

ACTOYOU. Il low-red to Congo, Non-luca on Interes weeks de la

oblivies of and solle at any sele o actions of an annihilation out of the annihilation of the annihilation

Telien as locare to enter the per claim periods at the per enter of the periods of the periods and periods of the periods of t

erredia et accionent neu vonez la requitum mine enlevera en la reginera el mante el mante

de Caracas a doce dias del mes de henero de mill y seiscientos y ochenta años. Ante mi Juan Rengel de Mendoza escribano publ<u>1</u> co y de gobernacion.

NOTIFICACION.- E luego incontinenti en este dicho puerto en los dichos dia mes y año yo el dicho escribano notif $\underline{\mathbf{i}}$

que dicho auto al maestro de campo Don Juan de Ibarra en su per 57 vº/ sona en nombre de sus / partes doy fee Juan Rengel de Mendoza escribano.

> PETICION -- Los vecinos de le ciudad de Santiago de Leon de Caracas dueños de A boledas de cacao en los Valles de la costa de la mar abajo de su jurisdiccion y de la nueva Valencia del Rey por lo que hoa toca y a los demas labradores de dicho cacao por quien prestamos caucion en forma como mas me combenga parecemos ante vuestra señoria y decimos que tenemos en las dichas nuestras haciendas el cacao de las cosechas por nuestro señor ha sido servido darnos en ella con noticia cierta de dafiarse y perderse por la dilación de no trasportarlo a este Puerto de la Guaira y traficarlo con los tratantes que lo comer cian que no hacemos por el conocido riesgo que tiene el navagar le en embarcaciones de barcos y canoas sin defenza porque cada dia son apresadas de los repetidos enemigos de la Real Corona que naveran estos mares siendo como es la unica grangeria que tenemos para el sustento de nuestras honrradas obligaciones y satisfacion de los sobrados empeños en que nos hallamos respeto de la corta porcion que frutuan dichas haciendas y si sucediese

W 58 /

en la transportacion de dicho cacao receer en manos de dichos enemigos como se experimenta de ordinario demas del daño comun de engrosarse ella para mayores ostelidades y nosotros aniquila dos sin pagar nuestros empeños y imposibilitados de subsistir nuestra vecindad en el real servicio como deseamos se llega el menoscabo que resulta contra la real hacienda de los derechos que percibe en la salida y entrada de comerciar dicho cacao que son muy considerables / y en que se debe todo reparo causas que si se representasen a la real persona del Rey Nuestro Señor con la gran de piedad que sama a sus vasallos y dese a mantenerlos en toda utilidad utando de su real clemencia se sirviera conceder nos toda seguridad para el manejo de nuestras haciendas a cuva imitacion vuestra señoria que le representa por su lugar teniente governador y capitan general de esta provincia continuando en el celo con que ha obrado despues que le gobierna y es notoria asi en su lustre y defenza como en lo recto y libre de la admi nistracion de la real justicia poniendola en su lugar con toda entereza se ha de servir Amparando nuestra necesidad conceder de los tres vageles que hoy se hallan en este puerto del trafico de dicho cacao al Reyno de Nueva España vagen dellos los que sea servido a los valles de la costa donde estan las haciendas de dicho cacao y lo embarquen y conduzgan a este dicho puerto conque se reparan todos los daños referidos que no subsistian al tiempo que se expedieron las reales cedulas y provicion de

Lines onedfrom engines of from most to stat some stracted y not no orner orall ere no live typical orang I william I to. ab post a qualities of relational ac sentence sed ... HOLDING

prohibicion de bajar navios a la conducion de dicho cacao y que vuestra señoria como tan observante de las reales ordenes de su magestad pretende se cumplan que han sido solicitadas por no haber dichos enemigos que hoy se experimentan con los daños de las entradas que hazen en dichas haziendas como porque los navios vajaban y estaban años enteros en hacer su carga de que resultaban algunos ymconvenientes que no ocurren ni pueden ocurrir en el caso presente de los que se trata que estos /tie nen pronto la carga que han de recivir conque su viaxe a de ser breve y da por vuelta y hablando con la devida venia las reales cedulas y provicion no se opone a nuestra pretencion con la segunda parte que contiene de fondeo y en caso y necesidad tan urgente como la que nos hallamos de reparar con nuestras hacien das la falta que padecemos se ha de servir vuestra señoria con su grande clemencia ampliarle como se dispone y ejecutan los ministros del grande celo de vuestra señoria en la conservacion de la Monarquia de su magestad dando todo lo favorable a sus vasallos por todo lo qual y mas que haze en nuestro favor y que esperamos de la piedad y zelo cristiano de vuestra señoria pe dimo y suplicamos a vuestra señoria sea servido conceder licen cia a los que fuere servido de los tres vageles que se hallan en este dicho puerto para que vagen a los valles de la dicha costa hasta el de puerto Cabello a embarcar y conducirnos a este

el cacao de las dichas nuestras haciendas para lo qual presedien

158 v2/

do primero la dicha licencia de vuestra señoria y no de otra manera sá nos tione ofrecido el capitan Joseph de Castro dueño del navio Garlos segundo uno de los dos de mayor fuerza de los tres referidos saldra con el a hazor dicha transportacion sin que por ello se le pague flete ni de syuda de costa alguna en cuya conformidad y no de otra se ha de servir vuestra señoria conceder dicha licencia o a los que sean de la eleccion de vueg tra señoria como lo esperamos y en lo necesario etc. Don Grabril de Ibarra, Joseph Vazquez de Rojas. Don Juan de Ibarra. Doña Leonor Herrera. Doña Margarita de Rabolledo. Don Diego de Miquelena Joseph de Arteaga Don Domingo / Hermoso de Mendoza. Pedro Jaspe de Montenegro, Don Baltasar Fernando Pacz de Vargas. Santiago de Liendo. Don Phelipe Galvez Ulloa. Don Joseph de Brizuela Don Juan Galvez de Ulloa. Don Lorenzo Martinez de Villegas.

PODER.- En la ziudad de Santiago de Leon de Caracas a nueve dias del mes de hemero de mil y seiscientos y ochenta años ante mi el escribano publico y de governacion y testigos de yuso escritos parecieron presentes el depositario general Don Gabriel de Ibarra el capitan Joseph de Arteaga el capitan Don Diego de Miquelena y el proveedor Pedro Jaspe de Montenegro familiar y alguacil mayor del Santo Oficio de la Inquisicion por lo que les toca y en nombre de las demas personas vezinos de esta dicha ciudad dueños de arboledas de cacao que tienen

an and

1 59 /

not believe to the out of the second of the second second

on memory and provide appliant come at the provide as the constraints against a discovered and formation and the constraints against the constraint and a constraint and the constraints are a constraints.

metted so one salvey and set of etting man of a commerce of

south limits of the purity of the contract of the court place of the c

firmada la peticion en que con toda reverencia suplican al seifor Don Francisco de Alberro Caballero de la Orden de Santiago Go bernador y capitan general de esta provincia de Venezuela se ha servido conceder licencia a los navios que se sirviere señalar de los que se hallan en el puerto de la Guaira de esta dicha ziudad vaxen a los valles de la costa de la mar abajo a transpor tar a el fruto de cacso de las arboledas que tienen en dichos Valles sin flete ni avuda de costa como lo tiene ofrecido el capitan Joseph de Castro dueño de uno de dichos navios y prestan do vos y causion y los demas dueños de arboledas de dicho cacao vecinos de esta dicha ciudad y de la / Nueva Valencia del Rey dixeron que daban y dieron todo su poder cumplido quan bastante de derecho se requiere y es necesario para valer al dicho maestro de campo Don Juan de Ibarra expecial y señaladamente para que por si y los demas interesados firmados en dicha peticion y fuera de ella dueños de dichas arboledas de cacao pueda parecer y paresca ante su señoria del dicho señor gobernador y capitan general y en el tribunal de su señoria presente la dicha peticion y gobre lo en ella contenido con la reverencia debida le suplique sea servido conceder lo que por ello se le pide y suplica hacien do los demas pedimentos que combengan requerimientos protestas y juramentos interponiendo qualesquier suplicas y haziendo los demas datos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con vengan a conseguir que se pide por licha peticion y las que estos otorgantes y cada uno de ellos harian y hazer podrian si presen

1 59 vº/

thinderto not and a common of ma a common of come of come in Course, Joseph Verguer or Roises, on June or Loures, John to a service of the interesting a final in the or stone one of the state of the same of the same and the same and denies of the section tives to Living Day Smiller deliver Silver, con Joseph de Bylene commettive and property and to the contract ment and el-.onation on alread after ween a second or man a qualitary or polytic of all - 62.07

tes fuesen que para todo ello y lo a ello anejo y dependiente le le dan este dicho poder y de forma que por falta del o otro mas expecial o su misma presencia no dege de acudir a lo que vaxid di cho y con sus insidencias y dependencias libre y general adminis tracion y relevacion en forma y a su firmeza obligaron sus per sonas y bienes habidos y por haber con poderio a las justicia de su magestad renunciacion de las leyes de su favor y la general del derecho y los dichos otorgantes que doy fee conozco lo otor garon asi y firmaron de sus nombres y a su pedimiento y requeri miento no quedo registro y va en papel comun que es del que se usa por no haberlo sellado siendo testigos Pedro de Ureña y Sa las Francisco de Mendoza y Joseph Delgado vecinos de esta dicha ziudad e Don Gabriel de / Ibarra Don Juan de Ibarra Don Diego de Miquelena Joseph de Arteaga Pedro Jazpe de Montenegro ante mi Juan Rengel de Mendoza escribano publico y de gobernacion. PETICION -- El Maestro de Campo Don Juan de Ibarra vecino de la ciudad de Caracas por lo que me toca y a los demas dueños de Arboledas de cacao de esta jurisdiccion y de la Nueva

dueños de Arboledas de cacao de esta jurisdiccion y de la Nueva Valencia de quien tengo poder y fuera del digo que yo presente peticion(y de la Nueva Valencia de quien tengo poder y fuera de) en el tribunal de vuestra señoria pidiendo con la reverencia debida se sirviese conceder licencia a los dueños de navios o a los que de ellos conviniese o advitrio de vuestra señoria para que vaxen con ellos a los puertos de la costa a traer a este

60 /

7

tructon y relevation on formy y a uniformit outlinean one part sinded a lon Cabriel de / Tommes lon Juen de Tommes lon Ote so of June Sensel de deploy excelbenc publics y de colemacion. duestion de Argale ma de cacem de cata juela docton y de la sueva

el cacao de nuestras haciendas por las causas expresadas en dicha peticion a que vuestra señoria se sirvio proveer auto de clarando no haber lugar por oponerse nuestra peticion a lo man dado por su magestad en zedula de su real persona y provicion real de la audiencia de Santo Domingo que prohiben la bajada de dichos navios a dicha costa y lo demas contenido en dicho auto el qual hablando con la humildad y venia debida suplico para ante vuestra señoria para que sea servido responerle o a lo menos sus pender su ejecucion concediendo a mi y a mis partes y demas in teresados en el dicho fruto de cacao la licencia que tenemos pedido para que de los navios que se hallan en este puerto de trafico de dicho cacao vajen a transportarlo a el sin por ello pretender flete ni otra ayuda de cosata como lo tenemos pedido y se debe hazer por lo que resulta de los autos anuestro favor general y siguiente. Lo otro por las causas expresadas en la peticion presentada que todas / son en servicio de las dos mages tades acresentamiento del real haber de la humana utilidad de sus vasallos y conservacion del comercio universal del reino de la Nueva España y esta provincia que se mantiene con la grange ria del fruto del oacao que es la unica de que viven sus morado res contribuyendo a su magestad sus reales derechos pagando diezmos conque se mantiene el estado eclesiastico y el culto di vino alabando y sirviendo a la Divina Magestad que todo se aven tura si no se fomenta y rresguarda el dicho caoso de que entre

1 60 v2/

al as principle around not too out of attendants of fercame

en poder de los enemigos que for ser tantos no solo en barcos y canoas tiene riesgo su conqueion sino en navios de alto porda que no supediten a sichos enemigos. Lo, otro porque duesas de las cau sas expresadas en Jicha peticion que reproduzgo y en que me afir mo por ser touas vehementes y que supsisten como se regresentan se les llevaba la noticia que consta a vuestra senoria vino por de la Vala de Fuerto Rico de haberse apartado de 1. Armada conque el Conde de Trenidenacion frances se halla en estas yndias una não de treinta calones y doscientos ho pres que sa sabia venja a esta costa que ta joien consta a vuestra schoria se mostro en ella spore los valles de Chuao y Choroni y se sospecha sin duda susiste en ella esperando consequir el apreso de dicho cacao en l mar o robarle en las haziendas de el asaltandolas y apresandotas los es clavos de su bereficio como de hordinario sucede arrumando y ani cuilando los duedos de dichas haziendas dejandolos imposibilitados de contianuar en su beneficio pues el dano del ropo de cada escla vo hace de da, o de un mill pesos quinientos de el valor de el que se roba y otros quinientos compra de otro que necesariamente em

10 61 / preciso poner en su lugar / que hoy no es fazil por los pobres y atragados que se hallan los moradores de esta provincia punto que se ha de servir vuestra senoria regarar con su grande clemencia y acostuabrado celo conque siempre ha obrado y obra fomentando los

vasallos èe su magestad del Rey nuestro se or de cuya piedad catio lica no se puede dudar aprobara lo determinado en el caso en su real nombre como su lugar teniente en esta dicha provincia por to do lo qual y lo mas que haze o hazer puede a mi favor y demas come ros de cacao con el rendimiento debido a vuestra señoria pido y suplico sea servido mandar reponer el dicho su auto o a lo menos suspender la ejecucion del concedido la licencia que tengo pedido a los dueños de los dichos navios de la eleccion de vuestra secora para que conduzgan a este dicho puerto el licho cacao y porque el riesgo que corre de ser a resados o rabados de dichos enclaigos que residen en dicha costa se ha de servir vuestra senoria mandarles salgan a hazer dicho viaxe con toda aceleración sin perder ora de tiempo pareciendo con la misma aceleración en el tribunal de vuest tra señoria a hacer las diligencias de su obligación para ello co mo esta dispuesto con las mayores penas que se ha servido imponer les vuc tra se oria ido justicia y en lo necesario etc. Don Juan de Ibarra.

A U T O.- Hagase saber lo contenido en esta peticion a los capita nes Gaspar Matheo de Acosta. Antonio Fernandez y Joseph de Castro y traigase con lo que respondieren para proveer justicia Don Francisco de Alberro.

10 61 vº/Fue provoido este auto por el senor Don / Francisco de Alberro Car

ballero de la orden de Santiago Governador y Capitan General de es ta Provincia de Venezuela por el Rey Nuestro Sedor que lo firmo en el Puerto de la Gualra de la ziudad de Caraca a trece dias del mes de menero de mill y seiscientos y ochenta años. Ante mi Juan Rengel de Mendoza escribano publico y de gobernacion.

NOTIFICACION. 3 E luego yncontinenti en este dicho Fuerto en los dichos dia mes y ano yo el dicho escribano notifique dicho auto al Maestro de Campo Don Juan de Ibarra en su persona en nombre de sus partes doy fee. Juan Rengel de Mendoza escri

bano.

NOTIFICACION. - E desques de lo susodicho en este dicho Puerto en los dichos trece de henero del úlcho ano yo el dicho escribano notifique el auto de esta otra parte al capitan Antonio Fernandez en su persona de que doy fee. Juan Rengel de Mendoa escribano.

NOTIFICACION.- En este dicho Puerto de la Guaire en los dichos dia mes y año yo el dicho escribano notifique dicho auto al capitan Joseph de Custro en su persona d y fee. Juan Rengel de Mendoza escribano.

NOTIFICACION. - E despues de lo susodicho en este dicho puerto en los dichos dia mes y ano yo el sicho escribano notificue dicho auto al caritan Gaspar Ratheo de Acosta en su persona

persona doy fee. Juan Rengel de Mendoza escribano!

PETICION.- El capitan Gaspar Matheo de Acosta Dueño del navio nombrado Jesus Hazareno Muestra Señora del Carmen y Sun Fernando que al presente esta surto en este Fuerto digo que por auto de vuestra señoria se me nizo saber de la petizion /que presentaror los vezino. de la ziudad de Caracas y habiendola oydo y entensido digo que con dicho mi navio y con la barqueta nombrada Muestra Semora del Carmen y las Animas de que es dueño en parte Antonio Fernandez demdon estoy pronto para guard arlas ordenes que vuestra Semoria fuere servido de darme y hazer como lo pide la peticion de dichos vecinos de la ciudad de Caracas y no se me ofrece otra cosa que responder a dicha peticion Gaspar Hatheo de Acosta.

A U T O .- Pongase con los autos. Rubricado.

Pue proveido este auto por el senor Don Prancisco de Alberro Caballero de la Orden de Santiago Governador y Capitan General de esta provincia de Venezuela por el Rey Nuestro Senor que lo rubrico en este puerto de la Guaira de la ciudad de Caracas a cutorce d as del mes de henero de mill y seiscientos y ocuenta mios. Ante mi Juan Rengel de mendoza escribano publico y de gobernacion.

NOTIFICACION. - E luego yncontinenti en este alcho puerto en los dichos dia mes y año yo el dicho escribano notifi

que el auto de est_ otra parte al capitan G-spar latheo de Acosta en su persona doy fee. Juan Rengel de Rendoza escribano.

PETIZION.- Il Capitan Joseph de Castro dueno del navio nomorado

Carlos segundo que al presente esta surto en este puer

to de la Guarra digo por vuestra senoria se me ha notificado auto
para el presente escribano de la Estición presentada por los veci

62 vº/nos de la ciudad de Caracas dueños de haziandas / de cacao que po

seen en la costa de la mar abajo y habiendola ordo y enternido no
se me ofrece cosa alguna que responder a la diana etición y estoy
pronto con el dicho mi navio para uardar las ordenes que vuestra
señoria fuere servido de darme segun y de la maner que fhere ser

vido pido justicia y en lo neces rio etc. Joseph de Castro.

A U T O.- Pongase con los autos como esta mandado etc. Francisco

de Alberro.

Fue proveydo este auto por el Señor Don Francisco de Alberro Caba
llero de la orden de Santiago governador y capitan general de esta
provincia de Venezuela por el Rey Nuestro Señor que lo firmo en
este puerto de la Guaira de la ciudad de Caracas a catorce dias da
mes de henero de mill y suiscientos y ochenta alos ante mi Juan
Rengel de Mendoza escribuno publico y de gobernacion.

NOTIFICACION.- E luego incontinenti en este dicho puerto en los
dichos dia mes y año yo el dicho escribano notifique

el auto de esta otra parte al capitan Joseph de Castro en su po \underline{r} sona doy fee. Juan Rengel de Mendoza escribano.

A U T O.- En el Puerto de la Guaira de la ziudad de Santiago de
Leon de Caracas a catorce dias del mes de menero de mil
y seiscientos y ochenta años el señor Don Francisco de Alberro
Caballero del orden de Santiago Governador y capitan general de
esta provincia de Venezuela por el Rey nuestro señor habiendo vis
to estos autos. Dijo que sin embargo de la horden de Su Magestad

y provicion de la Real Audiencia y Chancilleria / de la ziudad de Santo Domingo de la Española que prohiben no se de licencia ninguna a ningun navio que vaya desde este dicho puerto al de Ca bello y demas Valles y Puertos de Sotavento a traer los frutos axe de cacao que huoicre en ellos sino que lo hayan de traer los dueños en barcos y piraguas; atendiendo au seloria el dallo y perjuicio que se quede seguir a los interesesados y a la real hazienda de su magestad por el riesgo evidente de caer en manos de enemigos piratas por los muchos que frequentan estas costas los dichos barcos y piraguas por ahora tiene por bien su señoria de conceder como concede licencia a los navios de los capitanes Gaspar latheo de Acosta y Antonio Pernandez Rendon porque aunque el navio del Capitan Joseph de Castro se ofrece tambien el dicho viaxe los dos primeros son suficientes para traer el dicho fruto de cacao y por la

antelacion y preferencia que tienen asi por haber mas tiempo que vinieron a este dicho puerto como por ser navio natural fabrica desta dicha Provincia el del dicho capitan Gaspar latheo de Acosta y ofrecerse a tracr sin flete el cacao que tubleron que cargar læ dichos interesacos en el dicho navio y en el del dicho Antonio Fæ nandez Rendon y si faltare bumque, su senoria dara licencia al capitan Joseph de Castro para que por ninguna causa se deje de conducir el dicho fruto y se les notifique a los dichos capitanes Gaspar Matheo de Acosta y Antonio Fernandez Rendon que luego y sin dilacion se apresten para el dicho viaje y para que vayan safos de 63 vº/y decembarasadas las bodegas / con el lastre y no ninguna cosa y el maestro de campo Don Juan de Ibarra apoderado de los dichos

el maestro de campo Don Juan de Ibarra apoderado de los dichos vecinos por lo que a ello toca y Joseph de Alicante guarda mayor deste dicho puerto por su magentad por lo que toca at la real hazienda no hallandose juez oficial real ninguno en este dicho puer to con el presente escribano vicitaran los dichos dos navios y para que se cumpla lo que su señoria manda por este auto se notifique a los susodichos lo en el contenido y así lo proveyo y firmo. Don Francisco de Alberro. Ante mi Juan Rengel de Mendoza escribano publico y de governacion.

NOTIFICACION. - E luego yncontinenti en este dicho puerto en los dichos dia mes y año yo el dicho escribano notifi

que dicho auto al caritan Gaspar atheo de Acost. el su ersona el qual dijo que esta resto a cumplir con su tenor sucando lus bodegas del dicho su navio con toda brevedad y esto dio por su respuesta de que doy fe. Juan Rengel de Jendoza escribano.

MOTIFICACION. - E despues de lo susodicho en este dicho juerto en

que el auto desta otra parte al capitan Antonio Fernandez Rendon e. su persona el qual diho que esta presto de cumplir con su te nor y mandaria safar las bodegas del navio que tiene a su cargo con la brevedad posible y esto dio por su respuesta doy fee. Juan Rendel de mendoza escribano.

el dicho dia mes y amo y del dicho escribano notifi

NOTIFICACION.- En este dicho puerto en los dichos dia mes yz ano
yo el dicho escribano notifique el dichoz auto al

18 64 / / maestro de campo Don Juan de Ibarra en su persona en nombre de sus partes el qual dijo que hablando con la benia y res eto debido e su señoria dicho señor gobernador y capitan general suplica, de dicho auto en quanto a lo que por el le manda de que vaya a la visita de los dos navios de los capitanes Gazpar mateo de Acosta y Antonio Fernandez Rendon por no hallarle toque hacer dicha vida ta y esto dio por su respuesta de que doy fee. Juan Rengel de Mendoza escribano.

NOTIFICACION.- E luego yncontinenti en este dicho puerto en los dichos dias mes y a.o yo el dicho escrib.no notifique

dicho auto al capitan Joseph de Castro en su persona doy fee. Juan Rengel de Mendoza escribano.

NOTIFICACION.- E después de lo susodicho en este dicho puerto

en los dichos dia mes y año yo el dicho escribano notifique dicho auto al guarda mayor Joseph de Alicante en su persona el qual liĝo que esta presto a cumplir con su tenor doy fee. Juan Rengel de Mendoza escribano.

A U T O.- En el puerto de la Guaira de la ciudad de Santiago

de Leon de Caracas a quince dias del mes de henero de mill y seiscientos y ochenta años el señor Don Francisco de Al berro Cavallero de la orden de Santiago governador y capitan general de esta provincia de Venezuela por el Rey nuestro señor habiendo visto la respuesta dada por el maestro de campo Don Juan de Ibarra al auto por su señoria proveido que le fue noti ficado y suplicamo que hace de no poder ir a la visita de los navios de los capitanes Gaapar Mateo de Acosta y Antonio Fernan dez Rendon / por no tocarle. dijo que sin embargo de la dicha suplica por combenir al servicio de su magestad atendiendo su señoria a que se haga dicha visita con la justificacion que com benga respeto de ser el dicho maestro de campo Don Juan de Iba rra apoderado de lo vecinos interesados en el fruto del cacao a cuya conducion ban los dichos dos navíos mandava y mando cum pla con lo que le esta mandado y asi lo proveyo y firmo Don Fran cisco de Alberro. Ante mi Juan Rengel de Mendoza escribano pu blico y de gobernacion.

64 ve/

dichos dia mes y año yo el dicho escribano notifi

NOTIFICACION.- E luego yncontinenti en este dicho puerto en los que dicho auto al maestro de campo Don Juan de Ibarre en su per sons el qual dijo que hablando con la veneración y respeto que debe a su señoria dicho señor governador y capitan general vuelva suplicarle le haya por escusado de la dicha visita que se le man da y que en quanto a lo que su señoria dice es del servicio de su magestad con su hacienda y vida esta puesto a sus reales pies como su leal vasallo y señor natural y esto dio por su respuesta y lo firmo de que doy fee. Don Juan de Iberra. Juan Rengel de Mendoza escribano.

A U T O.- En el dicho puerto de la Guaira en los dichos dia mes v año basta por su señoria de dicho señor gobernador y capitan general la repuesta dada por el maestro de campo don Juan de Ibarra al auto que le fue notificado dijo que el guarda mayor Joseph de Alicante con el presente escribano hagan la visi ta de los dos navios que esta mandada y asi lo proveyo y firmo Don / Francisco de Alberro. Ante mi Juan Rengel de Mendoza escri bano publico y de gobernacion.

VISITA .- En el puerto de la Guaira de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a diez y ocho dias del mes de henero de mill y seiscientos y ochenta años en ejecucion y cumplimiento de lo mandado por el señor Don Francisco de Alberro Caballero del orden de Santiago governador y capitan general de esta provincia de Venezuela por el Rey Nuestro Señor yo Juan Rengel de Wendoza

dell atte me ownlines of to a done H - ROTOADICITOR

manifold w capping of an employ of at oppose in all -. 0 2 U A

class as alterno, that at one women as remove as could

65 /

escribano de su magestad publico y de governacion de esta dicha provincia y Joseph de Alicante guardamayor de este dicho puerto por su magestad como a cosa de las seis de la mañana poco mas o menos a mi parecer nos embarcamos en la caleta de el en una lan cha que para dicho efecto se previno y fuimos a bordo de los navios nombrados Jesus Nazareno Nuestra Seijora del Carmen v San Fernando dueño y capitan Gaspar Matheo de Acosta y del navio del capitan Antonio Farnandez rendon nombrado nuestra señora del darmen y las Animas y estando dentro dellos hicimos parezen a Die go de Santiago y Francisco Duran contramadstre para que decla ren si los dichos navios estan marineros y estancos y con el las tre necesario y bastimentos armas y municiones para el viaxe que han de hazer a la costa de la mar abajo y puerto de Cabello los quales dixeron que los dichos navios estan suficientes y prontos para dicho viaxe y para hacerse a la vela en seguimiento de el despues de lo qual el dicho guardamayor bajo a las bodegas y en tre / puentes de los dichos navios con una luz encendida y ha biendo subido arriba dijo no haber hallado en todos ellos otra cosa mas que bastimentos peltrechos y el lastre conque dichos navios estan dispuestos para navegar y asi lo juro a Dios y la Cruz en debida forma de derecho de que yo el dicho escribano doy fee con lo qual nos volvimos a tierra en dicha lancha y lo firmo de su nombre conmigo el dicho escribano. Joseph de Alicante. Juan Rengel de Mendoza escribano publico y de gobernacion.

65 v2/

not no orresponded to the transferon or order - religious rever at I come ment a resident and the second could be a A H F C. .. In all stone marks in its motion on less states at a second Don / regulates to this me, but at two supple as sequent \ not

1 66 /

PETICION.- El Capitan Juan Be la Haya Moxica vezino y procurador general de la ciudad de Caracas por lo que toca al bien publico de ella y sus bezinos digo que como a vuestra seño ria le consta ha mas tiempo de quatro meses que llego a este puerto el capitan Gaspar Matheo de Acosta con dos navios de que es dueño a cargarlos de cacao para el reino de la Nueva España y siendo asi que es costumbre observada de tiempo inmemorial y los vaxeles del tratado de dicho reino de la Nueva España a traer el fruto del cacao de los valles de la costa abajo donde estan las haziendas de los dichos vezinos y de los de la ciudad de la Nueva Valencia sin ningun interes el dicho capitan Gaspar Mateo de Acosta se ha excusado de hacerlo diciendo que en este dicho puerto tenia suficiente carga para los dichos dos navios y por ultimo dijo que si era combeniente a dichos vecinos que les tra gese dicho su cacao a este dicho puerto le habian de pagar ocho reales por cada fanega y habiendo venido con su navio habra tiem po de un mes poco mas a este dicho puerto el capitan Joseph de Castro se ha ofrecido a ir con dicho / su navio a traer dicho cacao a este puerto como lo ha echo el susodicho en otras ocasio nes y todos los demas dueños de navios conforme la costumbre y siendo asi que con toda liberalidad ha socorrido con grandes cantidades de dineros a los vecinos de la dicha ciudad que se hallaban en estrema necesidad porque muma dicho capitan Gaspar de Acosta ni los mercaderes de dicho fruto querian dar dimeros por quenta de cacao con mira de comprarlo por menos precio tienen

e cho empeño dichos vecinos con dicho ospitan Joseph de Castro de pagarle en cacao el dinero que les ha dado de que se hallan no solo en grande agradecimiento por los haberlos socorrido en tan oportuno tiempo sino con la obligación de su satisfación y la que se le debe dar de lo atrasado procedido de negros de la armazon de esclavos que introdujo en este puerto cuyos devitos son considerables que importan gruesa cantidad y por haber visto el dicho capitan Gaspar Matheo de Acosta desvanecida su injusta pretencion de consequir dicho flete de ocho reales por cada fane ga de cacao por el remedio que tienen vecinos tienen da dicha ve jacion con la venida de dicho capitan Joseph de Castro aunque no en todo por ser cierto y publico y notorio que por la tardanza que ha habido en sacar de las haciendas el cacao y traerlo a es puerto se ha apolillado y perdido mucha parte cuyo daño a sido causador el dicho capitan Gaspar Matheo de Acosta por su parti cular interes no hay razon para que ahora que quiere vaya con dichos sus navios a traer dicho cacao contra la volunta de los vecinos dueños de haziendas / que estan de parecer como me lo han comunicado de no darli libranzas por hallarse obligados a la satisfacion referida de los debitos a dicho capitan Joseph de Castro y pues quiere shora el dicho capitan Gaspar Mateo de Acosta traer dicho cacao sin el interes que pretendia se de ja entender no tiene en este puerto la carga que publicaba tenta suficiente para dichos dos navios y que solo le motivaban fines

"Missipping w calcay safety said at my root assign of a ... Moloring

1 66 vg/

particulares en daño comun de los vezinos de la dicha ciudad y de los de la Nueva Valencia y por ello se ha encho indigno de que se le de la carga que le faltare debiendosele como se le debe dar al dicho capitan Joseph de Castro pues tiene comprado el ca cao que hay en dichos valles de la costa donde su dinero antici padamente a dichos vecinos haciendoles en ello gran bien que de be ser remumerado haciendole todo buen pasaxe por lo qual: A Vuestra Señoria pido y suplico se sirba de dar licencia para que el dicho capitan Joseph de Castro vaya con dicho su navio a con ducir a este Puerto dicho cacao y siendo necesario ofresco in formacion de lo alegado en esta peticion y pido justicia costas y en lo necesario etc. Otro si hago presentacion con la solemni dad necesaria de este testimonio de Cabildo en que se me ordeno bajase a este puerto a pedir ante vuestra señoria lo que llevo pedido. A Vuestra Señoria pido y suplico lo haya por presentado y pido justicia ut supra. Otro si hago presentacion con la misma solemnidad de este testimonio de otro Cabildo celebrado en qua tro de marzo del año pasado de seiscientos y cinquenta y ocho para los efectos que convenga. A Vuestra Señoria pido y suplico lo haya por presentado y pido justicia etc. Juan de Laya Moxica. / A U T O.- Por presentada esta peticion y los testimonios que le acomapañan y todos se junten con los autos que

1 67 /

nated at another parely we all the Le ton order of he

se han fecho a pedimiento del maestro de campo Don Juan de Ibarra
apoderado de los vecinos y cosecheros de la ciudad de Caracas
y los de la nueva Valencia del Rey y traiganse para proveer

A lings of you make need they alekalone observery was not y on lo measuring atm. Sero at here on estactor on le soleant police. A Viewtre denorie olde y sublice le mys per predentale .v pids justicia ut muore. Otre el nego pre-reterio con le nime. and as abstract to attend on our other collection of the interior control and of part of algebraic of the grand and and over of on hear freeho a printereto as ametro is empo ten fuen se Ther

Apple ratio in los vactuos y conceptado in la sistem de Caracan

justicia. Don Francisco de Alberro.

Fue proveido este auto por el señor Don Francisco de Alberro Cavallero de la orden de Santiago gobernador y capitan general de esta provincia de Venezuela por el Rey Nuestro Señor que lo firmo en este puerto de la Guaira de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a diez y siete dias del mes de henero de mill y seis cientos y ochenta años. Ante mi Juan Rengel de Mendoza, escribano publico y de gobernacion.

NOTIFICACION.- E luego yncontinenti en este dicho puerto en los dichos dia mes y año yo el dicho escribano notifique el auto de esta otra parte al capitan Juan de Laya Moxica procurador general de la ziudad de Caracas en su persona doy fee. Juan Renzel de Mendoza escribano.

CABILDO.- En la ziudad de Santiago de Leon de Caracas en diez y seis dias del mes de henero de mill y seiscientos

y ochenta años se juntaron a Cabildo la justicia y reximiento de ella segun lo han de uso y costumbre a saber los señores capitanes Don Juan Mijares de Solorzano provincial de la Santa Hermandad y capitan Luis Blanco de Villegas alcaldes ordinarios Capitan Don Juan Martinez de Villegas maestro de campo Juan de Liendo capitanes Don Juan Azcanio y Guerra, Pedro Blanco Infante y Don / Manuel Antonio de Uribe y Gaviola rexidores con asistem cia del capitan Juan de Laya Muxica procurador general y no se hallan en este Cabildo el capitan Don Antonio de Tovar depositario general por estar enfermo y castellano Don Juan de Areohedarra ausente segun que lo tienen certificado los porteros de este

67 ve/

Cabildo y asi juntos se trato lo siguiente y todos los dichos se ñores unanimes y conformes dixeron que por quanto es publico y notorio que los navios de que es dueño el capitan Gaspar Mateo de Acosta estan para vaxar a los valles de la costa abajo a cargar de cacao siendo asi que en tiempo demas de quatro meses xmano ha querido hazerlo diciendo tenia carga suficiente en el puerto de la Guaira y que si los vecinos dueños de haziendas en dichos valles querian fuere a traerles su cacao le habian de pagar un peso de cada famega y por haber llegado a dicho puerto a tiempo de un mes el capitan Joseph de Castro con su navio tratando el susodicho de ir a dichos valles a conducir dicho cacao sin ningun interes y teniendo dichos vecinos echo empeño con el dicho capitan Joseph de Castro de darle su cacao por haberlos socorrido con liberalidad con el dinero que han habido menester para remedio de sus necesidades lo qual no ha hecho el dicho capitan Gaspar Mateo de Acosta mas antes el susodicho y los mercaderes a unados para obligar a que les diesen dicho cacao por menos precio de quarenta y un pesos a como se abrio y cele bro la feria decian no tenian dinero y compraron alguno como es publico y notorio por menos y de querer yr ahora el dicho capitan Gaspar / Matheo de Acosta a conduzir dicho cacao sin interes de flete se combenze que no tiene la carga necesaria en dicho fimi puerto de la Guaira como publicaba y que el fin que le motivaba era el ynterea de un peso por cada fanega de cacac en agravio de los vezinos desta dicha ciudad pues siempre

.org all w contones not antotymes no rabilico y de gobernacion. fee. Juna learn le learne escripene.

1 68 /

he sido costumbre traerse dicho cacao de los valles de dicha cos ta en los vaxeles del trato del Reyno de la Nueva España sin flete alguno como lo ha hecho en algunas ocasiones el dicho ca pitan Gaspar Matheo de Acosta que no merece se le haga mejor pa saje que a el dicho Capitan Joseph de Castro y porque es justo que el susodicho vaxe a dichos valles y treiga dicho cacao asi para hazerse paga del que se le debiere y tiene comprado dando dineros antessipadamente en bien y utilidad de los vezinos de esta dicha ziudad se le hordena al dicho señor procurador gene ral vaya luego y sin dilacion al dicho puerto de la Guaira y pi da ante el señor governador y capitan general se sirva de dar licencia para que el dicho capitan Joseph de Castro vaya en di cho su navio a conduzir dicho cacao alegando las razones referi das y las mas que le parecieren convenientes y se le de un testi monio de este decreto para que siendo necesario lo presente ante su señoria y con esto se acabo este Cabildo y lo firmaron. Don Juan Mijares de Solorzano. Luis Blanco de Villegas. Don Juan Martinez de Villegas. Juan de Liendo. Don Juan Azcanio. Pedro Blanco Infente. Don Manuel Antonio de Uribe y Gaviola. Juan de Laya Moxica. Ante mi Francisco de Araujo de Figueroa escribano real.

Concuerda con el dicho Cabildo original que que da en el libro corriente de la que me refiero y demandato de los señores justicia y reximiento doy el /presente en estas dos fojas de papel comun que es del que se usa por haberse acabado el ultimo bienio

68 vg/

del sellado y estar mandado asi por la real justicia fecho dicho dia diez y seis de henero de mill y seiscientos y ochenta años y en fee de ello hago mi signo en testimonio de verdad. Francis co Araujo de Figueroa escribano real.

CABILDO.- En la ziudad de Santiago de Leon de Caracas a quatro

CABILDO.- En la ziudad de Santiago de Leon de Caracas a quatro dias del mes de marzo de mill y seiscientos y cinquenta y ocho años se juntaron a Cabildo segun que lo han de uso y costumbre es a saber el señor capitan Don Andres de Vera y Moscoso caste llano de la fuerza principal de la ziudad de Santo Domingo de la Española por el Rey Nuestro Señor su governador y capitan gene ral de esta provincia de Venezuela y los señores capitanes Gon zalo Marin Granizo y Pedro Jaspe de Montenegro alcaldes hordina rios de esta dicha ciudad y los señores Juan Gutierrez de Lugo depositario general capitan Jon Diego Fernandez de Araujo alguaz cil mayor y sarxento mayor Don Juan de Brizuela regidores con asistencia del capitan Miguel Baron Procurador general de esta dicha ziudad y estando asi juntos se trato y acordo lo siguiente. En este Cabildo propuso y dijo el señor capitan Don Diego Fernan dez de Araujo regidor y alguacil mayor que Benito Suarez dueño de una fregata que esta en el puerto de la Guaira para recibir carga de cacao ha dado noticia a los vecinos de esta dicha ciudad que su señoria del señor gobernador y capitan general no le per mite licencia para ir a la costa abajo a dar carena a dicha su su fragata / y traer alguna parte de carga de dicho cacao para

69

June Militares de Colomeno, Luis siento de Villames, Don June Services de Villages, but of them of them to continue Blence Inferre. tog Mennel tarbelle to Uston v devictor. Juen de lays Morton, into at Francisco is acuato to Mars on searchers

.In my openious a property of other on catego a around at cuel a contant a manife of pa -. Oc. Theo . the arm in of change of trace of trace of change and the

ella en conformidad de la costumbre que ha habido por decir que el enemigo pocos dias a sext llevo de la dicha costa otra tal embarcacion y en divirtir al dicho Benito Suarez el que vaya a la dicha costa abajo como lo pide es notoriamente agraviado y de la misma manera lo son los dichos vecinos porque necesitando como necesita la dicha fragata de dar Carena precisamente no se le puede dar en el dicho Puerto de la Guaira dondo esta surta por ser abierto y de continuos temporales y no carenandole no se puede embarcar en ella cosa alguna ni salir a navegar sino es con riesgo conocido de perdida de la hacienda y de las vidas de las personas que se embarcaren en ella y quando sesara lo dicho en el dicho puerto de la Guaira no hay embarcaciones XX en que conduzir el cacao para la carga de la dicha fragata y por ello el dicho Benito Suarez trata de hazer viaxe a otra pro vincia conque los dichos vecinos no podran contratar en dicho genero y se les perdera por ser de calidad que no tiene espera del tiempo en que su magestad biene al tener dos perdidas la una el aumento de sus vasallos a que tanto mira y la ctra sus reales derechos que de salida de este puerto y entrada en la Ve ra Cruz son muy considerables y que para que se escusen pide y suplica a su señoria del dicho señor gobernador y capitan general como tan celoso del servicio de su magestad y conservacion de sus subditos se sirva de permitir al dicho due No de la dicha fregata la licencia que pide y lo mismo hicieron de unanimes y conformes todos / los demas señores capitulares deste Cabildo

native not of a presion of the enthron of o longer overly not on

en atencion al bien comun de esta republica conque primero y ante todas cosas el dicho Benito Suarez de fianza de que no extraviara viaxe y volvera de la dicha costa al dicho Puerto de la Guaira en conformidad de lo acordado antes de ahora por este Cabildo. Y el dicho Procurador general dijo que por ahora no se le ofrece pedir cosa en contrario sobre la propuesta que se ha he cho en que se a convenido por el dicho bien comun sino es que la dicha fregata y los demas vageles que fueren a dicha costa abajo a semejantes efectos no saquen del dicho puerto de la Guai ra ni lleven a dicha costa mercadurias algunas por los daños que de ello se pueden recrecer y visto por su señoria del dicho señor governador y capitan general la dicha propuesta dijo que m por lo que tiene de combeniencia del servicio de su magestad y bien de sus vagallos dara al dicho Benito Suarez la licencia que pide sin embargo de que tiene dado quenta al Rey Nuestro Se nor en su real consejo de las Indias y su real audiencia de la ysla espeñola de Santo Domingo de lo que tenia acordado sobre no dar semejantes licencias y con esto se acabo este Cabildo y lo firmaron de sus nombres. Don Andres de Vera y Moscoso. Gonza lo Marin Granizo. Pedro Jazpe de Montenegro. Juan Gutierrez de Lugo. Don Diego Fernandez de Araujo. Don Juan de Bruzuela. Miguel Baron. Ante di Juan Rengel de Mendoza escribano publico. Conquerda con la propuesta y decreto cabeza y pie del Cabildo

10 /

orixinal que esta en el libro del / Cabildo que corrio el año de mill y seiscientos y cinquenta y ocho a que me refiero y de mandato berval del señor capitan Pedro Blanco Infante Regidor Perpetuo y alcalde ordinario de esta dicha ciudad de Santiago de Leon de Caracas doy el presente escrito en tres fojas con esta del papel del sello quarto y en el comun fecho en esta dicha ziu dad en veinte y tres dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años y en fee de ello lo signe en testimonio de verdad Francisco Araujo de Figueroa escribano real.

A U T O.- En el puerto de la Guaira de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a diez y ocho dias del mes de henero

de mill y seiscientos y ochenta años el señor Don Francisco de Alberro Caballero de la orden de Santiago governador y capitan general de esta provincia de Venezuela por el Rey nuestro señor Habiendo visto estos autos. Dijo que se guarde y cumpla el proveydo de este dicho mes y año a pedimiento del maestro de campo Don Juan de Ibarra en voz y en nombre de los vecinos cosecheros de cacao de la dicha ciudad de Caracas y los de la Nueva Valencia del Rey en virtud del poder que para ello le fue dado ante el presente escribano su fecha en la dicha ciudad de Caracas en nue ve de este dicho mes y año en quanto a que vayan a los valles de la costa de Sotavento los navios de los capitanes Gaspar Matheo de Acosta y Antonio Fernandez Rendon por la razon y causa que en dicho auto se refiere y no ha lugar por shora para lo que pide el oapitan Juan de Laya Muxica procurador general de la dicha ciudad

so on equal too one offi freedom esternored erect is Y and it and To through he son nather. He wises in Some y Some Boules

Consumed on la presente a dropte paints y the sel control

A very against a service being a strong against being as all the last of the state of the old and of the state of the old of the

10 49/ / de Caracas que escusandosele el viaxe al navio del dicho capi tan Gaspar Matheo de Acosta diendo fabricado en la leguna de Ma $\underline{\hat{z}}$ racaibo en tiempo que estaba agragada a esta dicha provincia y demas a mas teniendo la apelación de ser mas antiguo en el trato y comercio y entrada en este dicho puerto se conceda licencia al navio del capitan Joseph de Castro siendo de fabrica extranjera inferior en la calidad y posterior en la entrada en este dicho puerto circunstancias por las quales el Rey nuestro señor que Dios guarde en sus reales hordenanzas de la navegacion cumple y guarda y tiene mandado cumplir y guardar inviolablemente con fuer za de la ley que su señoria como fiel ministro suyo obedece y sigue estos pasos de recta y cristiana administración de justi cia guardando a cada uno su derecho y sin perjuicio de tercero y fuera muy grande si al navio del dicho capitan Gaspar Matheo de Acosta por abilitar al del dicho capitan Joseph de Castro se le negase la prelacion sinque obsten las demas razones que el dicho procurador general alega en su peticion y consta de los tem timonios que apresentado pues siendo el punto principal que los dichos cosecheros tengan buque de navio en que conduzir sus fru tos a este dicho puerto lo qual esta condedido con ventaja de navio pues no puede haber duda las muchas que hace qualquiera navio natural a qualquiera navio extranjero a que atiende su seño ria y no a los demas requisitos decia socorrido o no con dineros a los de la republica como el dicho Joseph de Castro hombre rico y poderoso con el valimiento que se reconoce en los escritos

referidos y por la / misma causa su señoria atiende a la justicia de el desbalido siguiendo los pareceres de graves doctores que discurren aconsejan y mandan a los jueces obren en esta conformi dad por lo que se merece en el agrado de Dios nuestro señor y del principe como sus leales vasallos de que ha dado su señoria bastan tes experiencias en el tiempo que gobiernad esta dicha provincia y la mismo rectitud verdad y desinteres manifestara en favor de la justicia del dicho capitan Joseph de Castro en lo que tubiere que pedir sobre lo que se le estaba deviendo del viaxe que hizo de entrada de negros y dinero que se dice a distribuido por sus fines particulares asi de debe creer y tambien que no ha de sacar de la provincia en reales lo que trujo en esta especie sino en frutos para que se tenga por cierto que los dichos reeles dias antes o despues los había de distribuir y de jar en poder de los vezinos cosecheros por el valor de sus frutos y desele testimonio de este auto y los demas fechos sobre la materia al dicho procu rador general si los pidiere y asi lo proveyo y firmo. Don Francis co de Alberro. Ante mi Juan Rengel de Mendoza escribano publico y de governacion.

NOTIFICACION.- E luego yncontinenti en este dicho puerto en los dichos dia mes y año yo el dicho escribano notifi

que dicho auto al capitan Juan de Laya Muxica procurador general de la ziudad de Caracas en su persona y dijo que se le de testimo nio de todo lo autuado como lo manda dicho señor governador y capitan general y esto dio por respuesta / doy fee. Juan Rengel

TI TO

Igno code in civic is control of the civic o

process of contract of contract and contract of contract of the contract of th

tude cite on the celebrat posterior of the celebrate of the celebrate of the process of the celebrate of the

real or notorralation mentaliza a niora a norma actan saute y experts de claimante y edecate de cum atom a cinnicate y firm of the continue continue and y firm of the continue continue and the claim of the continue continue and the continue and

of one provides in probability or as a series of the provides of the series of the ser

an afaires too or it spins are about resident non-sto-scop noticity

screen or one of hacton of the contraction of the c

a los is la requisite once of profession of a recommendation

Industing \

in to no more on our region of the

y la siene positica verdel y mainteres confector en favor de la justicia del dicho capiton desegn in Grafre en lo que tubler

de entreia de negron y sinero que se sios a distinsión por non Timos particulares qui ne debe crear y tradica cue no ha de uncar

frates pare que se tener por electo que los simos reales disa nates o resques los necis de listribuir y de or en power de los

weines conscioned as the second of the secon

college energines and any a new in state of college controlle of co

tol me orreng offelt offen and limentineout oreni Z -- NOIDADINION Triffen enemplanes offelt in an all the completes of the c

old is told to survey of the par respuests / the fee. Juen water

de Mendoza, escribano.

PETICION.-- Los vecinos de la ciudad de Caracas que aqui firmamos dueños de Arboledas de cacao en la costa de la mar abajo de su jurisdiccion y de la Nueva Valencia del Rey decimos que a nuestra noticia haxì llegado vuestra señoria a peticion del capitan Juan de Laya Hoxica procurador general de la dicha ciudad proveyo auto en diez y ocho de este presente mes por ante el pre sente escribano mandando se guardase y cumpliese el proveido en catorce de este dicho mes a pedimiento del maestro de campo Don Juan de Ibarra en voz y en nombre de algunos cosecheros de cacao de esta dicha ciudad de la Valencia en quanto a que vayan a los Valles de la costa de Sotavento los navios de los capitanes Gas par Matheo de Acosta y Antonio Fernandez Rendon por las razones y causas que en dicho auto se refiere y no haber lugar por aho ra para lo que pide el dicho procurador general que escusandosele el viaxe al navio del capitan Gaspar de Acosta siendo fabricado en la la runa de Maracaibo y demas a mas teniendo la prelacion de ser mas antiguo en el trato y comercio y entrada en este puerto se conceda licencia al navio del capitan Joseph de Castro siendo de fabrica extranjera inferior en la calidad y posterior en la entrada en este dicho puerto con lo demas contenido en dicho auto su tenor a que repito del qual como partes formales y interesados en el beneficio de que el dicho capitan Joseph de Castro baje a los valles de nuestras haciendas / a traernos el cacao que tenemos en ellas suplicamos ante vuestra seĥoria por misto imperio y ha

1 72 /

blando con la reverencia devida decimos que mediante justicia vuestra señoria se a de servir revocarle o a lo menos suspenderle concediendo al dicho capitan Joseph de Castro sin intermedia de tiempo la licencia pedida por el dicho procurador general para que con su navio vaxe a conducir a este dicho puerto el cacao de nuestras haciendas y se debe hazer por las causas y razones alega das por el dicho procurador general que reproducimos en lo favora ble general del derecho y siguiente. Le otro porque aunque las reales hordenanzas de la navegacion con la fuerza de la ley que esta mandado se cumplan hablandolam la misma venia se criaron como consta a vuestra señoria para el fovierno de España a Yndias y no para de Yndias a Yndias causa de que en ellas no se ha puesto en uso ni se ha practicado ni acostumbrado deade que se descubrieron mas si antes se acostumbrado y acostumbra en la laguna de Maracai bo que fue de esta Provincia y en la isla de Santo Domingo donde hubo y hay fabricas y concurrencia de navios lo contrario tenido el mismo lugar los vaxeles naturales que los que no lo son sin ninguna prerrogativa ni diferencia acepto en la dicha isla de San to Domingo que el vagel que sale de astillero a primer viaxe goza de preferencia y no en los demas viaxes y lo referido es por alen ter a los fabricedores a nuebas fabricas y a lo mismo miran las reales disposiciones de us magestad en los reinos de España de que consta a vuestra señoria y es notorio que nos relieva / de todo genero de prueba contr tal dispocion que en Capaña queda ra dicado el privilexio de preserencia en la neo febricada y la cos

72

near of oce crean enote stee as evertus

send at demon merican another two or allocated in at

somewill law we areard at thinks of the source out -. HOISING

a a chromat opens not about a present at selfer co.

ocmolique selle ne

omediance , spointed at

alone control comes or alot of the references afor at our ope of

tumbre de la isla de Santo Domingo no pasa del fabricador segua do viaxe y habiendo el navio del capitan Gaspar Mateo de Acosta echo los viaxes que contiene dicho auto y no siendo el quien le fabrico no le asiste ningun derecho de preferencia ni se la da el haber llegado primero al puerto ni en este se a praticado ni acostumbrado tal sino que el entrar y salir de el es como se des pachan o por la combeniencia de ir en conserba de esperarse unos a otros y lo mas usado el salir al tiempo que se hallan despacha dos sinque se atienda asi la entrada fue anterior ni en tal pretencion se ha oido platica minguna y no fuera tratable se ha oido platica ninguna y no fuera tratable navegando en la carrera de esta provincia al Reyno de la Nueva España vageles de pequaño y mayor porte por-que llegase primero uno que pide su carga ocho mill fonegas que es menester para secogerlamma tiempo de año des pues entrase otro que pidiese mill famegas y las hallase prontas so que dase atrasado el año de que necesitaba el primero para recogeri las ocho mill de su buque sitasis tal acaeciera fuera no solo contra el dueño del vagel pequeño sino contra el comercio comun y en perjuicio yrreparable para los que entienden en el asi por traficar con atenlacion sus caudales como por noticiarse del estado de las cosas de que no pueden tener ciencia retardando se la nevegacion. Lo otro quando lo dicho no fuera que si es para no tener ninguna / preferencia el dicho capitan Gaspar Mateo de Acosta por ningun lado hablando devidamente no le toca a la Urqueta de Antonio Fernandez Rendon por ser fabrica extranjera y de corta defenza y siendo notoria la que tiene con grandes

1 73 /

and offer on one of or near to be not the state that the one of the one on le movement en care quant le fiche ne l'are que et se par to terror minutes / professions of tions copient Contra de

ventajas la del capitan Joseph de Custro entre las doc hablando con la misma benia en la eleccion devão de preferir a la del dicho Antonio Fernandez. Lo otro porque hallandose como se hallan empe ñados la mayor parte de los vecinos de la ciudad de Caracas deudo res al capitan Joseph de Castro desde el mes de febrero del 220 pasado de …il y seiscientos y setenta y siete que con licencia de su magestad introdujo en ella armaenn de negros fiundoles por hacr les amistad y necesitarlos por los continuos robos echos de los enemigos en los que tenian en el labor de sus haciendas haciendoles beneficio grande y mayor entolerarles la mora de la paga y estan solicitando hazerla dichos vecinos en conformidad de las leyes que lo fisponen realmente en su mano y a su voluntad que es el fm to que tienen para en su navio y no en otro; y mas quando para con seguir dicha cobranza en busca de ella ha venido con sus navios dos viaxes que quizas no lo hiciera ESE SEE XXXXXX 12 a haber cobrado el primero y demas de ello el Rey Nuestro Señor que Dios guarde. no quarta a sus vasallos sus haciendas navegables las argiesquen en las embarcaciones de su boluntad y la nuestra recta y deliberada es el rieggo que tenemos desde los valles a es tuerto hazerle en el navio de licho capitan Joseph de Castro y no en otra por ser el 13vo/ de nuestra obligazion y vuestra senoria como / quien representa la

persona real noc debe amparar en ello con toda anticipación de tier poporque aunque por el Cabildo justicia y reximiento y llgunos $v\underline{e}$ cinos se ha regresentado a vuestra senoria se perdio el fruto de cacao coxido es mas el dano de lo representado por que el dicho ca cao no se pierde solo sino que esta perdido y no sacandolo con ace leracion se acabara de convertir en tierra que se representa para que conste a vuestra sedoria lo otro porque el dicho capitan Joseph de Castro en continuacion de la voluntad conque siempre ha asisti a dichos vezinos luego un llego en este viaxe socorrio a los que de ellos necesitacan de reales para el desem eno en que se hallaban y aunque no se niesa seria como lue por su combeniencia de conver tirlos al genero para que los traia sin embargo se debe tener y tenemos por beneficio por hazerlo sin recaro decir o no el genero para la satisfaccion y el socorro al tiempo o sin el vuestra seño ria con su grande comprehencion conoce el valor que debe tener de mas que con la noticia ciertas de estar perlido el fruto del cacay no haberle udo retenerix los reales pues con ellos podi. pasar se a otro puerto buscando su combeniencia como de hordinario sub cede y cada dia se experimenta de llegar los navios a los puertos de la Trinidad y Cumana y no hallando en ellos lo que les compiere se pasan a este y de el a otros o siguen su viaxe con poca carga

como les combiene con la libre voluntad que deben tener en que ni la Divina magestad nos priva dejandonos el libre alvedrio para conforme / usaremos de el tener el premio o el custigo pues si la Divina Magestad trata de esta manera las criaturas como la humana y quien la regresentam ha de privar a sus vasallos y subditos arrig guen sus haziendas donde no tienen voluntad ni utilidad que sera aniquilarles y que no falten al cumplimiento de su palabra y los tratos que es lo que mantiene el comercio universal y conserva el derecho de los hombres que tanto encarga su magestad a sus minis tros no permitan falten a ellos mas les obliguon a que cumplan lo tratado con penas y apremio. Lo otro el ser hombre rico el capita Joseth de Castro ayuda a nuestra pretencion porque como vuestra señoria mas bien que otro ninguno sabe combiene a la seguridad del comercio naveguen sujetos tales porque no subceda lo que se experi menta en los faltos de caudal quedandose con las haciendas ajenas y no tenemos al capitan gaspar de Acosta por pobre sino por de to do caudal y de entera satisfacion que asi lo hemmas mostrado en las entradas y salidas que ha tenido en este tuertomi ni le mirumos por desbalido ni nuestra pretencion pasa a mas que a embarcar nuestro cacao donde tenemos devocion voluntad y obligacion que es en el na vio del capitan Joseph de Castro y por las mismas razones no es oponernos a la recta determinazion de vuestra señoria en la prefe

rencia a los capitanes Guspar de Acosta y Antonio Fernandez sino buscando el reparo a nuestro desempeño cumplimiento de nuestro ofre 74 vº/cimiento y pagur realmente a la quien debemos y a su / voluntad como lo disponen las leyes y los comentadores de cllas. Lo otro porque siendo serbido vuestra segoria conceder a dicho capitan Jo seph de Castro licencia para que luego vaxe a la costa a traer el cacao que se debe de ello resultan diferentes efectos combenientes a todos los participes. Nosotros salimos de la oprecion de nuestros empeños y de que nuestro cacao con lo perdido que esta no se acabe de convertir en tierra los navios del capitan Gaspar de Acosta y Antonio Fernandez tracran su carga y volveran en mayor defenza en conserva del dicho capitan Joseph de Castro cara la seguridad de los unos y de lo otro y mas en la ocasion presente de haberse mos trado en la costa la nao grande que se tubo noticia haberse aparta do del frances Condetrex y otros piratas de que tambien consta a vuestra señoria con su comprehencion deba reparar la beneficiando sus subditos amparando con igualdad los navegantes y forentando el comercio universal como siembre lo ha acostumbrado por todo lo qual y mas que naze y hazer puede a nuestro favor y que diferamos habiendo copia de letrajos con quien aconsejarnos. A Vuestra Señoda pedimos y suplicamos la licencia que en su auto por ahora tiene suspendido al dicho capitan Joseph de Castro sea servido mundar 🗷

se le conceda luego para que vaya a los puertos de la costa de la mar avaxo a traernos el cacao que tenemos para la satisfacion de nuestros debitos y que vuelva a este para su hayor seguridad con los demas navios que se hallan en dicha costa en que recevire mos merzed de vuestra seloria con justicia que pedimos y juramos en forma este pedimento no hazerle de malicia sino por convenirnos 19 75 / asi. / Don Francisco de Freitas. Doña Elvira de Laya y Muxica. Don Lorenzo Martinez de Villegas. Don Nuño Rodriguez de Freitas. Don Agustin Nicolas de Herrera, Don Domingo Baltasar Fernandez de Fuenmayor. Pedro Jasse de Montenegro. Don Joseph de Brizuela. Don Juan Placido Galindo y Saias. Don Baltasar Fernando Paez de Vargas. Antonio Morgado. Dona Josepha de la Torre. Don Francisco de Mendoza Altamirano. Pedro de Ponte. Don Tello Pnatoja y Monrroy Don Lorenzo Cedeño de Albornoz, Joseph de Artoaga, Don Fernando de Tovar Bañez. Don Gebriel de Ibarra. Juan Nicolas de Ponte. Alon so de Ponte. Pedro Blanco de Villegas. Benito Vazquez de Montiel Labrador.

A U T O.- Para mejor proveer lo que se pide por esta peticion el presente escribano arrime a ella el pleito que por el año pasado de mil y seiscientos y setenta y seis se siguio en la ciuda de Caracas en tres partes Antonio de Astina y Juan Perez de Morera dueños el primero del navio nombrado San Lorenzo y el segundo el

Cambergo nombrado asi por mal nombre sobre la matel cion que pretendieron de las cargas de sus navios y la zedula de su magestad que gano el dicho Antonio de Astina que todo para en el dicho Office como escribano publico y de gobernacion y notifiqueselo al capitam Joseph de Castro dueño de la hurca nombrada Carlos segundo que al presente esta surta y anclada en este Puerto de la Guaira resonta luego y sin dilacion relacion jurada de las partidas de dinoro que se le estan debiendo por los vecinos de la dicha ziudad con distin

do de venta de los esclavos negros que introdujo en esta dicha provincia con despacho y registro de su magestad al principio del año pasado de mil y seiscientos y setenta y siete y asimismo de las partidas de dinero en contado que ha distribuido este presente año con la misma distincion y claridad y si ha pedido su satisfaccion ante la justicia. Don Francisco de Alberro.

Fue proveido este auto por el señor Don Francisco de Alberro Caba llero de la orden de Santiago Governador y capitan general de esta provincia de Venezuela por el Rey Nuestro Señor que lo firmo en el Puerto de la Guaira de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a treinta dias del mes de henero de mill y seiscientos y ochenta años. Ante mi Juan Rengel de Mendoza escribano publico y de gobernacion.

MOTIFICACION. - E l'ego incontinenti en este dicho l'uerto en los dichos dia mes y año yo el dicho escrib no notifique el duto de esta otra parte al capitan Joseph de Castro en su per sona doy fee. Juan Rengel de Mendoza escribano.

NOTIFICACION. - E despues de lo susodicho en este dicho puerto en los dichos dia mes y año yo el dicho escribano notifique dicho auto a Vizente Ferrer en su persona en nombro de sus partes de que doy fee. Juan Rengel de Mendoza escribano. PODER .- En la ziudad de Santiago de Leen de Caracas a veinte y fg 76 / ocho dias del mes de henero de mill /y seiscientos y ochenta anos ante mi el escribanode su magestad y testigos pavecieron presentes los sarxentos maiores Don Domingo Baltasar Fernandez de Fuchmayor Caballero del Horden de Calatrava y Don Nuño Rodriguez de Freitas capitan Don Fernando Manuel de Tobar Banez proveedor Pedro Jaspe de Montenegro familiar y alquacil mayer del Santo Oficio y ca itan Don Joseph de Brizuela todos vecinos de esta dicha ciudad a quie nes doy fee conosco y dixeron que daban y dieron todo su poder cum plido y el que dem derecho es necesario a Vicente Ferrer procura dor del numero desta dicha ziudad expecial para que en nombre de estos otorgantes y representando sus personas y de las demas que fueren firmados en el pedimento que se le entregara paresca ante el señor Don Francisco de Alberro Caballero del orden de Santiago

gobernador y capitan general de esta provincia de Venezuela que reside en el puerto de la Guaira y en el juzgado de su señoria pre sente el escrito y pedimiento que como dicho es se le entregara y fecho pedira testimonio asi de dicho escrito como de lo que a el se proveyere por dicho señor governador y capitan general y lo traera o remitira a estos otorgantes y sobre dicha presentacion y lo demas contenido haga todas las diligencias judiciales y extra judiciales que combengan y las que harian y hazer podrian aunoue se requiera sus mismas presencias o mas expecial poder el qual 1 76 vº/le dan con todas sus insidencias y dependencias / libre y general administracion relevacion en forma y a su firmeza obligan sus per sonas y bienes habidos y por haber con poderio a las justicias de su magestad renunciacion de las leyes fueros derechos y privilexios que en favor de estos otorgantes y cada uno sean o ser puedan y en especial la que prohibe la general renunciacion fecha nom bala y a su pedimento nox quedo registro y va este poder en esta foja de papel comun que es del que se usa y estar Mandado asi por la Real justicia por haberse acabado el ultimo bienio del sellado v los dichos otorgantes lo firmaron de sus nombres siendo testimos Juan Joseph de Oria. Juan Reinaldo de Villalobos y Francisco de Mendoza vecinos de esta dicha ciudad. Don Domingo Baltasar Fernandez de Fuenmayor Don Joseph de Bruziela Don Nuño Rodriguez de

Freitas. Pedro Jaspe de Montengro. Don Fernando Manuel de Tobar Bañez. Ante mi Francisco de Araujo de figueroa escribano real. A U T O.- En el Puerto de la Guaira de la Giudad de Santiago de

Leon de Caracas a cinco dias del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta años. El Señor Don Francisco de Alberro Caballero del Horden de Santiago Governador y capitan general a de esta frovincia de Venezuela por el Rey Nuestro Señor. Habiendo visto los quadernos de los autos de los años de mill y seiscientos y setenta y tres y mill y seiscientos y setenta y cinco que yo el escribano saque para ollo por mandado de su senoria del archivo de mi oficio de escribano publico y de gobernacion que ejorzo dip

de mi oficio de escribuno publico y de gobernacion que ejorzo dip

77 / que no ha lugar para lo que piden los vecinos cosechoros del ca
cao de la dicha ziudad de Caracas por si en nombre y voz de los
vezinos cosecheros de la ziudad de la Nueva Valencia del Rey y
andaba y mando se guarde y cumpla el auto proveido por su señoria
en catorce de henero proximo pasado de este presente alo que yo
el dicho escribano saque testimonio del dicho quaderno de autos de
del año de seiscientos y setenta y cinco de la peticion dada por
el capitan pon Antonio Castaño con el auto da a ella proveido
de los alcaldes governadores y del testimonio donde esta inserta
la zedula real de su magestad su data en Madrid a seis de jullio
de seiscientos y setenta y quatro que todo esta desde folio prime

ro a folio tres y se arrime, a estos autos como tambien los fechos a pedimento del procurador general de la dicha ciudad de Caracas para que todos anden debajo de una cuerda y no se admita mas petisobre esta materia hasta en tanto que no este cumplido lo mandado en el auto citado de catorce de henero y si pidieren testimonio se los de de todos los dichos autos y asi lo proveyo y firmo. Don Francisco de Alberro. Ante mi Juan Rengel de Mendoza escribano publico y de gobernacion.

NOTIFICACION.- E luego incontinenti en este dicho puerto de la Guaira en los dichos dia mes y año yo el dicho escribano notifique el auto de esta otra parte a Vizente Ferrer en su persona en nombre de sus partes de que doy fee. Juan Rengel de Mendoza escribano.

17 v2// PETICION. - 31 Capitan Antonio Castaño Arredondo dueno del navio nombrado Jesus Nazareno y nuestra Señora de la Sole dad y San Joseph surto en el puerto de la Guaira que vino con registro de la casa de la contratación de la ciudad de Sevilla que por quanto su magestad que Dios guarde tiene mandado por su real zedula de cuyo traslado autorizado hago presentazión que a los na vios que llegaren a este puerto para cargar de los frutos de esta provincia se les guarde el derecho de que carguen cada uno por su antigüedad como fueren llegando prescidiendo el primero al segundo

y asi los demas y siendo asi que el dicho mi navio ha sido el prinero que en esta ocasion ha entrado en este puerto debe gomar de lo acordado por su magestad en su real medula sin consentir que carguen otro ninguno en este puerto ni en su costa ni para ir a ella se le aiga de dar licencia a nigun navio con ningun pretexto que la pida por ser como es en daño grave mio y contra medulas y ordenanzas de su magestad de que protesto los daños y menoscavos mios y de la real hacienda que de lo contrario se pueden seguir por todo lo qual y por las demas medulas y ordenanzas de su magesta tad en favor de los navios que vienen de registro de España para esta costa de Indias. A Vuestras mercedes pido y suplico mandon proveer por su auto como tengo pedido pues es justicia y juro en lo necesario etc. Don Antonio Castaño Aredondo.

78 // A U T O.- Por presentada la dicha real zedula que sus mercedes obedecen con el respeto devido y acostumbrado y se cum

pla y guarde como en ella se contiene y en su cumplimiento esta parte use la licencia que le tienen dada para cargar de frutos de la tierra con la antelación y preferencia a los demas vageles que hubieran llegado y llegaren al Puerto de la Guaira despues que esta surto en el navio de esta parte. Don Manuel Phelipo de Tovar.

Don Domingo Fernandez Galindo y Saias. Fue proveido este auto por log señores capitan Don Manuel Phelipe de Tovar Caballero del

horden de Santiago y Domingo Fernandez Galindo y Saias aldaldes hordinarios de esta ciudad por su magestad y a cuyo cargo esta su gebierno que lo firmaron en Santiago de Leon de Caracas a Veinte y tres dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y circo años. Ante mi Juan Rengel de Mendoza escribano publico y de gobernacion.

NOTIFICACION.- En la dicha ziudad en los dichos dia mes y ano yo
el dicho escribano notifique dicho auto al Capitan
Don Antonio Castaño Aredondo en su persona doy fee. Juan Rongel
de Mendoza escribano.

PETICION.- El Capitan Antonio Castaño Aredondo due?o del navio nombrado Jesus Nazareno Nuestra Señ ra de la Soledad y San Joseph surto en el puerto de la Guaira que vino con registro 78 vº/de la casa de la Contratacion /de la ziudad de Sevilla digo que a mi derecho combiene se me de un traslado autorizado de una real zedula en que su magestad que Dios guarde, manda que los navios que se hallaren en los puertos de estas yndias e rguen por sus antiguedades prefiriendo los primeros que llegaren a los que llegaren despues. A Vuestra Nerced pido y suplico mande se me de dicho traslado que estoy presto a pagar los debidos derechos y pido justicia y en lo necesario etc. Don Antonio Castaño Arredondo.

A U T O.- Desele el testimonio que pide de la dicha real zedula.

Fue proveido este auto por el señor capitan fon Mandel Phelipe de Tovar Caballero del horden de Santiago alcalde ordina rio gobernador x de esta ciudad por su magestad que lo firmo en Santiago de Leon de Caracas a veinte y un dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y cinco años ante mi Juan Rengel de Mendoza.

NOTIFICACION.- E luego yncontinenti en esta dicha ziudad en los dichos dia mes y año yo el dicho escribano notifique el auto de esta otra parte al capitan Don Antonio Castaño Aredon don en su persona de que doy fee. Juan Rengel de Mendoze, escriba

REZL ZEJULA. - La Reyna Governadora: Maestro de Campo Don Francis cisco de Avila Orejon Gaston Governador y capitan general de la provincia de Venezuela en el consejo de las Indias / sea tenido tonicia que por los pasados ha sucedido estar en los puertos de ella un navio dos quatro y seis meses esperando se carga de los frutos de la tierra en cuyo tiempo ha entrado otro que por tener mejor disposicion con el governador le ha dada li cencia para cargar antes quedando atrasado y perdido el que estu bo esperándo seis meses cpn los gastos que tiene un navio y ha biendose visto en el dicho consejo con lo que sobre ello pidio el fiscal de el tenido por bien dan la presente por la qual los mando que por el perjuicio que de estos se sigue a los dueños y comerciantes cumplais con las hordenes que estan dadas guardan

1 79 /

althou less runth al of sale am ofpention to also de - 0 7 m a med as betalk wheth over as the streets over 2 -. solositaryou moneya cherent olmeint acc nations is after error at a tue in ion on ou pero no le que loy he. Jum Mari o benione, scoribe Mills of Mills - in Separation was again to come on Francis untend and as of some to an element of atout some of an income il diet an al relements le mon nelstregati reles rener reg esp and a circum and said supercondent and against also constraine of chile olle engle con el chece consejo con le que conte elle plate of fineral to of tentile per pict, one is promite per in such loss

do a cada uno su antelacion sin permitir se le ponga embargo por fines particulares como apercebimiento que de lo contrario se pa sara a ejecutar la orden que combenga fecha en Madrid a seis de julio de mill y seiscientos y setenta y quatro años. Yo la Reina. Por mandado de su magestad don Francisco Pernandez de Madrigal y a las espaldas de la dicha real zedula estan quatro señales de rubricas. Concuerda con la dicha real cedula original que que da en mi oficio a que me remito y de pedimiento del dicho capitan Don Antonio Castaño Aredondo y mandato del dicho Señor Alcalde Ordinario gobernador de el presente escrito en dos fojas con esta en papel del sello segundo conforme / la rreal prematica fecho en esta dicha ciudad de Santiago de Leon de Caracas a veinte y dos de octubre de mill y seiscientos y setenta y cinco años y en fee de ello lo signe. En testimonio de verdad. Juan Rengel de Mendoza escribano publico y de gobernacion.

Concuerda con la dicha peticion y auto orixinal y testimonio de dicha real zedula que esta en los autos que el capitan Don Antonio Castaño Aredondo siguio contra el capitan Don Domingo Hermoso de Mendoza sobre que no se le conceda licencia para ir su fregata a Puerto Caballo que queda en mi pode a que me remito y demandato del señor Don Francisco de Alberro Caballero del Horden de Santia go governador y capitan general de esta provincia de Venezuela doy el presente escrito en quatro fojas con esta en papel oomun que es del que se usa por no haber sellado de este bienio fecho

water of cv. come career w strates w considering v 111s of called en fee de ello lo cheze. En traticolio e verisi, Jum Benesi on encloser occor d y collider encorrection

en este puerto de la Guaira de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a seis dias del mes de febrero de mill y seiscientos y ochenta años y en fae de ello lo signe. En testimonio de Verdad.

Juan Rengel de Mendoza escribano publico y de gobernacion.

PETICION. - El capitan Joseph de Castro Residente en este Puerto

de la Guaira dueño de el navio nombrado Carlos segundo que esta surto en el digo que el presente escribano me ha notifi cado un auto de vuestra semoria para que yo de relacion jurada 80 / de las partidas de dinero que se me / esta deviendo por los veci nos de la ziudad de Caracas con distincion de los nombres y par tidas que he de haber de cada uno procedido de venta de los escla vos negros que introduje en esta provincia con despachos registro de su magestad al principio del año pasado de mill y seiscientos v setenta v siete v asimismo de las partidas de dinero que he dado en contado y distribuido este presente año con distincion y claridad y se he pedido satisfacion ante la justicia y porque hablando con toda la humildad doy respecto que debo no hay razon ni motivo que de mi parte se haya ocasionado para mandarme hazer dicha realcion pues no he pedido ni pido cosa ninguna en ningun particular y por ello vuestra señoria se ha de servir de escusar me de hazer la dicha relacion por lo qual: A Vuestra Senoria pido y suplico asi lo provea y mande que es justicia que pido etc. Joseph de Castro.

AUT O.- Pongase con los autos.

Fue proveido este auto por el señor Don Francisco de

and along the story of old a close of collection of the testions of the testing. . not our work of your land one from a sound of from y month oftend arms no story to de course of descot nuttern 12 -. Diniver . Likton on an engineer emerge is my cutte in no crops of a conour contraction and representation of the contraction of the contracti no is heavy la signe relection por lo qual: a Yuratra menorta plica . of a cilig out wielfaut of the contract of the colique V. Jone ph se describe AUT C .- Pounds con los enten. the continuent not believed in you often over the second will

Alberro Caballero del Orden de Santiago gobernador y capitan general de esta provincia de Venezuela por su magestad que lo rubrico en este puerto de la Guaira de la ziudad de Santiago de Leon de Caracas siete dias del mes de febrero de mill y seiscientos y ochenta años. Ante mi Juan Rengel de Mendoza escribano publico y de gobernacion.

80 v2/ / En la ziudad de Santiago de Leon de Caracas a veinte y seis dias del mes de febrero de mill y seiscientos y ochenta años ante mi el escribano de su magestad y testigos de yusoescritos parecieron presentes el sarxento mayor Domingo Baltasar Fernandez de Fuemma yor Caballero del Orden de Calatraba capitan Don Joseph de Brizue la. Capitan Don Fernando Manuel de Tovar Don Juan Placido Galin do y Saias y Don Lorenzo Cedeño de Albornoz todos vecinos de esta dicha ciudad a quienes doy fee que conosco y dirixieron que daban y dieron todo su poder cumplido y el que de derecho es necesario a Vizente Ferrer procurador del numero de esta ziudad especial para que en nombre destos otorgantes y representando sus personas y de las demas que fueren firmados en el escrito y pedimento que se le entregara paresca ante el señor Don Francisco de Alberro Caballero del Horden de Santiago gobernador y capitan general desta provincia de Venezuela que residem en el puerto de la Guaire y en el juzgado de su señoria presente el dicho escrito y pedi mento que como dicho es se le entregara y fecho pedira testimonjo asi de dicho escrito como de lo que a el se proveyere por dicho

collidar onestrone enquest or I much neat to eith sooile athesion of was commonton w in. Configuration los formed a logar control soc section on in concerns the constant root t delineates notice ended us suc pied converts of constraint per vious in stop receiving over without to

señor governador y capitan general y lo remitira a estos otorgan tes y sobre dicha presentancion y lo demas contenido / haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y las que estos otorgantes harian y hazer podrian aunque se requiere sus mismas presencias mas expecial poder el qual le den con todas sus insidencias y dependencias libre y general administracion y reletacion en forma y a su firmeza obligaron sus personas y bie nes habidos y por haber con poderio a las justicias de su magestad renunciacion de las leyes fueros derechos y previlegios que en favor de estos otorgantes sean o ser puedan y en expecial la que prohibe la goneral renunciacion fecha nom bala y de su pedimento no quedo registro y lo firmaron de sus nombres siendo testigos. Juan Nilano Francisco de Mendoza y el sarxento Diego bastardo vecinos desta dicha ciudad. Domingo Baltasar Fernandez de Fuenma yor. Don Fernando Manuel de Tovar Basez. Joseph de Brizuela. Don Lorenzo Zedeño de Albornoz Don Juan Placido Galindo y Sayas. An te mi francisco de Araujo de Pigueroa escribano real. PETICION.- Los vecinos de la ziudad de Caracas que al final firms mos como dueños de arboledas de cacao en la costa de la mar abajo de esta jurisdiccion y de la de la Nueva Valencia del Rey y por el bien comun decimos que presentamos ante vuestra sefforia una peticion y / en nuestro nombre Vizente Farrer procu rador del numero en que pedimos se sirviese vuestra señoria de dar licencia al capitan Joseph de Castro para que fuese con su

yor. Jon Termento Penert a Toyer James, Towney or Interesta, Day na . seven y of all of the Plant of the Plant of the Allert y Sayes, An . from omedians several ab classed as contonent to of navio nombrado Carlos segundo a los dichos valles de la costa de la mar abajo a conducir el fruto de cacao de las haciendas que te nemos en ellos por las razones y fundamentos que se expresan en dicha peticion a que fue servido vuestra señoria de proveer no haber lugar y mando se guarde y cumpla el auto proveido por vues tra selloria en catorce de henero proximo pasado de este presente año y que el escribano sacase testimonio del quaderno de autos del año de seiscientos y setenta y cinco de la peticion dada por el capitan Don Antonio Castaño con el auto proveido de los alcaldes gobernadores y de testimonio donde esta inserta la real zedula y su magestad su data en Madrid a seis de jullio de seiscientosy y setenta y quatro y se arrimase a los autos como tambien los fe chos a pedimento del procurador general de la dicha ciudad de Caracas para que todos anden debajo de una cuerda y que no se admitiese mas peticion sobre esta materia hasta en tanto que nom este cumplido lo mandado en el auto citado de catorce henero de que suplicamos ante vuestra señoria por misto imperior y afirman donos en la dicha suplica y hablando con la reverencia debida nuevamente suplicamos del dicho auto y del que va referido en que declaro vuestra señoria no haber lugar para lo que pedimos y mediante justicia vuestra señoria se ha de servir / suspenderlos por resultar en bien comun de los vecinos concediendo al dicho capitan Joseph de Castro sin intermedio de tiempo la dicha licen cia para que con el dicho su navio vaxe a conducir a este dicho

1 82 /

margine y moly squi of sin you absolute or turny sine normaliand supp

puerto el poco cacao que nos ha quedado en las dichas nuestras haciendas por lo que a nuestro favor resulta y lo alegado por el procurador general y en nuestro nombre que reproducimos y por to do lo demas general del derecho y lo siguiente. Lo otro porque el pleito que vuestra señoria hare mencion y peticion que mando arrimar con decreto de los alcaldes governadores fue entre dueños de navios que cargaron para los reinos de España en cuyos termi nos se debe entender la real zedula citada que concede antelacion a los navios que vinieren de España a los puertos de esta yndias y han de volver con frutos de ellas con registro para la casa de la Contratacion de la ciudad de Sevilla y esta determinacion pare ce haberla motivado la razon de que los navios que vienen de Espa na traen frutos y generos de aquellos reinos con licencia que se les concede por servicios que hacen a su magestad y siendo asi fuera contra piedad el que llegase postrero cargase primero que el navio que habia llegado antes con su licencia y registro y esta razon no milita en las fregatas del trato del Reino de la Nueva España que vienen solo con dineros a comprarnos nuestro cacao y lo vendemos a quien nos lo paga, con voluntad libre que en ello 82 v2/ tienen y debemos tener sin que / se nos pueda limitar. Lo otro porque caso negado que se entendiera con las fregatas de la Nueva España la dicha prelacion y que por haber llegado a este puerto de la Guaira el capitan Gaspar Matheo de Acosta con un navio y una urqueta ambos suyas primero que el dicho capitan Joseph de Castro debieran preferir encargar los dichos sus navios han perdi

do lo demes primarel del produce lo demestra como ol ob or handle notive to reach a que los nevidos que vienen de Euge Is vendence a outer use to part, one valuated liters one sale forced men nelven aus neight nel represent alreit me neralidat orden.

do el privilegio de prelacion porque como es publico y notorio y por tal lo alegamos el dicho capitan Gaspar Matheo de Acosta desprecio la carga de nuestros frutos y no quiso ir a los dichos valles a traernos nuestro cacao diciendo publicamente tenia carga suficiente para los navios que traia y que no necesitaba de ir a buscar carga a dichos valles y que si era conveniente nuestra le habismos de pagar un peso de a ocho rreales de flete por cada fanega saliendo en esto de lo que ha sido costumbre pues para combeniencia de los dueños de las fregatas de dicho trato para tener carga lo han traido siempre sin flete alguno desde dichos valles al dicho puerto de la Guaira y ahora con la venida del capitan Joseph de Castro que se allano a ir a traer sin flete el dicho nuestro cacao se ofrecio que iria a traerlo sin dicho flete y vuestra señoria le dio licencia conque fue el dicho capitan Gaspar Matheo de Acosta con dichos dos navios sin stender a que con lo que antes precedio han ido con grave perjuicio nuestro y de que se manifiestan los fines particulares que lo ha motivado y en que ha obrado con la ziudad y sus vecinos con desprecio y grah diminucion / de sus frutos y sin reparo ni atencion merecien do igual correspondencia para que ninguno le de sus frutos ni los carque en su navio aunque se acaben de perder todos pues por ello se nos han seguido considerables perdidas y a su magestad y a sus reales derechos y los diezmos por no haber sadado el dicho cacao de nuestras haziendas en tiempo de cinco mesems y medio que ha que llego a este dicho puerto donde con tan gran dilacion ha tenido mucha corrupcion y mismas por ser constante que dicho fru

1 83 /

cocaro de ausertros basisades en tienzo de cinco memera y medio ami

to en los dichos valles de la costa se conserva poco por ser en sumo grado caliente y humedo el temperamento de ellos y transpor tado a otras partes se conserba largo tiempo y si se dilata mas el sacarlo de dichos valles se convertira todo en polvo y a su magestad catolica se seguiran grave dimencion en sus derechos reales y la ziudad perdera totalmente el interes de su valor y otros considerables daños contra el bien comun y obras pias y con tal exemplar no habra en lo de adelante quien arien de los diezmos sino fuere por bajos precios como subcedio al presente en baja de tres mill pesos de lo que los años antecedentes se reme taban por no esponerse a perder sus caudales casos que necesitan de toda la atencion de vuestra señoria y que con viva voz pedimos para que conceda la dicha licencia al dicho capitan Joseph de Castro que es el mas eficaz remedio y reparo para que no se aca be de perder el poco cacao que nos ha quedado en las dichas nues 83 vº/ tras haziendas pues no / solo de lo contrario si de qualquiera corta dilacion de tiempo que haya en su conducion creceran los daños perdidas y menoscavos que hemos experimentado y representa mos a vuestra señoria solicitando su remedio de que nos asegura mos m(vuestra señoria solicitando su remedio de que nos) con la carta que en respuesta de otra escribio vuestra señoria al oabil do y regimiento de la dicha ciudad de Caracas su fecha en treze de octubre del año pasado con las palabras siguientes. que en qualquiera tiempo me ha de hallar vuestra señoria y la republica muy de parte de lo que es interes y bien suyo como lo he procura do en todo lo que se ha ofrecido y muy en particular sobre el

remedio de los daños que hazen en la costa de la mar de Barloben to y Sotabento contra los frutos y dueños de ellos como es notorio y mas adelante dice vuestra señoria por ser el primero que acudi re a dar quenta a su magestad aclicitando los medios mas combenien tes de esa republica y sus vecinos y moradores y no siendo aque llos daños tan considerables como el que hemos representado y reprosentamos a vuestra señoria con mas justa causa debe aplicar el remedio y solicitar las mayores conveniencias de lamra publica y de sus vecinos y moradores que consisten en la dicha licencia para lograr y sacar los pocos frutos que les han quedado en el dicho navio del dicho capitan Joseph de Castro. Lo otro porque nuestra pretencion solo es que el navio del dicho capitan Joseph de Castro traiga a este puerto el poco cacao que nos ha quedado en las dichas nuestras haziendas porque en el y no en otro quere mos correr el riesgo de dichos valles por ser / dicho navio bien artillado y de fuerza para defenderse de los enemigos pirta tas que como a vuestra señoria consta asisten en esta costa roban do y pirateando como ha sucedido estos dias que entraron en el valle de la paya hacienda del capitan Don Joseph Rengifo distante algunas leguas de la mar y la rovaron y puede suceder entrar en los demas valles con mayor facilidad por estar las haziendas muy proximas a la mar como sucedido en el valle de Uritapo hazien da del capitan Don Diego Fernandez de Araujo y en el Valle de Cepi hazienda del maestro de campo Juan de Liendo y llevarse el oacao de las mismas trojas habiendo dilacion en traerlo y mas hoy que se hallan con las embarcaciones de que hay ciertas noticias y a

muchos over of serious of demot relices outly for civen oreit

Vuestra Señoria consta. Lo otro poque el punto de le antelscion y preferencia a toca litigarlo a los capitames y dueños de dichos navios y a nosotros pedir como hemos pedido lo que nos combiene y a toda la ciudad conque quedara ella remediada y patrocinada como es justo y a vuestra señoria como quien tiene la cosa presen te y nos gobierna en nombre del rey nuestro señor favore cernos para el alivio y seguro logro que pedimos de nuestros frutos para que no se nos acaben de perder pues pende de vuestra señoria y es el unico remedio el conceder la dicha licencia al dicho capi tan Joseph Joseph de Castro para que vaya a traernos el poco oacao que nos ha quedado como lo ha ofrecido traer sin flete ni requisi to y esta es sola nuestra pretencion porque nos hallamos empeñados la mayor parte de nosotros con el dicho capitan Joseph de Castro como lo tenemos representado en el antecedente escrito / y ahora nos ha dado su dinero socorriendonos con lo que le hemos pedido para nuestros empeños en que es justa la correspondencia en la paga demas del reconocimiento en que nos hallamos por el justo agradecimiento y es sin duda que los que tienen sus haziendas de Puerto Cabello para aoa precisamente se les ha de perder el fruto y ese tiempo mas estaran expuestos a los riesgos referidos y asi el dicho capitan Joseph de Castro no va con toda anticipacion de tiempo dasde este dicho puerto hasta el de Cabello resojiendo de caia valle la carga hasta yncorporarse con los demas navios y venir en su conserva para su mayor seguridad y de lo que han de cargar y quando su magestad que Dios guarde solicita y encarga el alivio de sus vasallos vuestra señoria como quien le represente

185 /

Vuestra coloria coneta, lo otro popo el ponto de la estelecion

debe hazer lo mismo y no por la combeniencia particular del capi tan Gaspar Matheo de Acosta es justo lo padescio toda la provin cia y su comercio y el del Reyno de la Nueva España y nosotros en particular quando con tanta voluntad en las ocasiones que se han ofrecido de enemigos hemos acudido con nuestras personas y hazien das a las prebenciones que se han hecho y quedando imposbilitados y sin fuerzas no sera posible hazerlo aunque con esfuerza deseemos de que se puede seguir y esperar qualquier mal suceso pues habra muchos que ni para municiones ni bastimentos tengan. Lo otro por que hablando / debidamente el haber mandado vuestra señoria que no se nos admita mas petícion sobre esta materia es imposibilita<u>r</u> nos de todo recurso y remedio en que difimos de representar nues tros daños y pedir el remedio de ellos y lo que nos combiene por todo lo qual. A Vuestra Señoria pedimo y suplicamos admita nuestra suplicas que tenemos hechas y hazemos y conceda la dicha licencia al dicho capitan Joseph de Castro para que vaya con el dicho su navio a conducir a este puerto el cacao que no ha quedado en los dichos valles de la costa donde tenemos nuestras haziendas por ser el unico remedio que tenemos o que el capitan Gaspar Matheo de Acosta nos lo traiga sin flete y a echarnoslo en el puerto de la Guaira que aunque sea contra nuestra voluntad el hazer riesgo en sus navios de los valles de la costa porque se aseguren los derechos de su magestad estamos prestos a embarcarlo en ellos has ta el dicho puerto de la Guaira y de lo contrario hablando con la debida benia protestamos que corran por quenta de quien hubiere transfer administration of the control of the contr

lugar de derecho los daños perdidas y menoscabos que resultaron y han resultado contra nosotros y a la provincia y real haber de su magestad y pedinos devido pronunciamiento y testimonio de este escrito y lo que a el se proveyere con entero cumplimiento de justicia y costas y juramos lo necesario etc. Don Domingo Baltasar Fernandez de Fuenmayor Matheo Blanco Infante. Don Loren zo Martinez de Villegas. Juan Nicolas de Ponte E Alonso Estaban Piñango. Pedro Clmente de Lovera Otañez. Don Manuel Francisco Kidler y Gamiz. Tomas de Aguirre. Juan de Arebalo. Thomas de Aguirre Villela. Don Agustin Nicolas de Herrera. Gabriel de Lo vera Otañez. Don Nuño Rodriguez de Freitas. Don Lorenzo Cedeño de Albornoz. Dolla Mariana Quijano. Don Francisco de Freitas. Pe dro de Ponte. Pedro Blanco de Villegas. Don Juan Placido Galindo y Sayas. Don Tello Pantoja. Doña Josepha de la Torre. Don Fer nando Manuel de Tovar Bailez. Don Joseph de Brizuela. Don Baltasar Fernandez Paez de Vargas. Alonso de Ponte Doña Elvira de Laya Muxica. Don Cristobal de Loreto de Silba. Benito Vazquez de Mon tiel Labrador.

A U T O.- Pongase con los autos de esta materia y llevense al licenciado Don Domingo de Guzman a quien su señoria nombra para con su parezer proveer justicia. Don Francisco de Alberro. Fue proveido este auto por el señor Don Francisco de Alberro Caballero del Horden de Santiago governador y capitan me neral de esta provincia de Venezuela por su magestad que lo firmo en este puerto de la Guaira de la ciudad de Santiago de Leon de

Review of the course of Parties and the course of the cour ned no factions de Villages, Just Mosler de Ponte E Monso Estaban Strayer, Soire Clerate a Lawre Oferen, on Lancel Proposition Miller y Coule. Tonne is traiters, form de Ambello. Thomas is Angly willels, be to total Maries to Berrara, Cabriel to Lo offened one west not supply to negative of the Low color of the color to the market of pentage and one line analysis and pentage for of the senter part of the senter of the sent senter of the y Sayes. On Tello Pencois, Dona Josepha de la Corre. Don Mar. nead densel to Torer James, Jon Toren to Telecole, Jon Beltman Percenties form or Vermen, Alonso or Posts cole Siving de Laye. not an armony origin well a organ so freetalth not section tiel Leberator. is sensorally ofference on the color of the reference of T U A Assisted pore con on payers proved justicia. On francisco in Alberto. Rue proveito sela suto por el cedor don Francisco in The nestiges y colemans operated of march in oralized cornells

Caracas a veinte y siete dias del mes de febrero de mill y seis cientos y ochenta años. Ante mi Juan Rengel de Mendoza escribano publico y de gobernacion.

/ NOTIFICACION. - E luago yncontinenti en este dicho puerto en los dichos dia mes y años yo el dicho escribano notifique el auto de esta otra parte a Vizente Ferrer en su perso na en nombre de sus partes de que doy fee. Juan Rengel de Mendoza escribano.

PARECER .- En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en veinte y nueve dias del mes de febrero de mill seiscientos y ochenta años el licenciado Don Domingo de Guzman abogado de la Real Audiencia y Shancilleria de la ziudad de Santo Domingo de la isla española asesor nombrado en esta causa por el señor Don Fran cisco de Alberro Caballero del Horden de Santiago gobernador y capitan general de esta provincia de Venezuela por el Rey Nuestro señor habiendo visto estos autos. Dijo que atento a lo alegado en peticion de veinte y siete de este dicho mes presentada por las partes en ella firmadas debe su señoria de dicho señor gobernador y capitan general segun justicia conceder licencia a el capitan Joseph de Castro para que luego y sin dilacion vaya con su navio a los valles de la costa de la mar abajo a traer y conducir al Puerto de la Guaira todo el cacao que se le entregare por orden de sus dueños en la conformidad que se pide en dicha peticion y este es su parecer y lo firmo. Don Domingo de Guzman. Ante mi Bernave de Mesa, escribano real.

chestions except at I man a land to state of sections of the contract aublico y de goorgandon. no often cook stee as timestimone casel S -. Holoadeline \ \ ... no en nombre de mun serven se que der fee. Juen Bengel de Bendonen enorione. efulay no account of ment of contract of hands of mil -. ANDERLY element of a cinete sup oil . so two series of a realest relies

A cuts on at persons of three, non-posters to the estate of

% v2/ / A U T O.- En el puerto de la Guaira de la ciudad de Santiago de Leon de Caracas a primero dia del mes de marzo de mill y seiscientos y ochenta años el señor Don Francisco de Alberro Caballero del Orden de Santiago Gobernador y capitan ge neral de esta provincia de Venezuela por el Rey Nuestro Sañor habiendo visto el parecer dado por el licenciado Don Domingo de Guzman acesor de que se debe conceder que el capitan Joseph de Castro vaya con su navio a los valles de la costa abajo a traer y conducir a este dicho puerto todo el cacao que se le entregaren por orden de sus dueños. Dijo que se conforma con el dicho parecer por chora sin que se entienda que por la licencia que su señoria concede al navio del dicho capitan Joseph de Castro puedan los vecinos de las dicha ciudad de Caracas y demas interesados en el pedimiento de veinte y siete de febrero droximo pasado de este dicho año adouirir juridicion ni pretender valerse de este exem plar oor ser contra lo dispuesto en las reales hordenanzas hasta que dando quenta a su magestad en su real y supremo consejo de las indias de sirba de determinar y mandar lo que entendiere que es mas de su real servicio para lo de adelante y notifiquese le In al capitan Joseph de Castro que luego y sin dilacion Maya con el dicho su navio conducir el dicho fruto de cacao y asi lo Proveyo y firmo. Don Francisco de Alberro. Ante mi Juan Rendel de Mendoza, escribano publico y de gobernacion.

/ NOTIFICACION - E luego yncontinenti en este dicho puerto en

los dichos dia mes y año yo el dicho escribano

notifique dicho auto a Vizente Ferrer en su persona en nombre de

7 87 /

continued on interior of an extend of an extend for all - C 2 U A \ \text{kr w some death is need send and on some of it would be neight need no evel motosite nie v ogest suo oranel a, duese i mattene in si el proveyo y firms, non francisco es Alberro, Ante el Juan Tennel de leu lors, secretano puel tes y es coleranolos. ne oriene onets are as imentioner over 1 - Horovar room

sus partes doy fee. Juan Rengel de Mendoza escribano.

NOTIFICAÇION.- E despues de lo susodicho en este dicho puerto en

los dichos dia mes y año yo el dicho escribano notifique dicho auto al capitan Joseph de Castro en su persona de que doy fee. Juan Rengel de Mendoza, escribano.

Concuerda con los dichos autos originales que quedan en mi oficio a que me remito y de mandato del dicho señor governador y capitan general doy el presente escrito en setenta y seis foxas consta en papel del sello quarto y en el comun conforme ha rreal pregmatica fecho en esta dicha ciudad de Santiago de Leon de Caracas a doze dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y ochenta y dos años siendo testigos a lo ver correjir y consertar. Martin de Zalasar y Juan Milano vezino y residente en esta dicha ciudad y en fee de ello lo signo.

EN TESTIMONIO (hay un signo) DE VERDAD

Juan Rengel de Mendozam escribano publico.

(firmado y rubricado)

87 vº/ / (En blanco).

88 / REAL PROVICION. Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Mavarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cardeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algeciras de Kibraltar de las yslas de Canarias de las yndias orientales y occidenta les yslas y tierra firme del mar oceano Archiduque de Austria

Duque de Borgoña de Brabante y Milan Condo de Amspurg de Flandes de Tirol y Barcelona Seffor de Vizcaya y de Molina etc. A Vos el nuestro governador de la provincia de Venezuela Don Francisco de Alberro Caballero del Horden de Santiago y a los nuestros ofizia les de nuestra Real Hazienda de la dicha provincia y ciudad de Santiago de Leon de Caracas de ella y a Don Andres Nuñez de Terra nuestro alcalde mayor de los lugares / de la tierra adentro de la isla Española que en execucion y cumplimiento de nuestra real comizion os hallais en dicha provincia en la cobranza de las con denaziones y multas pertenecientes a nuestra real camara gastos de estrados y de justicia fechas a diferentes vecinos y moradores de esa dicha provincia a cada uno y qualquier de vos a quien toca o tocar puede lo contenido en esta nuestra real provicion sabed que en la nuestra corte y chanzilleria real que por nuestro manda do recide en la ciudad de Santo Domingo de la Española y ante el nuestro presidente y cidores de ella Francisco Garcia procura dor en nombre del Cabildo Justicia y reximiento de la dicha ciu dad de Santiago de Leon de Caracas se presento con ciertos testi monios de autos en treinta y un dias del mes de octubre de este presente año de mill y seiscientos y setenta y nueve y su tenor de la peticion que presento es como se sigue.

89 / PETICION.- Muy Poderoso Señor: Francisco Garcia en nombre del
Cabildo justicia y reximiento de la ciudad de Cara
cas paresco ante vuestra alteza en aquella via y forma que mas
haya lugar de derecho y digo que dicha mi parte me remitio estos

continue of the last of the color of the col

old on the stand of externi of lambios of nelscores

ob altret . rate many v att mann new of a contract branch color

As offere early other to applicate of an assure A - TOTOMORYLED

to con log fee, lund leaved as londone, supribane,

Corporate to turning to the a los algories to algories of allowing continues of the algories of continues of the algories of the algorithm and algorithm a

of years of the are live of the production of the series and

. and a particular due presente en como se elemente

autos que presento con el juramento necesario por los quales cons haber interpuesto suplica de la Real provizion despachada por vuestra alteza cometida a Don Andres Nuñez de Torra alcalde mayor de los lugares de la tierra adentro de esta vala para la cobranza de ciertas multas y condenaciones hechas a diferentes personas de la dicha ciudad y demas lugares de aquella provincia pertene cientes a penas de Camara y gastos de justicia y estrados y ha biendose presentado el ausodicho en dicho Cabildo parece que el procurador general de dicha ciudad pidio se le guardasen los pre vilexios concedidos a dicho Cabaldo por diferentes cedulas reales # 89 vº/ para que no / se envien juezes de comision a dicha provincia pi diendo el devido cumplimiento de ellos de cuyas demandas y respues tas dadas asi por el dicho Don Andres como por el governador de dicha provincia se resolvio el que se interpusiese dicha suplica por las causas y razones que constan de dichos autos y conferida la materia resolvio asimismo que se me remitiese poder para inter pomer ante vuestra alteza y proseguir la dicha suplica en cuya conformidad lo hago alegendo las mismas causas y razones por mi parte expresadas las quales reproduzgo en flevida forma para que vistas por vuestra alteza se sirva de determinar en la materia a favor de mis partes lo que fuere de justicia guardandosela en que se le guarden los previlexios que vuestra real persona les tiene concedidos en dicha materia por / las cedulas en dichos autos ure sentadas por constar de ellas la forma que debe observarse para que vistas por vuestra alteza les de el debido cumplimiento como

90 /

lo es para la justificación conque mira las materias de justicia y siendolo esta esperan con toda satisfación y rendida obediencia alcanzarla por ser materia en que no se atiende mas que la obser va de dichos sus privilexios que es por lo que les ha obligado a rremitir ente vuestra alteza dichos autos para que en su vista favoresca esta causa como tan piadosa y el bien de aquella republica y de las demas de la dicha provincia por cuya conservación su magestad que Dios guarde tiene despachadosa dichas reales de du

fR 90 v²/las comisiones se originan a sus weasallos por lo qual / y demas que hace o hacer puede a favor de mis partes que a aqui por expreso y repetido y reproducido todo lo dicho y alegado por mis partes.

A Vuestra Alteza pido y suplico en vista de dichos autos deter_minar a favor de mis partes revocando el auto en que manda despa char dicho juez de comision moderando-lo en lo que fuere mas del servicio de su magestad que en ello reseviran mis partes merced con justicia la qual y costas pido y juro lo necesario en debida forma de derecho y para ello etc. Francisco Garcia. De la qual dicha peticion y testimonios de autos con ella presentados se mando dar traslado al nuestro fiscal y por el licenciado Don Juan Garces de los fayos que lo es en la dicha nuestra real audiencia se rrespondio por peticion del tenor siguiente.

RESPUESTA.- Muy Poderoso Señor: el Fiscal de su magestad en vis ta de la suplica / interpuesta por parte del Cabildo de la ciudad de Caracas y Francisco Garcia procurador de esta

91 /

W w \ I found of you need not have a man a graph be to a send of the last Vaylor of was form a win united at a very in manual amount was the word notice early to extra a entire as entire worth words over any agned stone up as one for energy. I dit at a forth first the new erest any of on electronical and them in new total remine after my'etropic of control of the property of the selection while from af a . tout or lengt .or wile the years a world . The day to street Pos and Tour san all and on the say as notones as of feeel? In the substitute of the return of

Real Audiencia en su nombre sobre haberse despachado por vuestra alteza al capitan Jon Andrez Nuñez de Torra alcalde mayor y go bernador de las armas de la ciudad de Santiago de los Caballeros por juez Mero executor de las condenaciones de penas de camara gastos de estrados y justicia que en la dicha ciudad y toda su provincia se deben a esta real audiencia. Dice que por dichos autos parece que habiendose presentado por el susodicho con su co mision ante Don Francisco de Alberro Caballero del orden de San tiago gobernador de dicha provincia y dadosele el uso en la forma debida encontrabencion del suponiendo el dicho Cabildo como consta 191 v2/ al folio sesenta y tres vuelta que / conforme a derecho y por pratica corriente se debia presentar dicha comision ante el pidio que los alcaldes los quales en esta materias y en otras semexantes no tienen mas voluntad que la que quiere dicho Cabildo y esto exe cutan con harto dano y confusion de las jurisdiciones mandasen al dicho Cabildo con su comision y que no lo haziendo no usase de ella y que los escribanos de dicha ciudad no autuasen ante el ymponiendoles penas para ello de lo qual se sigue que no solo se abrrogan la jurisdiccion que no tienen sino usurpar la hordi naria y mas supeditan con estos mandatos y superioridades la que tiemen dichos alcaldes hordinarios haziendoles que obren lo que hordenan siguiendose no solo este absurdo pero tambien la mostruosidad de que el cuerpo prohibirme a la cabeza y que uno y otro / tengan distantes y contrarias operaciones como en este

92 /

caso subsede despues habiendo dicho vuestro governador dado

social as and and the social social as should be social as also in a social as a social as

el uso y obedecimiento a dicha comicion se lo negro el dicho Cabildo por decir que tiene ciertas cedulas para que vuestra al teza no despache jueces de comision y con efecto no solamente supeditaron la jurisdiccion de dichos alcaldes sino es también la de su gobernador el qual dandose por entendido en una carta que desde la Guaira escribio a dicho Cabildo que esta en el ulti mo quaderno de estos autos sintiendose de que sem apropio de esta jurisdiccion haciendo se presentase ante el dicho juez de comision y reparando que dicho Cabildo habia usado de la palabra presentar pidiendole se testase debiendoselo mandar y con razon por ser ju risdiccional en el sentido que la han tomado pero no arreparado 192 v2/ dicho vuestro governador en otros terminos / mas ajenos de su autoridad que el referido como son decir en dicho Cabildo que se haga saber por el escribano de dicho Cabildo las dichas cedulas en que se manda no se envien jueces de comision para que en su vista no diese el uso y obedecimiento a la referida y parece se executo agi porque no consta de estos autos que se haya hecho en la forma y manera que se debia es a saber mandando que el di cho Cabildo a su procurador diese peticion con presentacion de dichas cedulas ante dicho vuestro gobernador y todo lo que no ha sido obrar de esta manera ha sido desacato y por el deben ser multados todas las personas que se hallaron en dicho Cabildo y asi lo vide y junramente que se testen y borren dichos Cabildos o por lo menos las palabras que indevidamente usan y tambien la resolucion / que tomo de que los dichos alcaldes ordinarios no

93 /

diesen el obedecimiento y que ympusieren penas a los dichos escri banos porque no autuasen con el dicho juez sin primero presentarse en la forma referida y asi lo pide por ser un grabe exceso fuera de los disturbios y desasones que se han seguido como se colije s de las demansas y respuestas que constan de dichas cartas y otras que tiene en su poder y la publica voz las quales pide que se lean para que se vea este titulo que usa el dicho Cabildo con su governador y las interpretesciones que hacen de las cedulas de vuestra real persona tersiendo el sentido al lado de su gusto y en quanto a dicha suplica fundandose en dichas cedulas dice que vuestra alteza se ha de servir de declarar no haber lugar lo qual se debe hacer porque todo lo que refiere por parte del dicho Ca bildo y mucho mas se previno / para efecto de ymbiar dicho juez y principalmente porque en las dichas cedulas no se comprehende este caso por no ser juez de comision sino un mero executor y asiminum no hablan del y caso supuesto gyrroneamente que se com prehendaera en la disposicion de dichas cedulas el dicho Cabildo debia no haberse reducido solo con la generalidad de ellas sino es haber pasado a discarrir si este caso hera el expecial a la mimitazion de dichas cedulas y si bien lo hubieran mirado hallaran ser asi porque la primera disposicion es que se envien a dicho derecho governador las comisiones y que esto sea executado consta llanamente por autos y cartas y tambien el no haberse obrado nada habiendo pasado el tiempo suficiente para su execucion y venido z tres o quatro embarcaciones / con lo qual se ha cumplido con la disposicion de que se envien las dichas comisiones a dicho

7 94 /

1 93v2/

.....

w to tun over our only onlyings of and the on you once often distinction is string orquies, y of sten to subteress strong sellaress

gobernador sin haber tenido efectos ni esperanza del por lo que por dichas cartas a constado, porque este mismo induce la limita cion de dichas cedulas que es en caso inescusable y lo es el no haber tenido efecto dicha cobranza por dicha provision y comision a que se llega la mucha reiteracion que ha vido en razon destos despachos sin fruto llegando por ellos ha estado que sea impusi bilitado dicha cobranza o por los bienes perdidos mucha parte de de ella estando demas dicha reiteracion porque aunque la real cedula inserta en la comision menda que se reteren las hordenes fuera de estar hecho como consta de las fechas de dichas cedulas y comisiones remitidas a los oficiales reales una y otra dicho gobernador la dicha cedula habla / tan solamente de las penas pertenecientes al real y supremo consexo de las yndias para cuya cobranza dicho Don Andres no llevo comision como consta del auto de ella y solo se le manda que haga saber dicha cedula a dicho vuestro governador para que la execute cobrando su contenido y a los oficiales reales para que remitan a España y sin embargo de haberse hecho saber hasta ahora no se ha obrado nada de lo que vuestra real persona manda por ella y si el dicho Cabildo hubiere reparado que la dicha cedula no habla en las penas pertenecientes a esta audiencia cuya cobranza tiene otra forma no dixeran que se debien reiterar las dichas ordenes ni tampoco se metieran en decir que vuestra alteza debia dar quenta como lo ha hecho confundiendo la disposicion de dicha real cedula con la de la comision y si la cobranza / de dichas penas se hubiere de regular por la disposi

95 /

194 v2/

cion de dicha cedula era preciso enviar persona para que se pudie se justificar lo que se manda por ella es a saber que con recados se de quenta de la razon porque no obedecen y se cobren las dichas penas de Camara porque sin enviar persona era ymposible justifi car lo que pide dicha cedula ni remitir recados ni tener forma para adouirirlos y se ha sido justo por todos lados enviar la prin cipalmente quando lleva salarios tan suaves como son veinte y quatro reales cada dia y con termino de nueve para los deudores se les da y sino pagaren y corrieren por su quenta sera culpa que se debe imputar asimismo y tambien porque tiene esperimentado de los suterfuxios de que usan no dado lugar por ellos a la cobranza 1 95 ve/ como consta / de los autos que en razon de ella hicieren los oficiales reales negandose a las citaciones finxiendose unos ausen tes otros enfermos y quando mas apretados ynterponiendo suplicazi cion para es el Real y Supremo consexo de las Yndias sabiendo no hay lugar de ella y otros muy pocos exhibiendo las dichas multas no por cumplir con esta deuda sino por no incapacitarce para las elecciones de oficio y es harta la timania y compacion que a la cobranza de la real hacienda se pongan tantos impedimentos y que se necesite de tantas diligencias para sus efectos y se haga ques tion sobre que en las cedulas que mandan no se envien juezes de comision se comprehende la cobranza de la real hazienda que esta impedida por mas tiempo de veinte años lo qual sera bastante para que se diga ser caso inescusable y lo hera solo el ser cobranza 96 / de la real hazienda aunque caso que no estubiera tan atrasada e impedida y dificultosa y ultimamente es sin duda en derecho que

197 30 to an accordan / de los outos que en recon de elle Moderen los

privilexio que da el principe no se ha de torcer contra el ni interpretar en su daño aunque sea tan general que use de palabras universales como la palabra omnes y la dlausula ymquoqumque euio sino es que se expecifique y exprese y puesta lex pricion mum no haya en dichas cedulas como se ha de entender este caso comprehen didolo en ellas de donde se ynfiere la poca obediencia que han tenido a las reales proviciones como vuestro presidente Don Igna cio de Savas usan represento a vuestra real persona pues si asi m se interpretan las reales cedulas y privilexios usando de ellas contra el mismo principe que los concede su real haber la reco mendacion y prerrogativa que tiene su cobranza que haran de las que no tienen / este real sobre escrito y tan realizados prevá lexios estos excesos resultan de no poder vuestra alteza enviar juez de comision porque por esta razon no es temido respetado ni obedecido y por lo mismo esta la dicha provincia en el estado que supone dicho Cabildo en dicha carta al folio quinze de dicho quadarno estom es para dar ultimo aliento de su vida como dice en la qual la han puesto no las comisiones que vuestra alteza ha despachado porque no lo ha hecho desde el mismo tiempo que a que tienen dicho privilexio que segun dice el dicho Cabildo y su pro curador a mas de cinquenta y siete años conque parece que el dicho miserable estado en que supone el dicho Cabildo se allanase de no haber enviado jueces de comision que corrixan sus excesos y delitos pues no hay cosa que mas acabe las ciudades provincias y reinos que la impunicion dellos / con la qual combulbiera de

oleo espenyouper elecuele of v segre exists of once selectivishing on sug nololog wal advance y somers y suchilosque se cup up onte success of continuous of the course of folio calle or other de diele son a one equals emain in show enter all of on equate obedescual one me y childred count is tolk our on one observation odoll menuit at manuals as childed odoth is amogun and an ofation afderests when one le la description willow one is such combulators de

el ultimo aliento en que se supone hallarse dicha provincia vi viendo con temor y rrespeto y no cometieran tantos delitos los quales no expecifica por no ser al presente del caso ni haber fam cultad para su correccion pero protesta hazerlo como quando y don de mas combenga mas si lo es el representar a Vuestra Alteza que es moralmento imposible que tengan enmienda los delitos habiendo se de despachar las comiciones a los gobernadores por el poco fruto que con ellas y todo genero de proviciones se saca por el poco aprevio y estimacion conque se usan y la experiencia que se tiene de su inutilidad y las falsas y siniestras relaciones que turban la administracion de justicia y consiguen dicho privilexios a que se debe ocurrir dando larga quenta de todo lo rreferido 197 v2/ y lo demas que combença al servicio de ambas magestades / a la vendicta publica y restauracion de muchos menoscavos que tiene la hazienda real y el comercio en todo aquel distrito y en suma porque es mero executor el dicho Don Andres Nufiez porque se han hecho todas las diligencias devidas y porque esta atrasada la cobranza y porque es caso xinescusable y finalmente porque es Real Hazianda sobre la qual no se debe hacer otra cosa que pagar vuestra alteza se ha de servir de declarar no haber lugar la di cha suplica ni ser este caso comprehendido en las cedulas y quan do lo fuera ser inescusable dandole juntamente dos o tres meses mas de termino al dicho juez executor por habersele pasado casi mas de la mitad de la que llevo en viaxe y en haberle recibido al uso y exercicio de dicha su comision condenando al dicho ca

40000

and an emptod status mering one condition and common prior to appropriate the property of the contract of the He of sensel reced on remplose of rivers of on or orable entoney bildo en las costas que sobre dicho recivimiento le ha causado mandando juntamente teste y borre los /Cabildos en que ha usado de la jurisdiccion que no tiene y toca a su governador y las PB labras que contra la autoridad de su oficio y cargo se rrefiere en dichos cabildos y asimismo que el susodicho no de lugar a ello y que mantenga la dicha autoridad y jurisdiccion como le toca y asi lo pide Santo Domingo y noviembre seis do mill y seiscientos y setenta y nueve años. Otro si por quanto consta por certifica cion que esta en estos autos al folio sesenta y tres que los oficiales reales de dicha ciudad de Caracas tienen en las caxas de su cargo mill y doscientos pesos cobrados en virtud de la comision que se les dio para ello y sin embargo de haberse mandado en la primera ocasion los remitiesen no lo han hecho habiendo habido muchas ni tampoco aunque se les hizo saber la comision de Don Andres Nuñez de Torres / en que se les mando lo mismo por lo

Andres Nuflez de Torres / en que se les hizo saber la comision de Don

qual pide que vuestra alteza se sirva de mandar cumplan con lo

dispuesto en dichas reales proviciones debaxo de las penas que

vuestra alteza fuere servido y que de todo se despache reale pro

vicion fecho ut supra. Otro si porque no se pase dicho termino

de la comision y por haber embarcación que de proximo se despache

para aquella provincia se ha de servir vuestra alteza de nombrar

acompañados para la determinación de esta causa por el impedimien

to del licenciado Don Francisco de Cardenas vuestro cidor y asi

lo pide ut supra etc. El licenciado Don Juan Garces de los fayos.

A la qual dicha petición de respuesta se pedieron a los autos y

y deterta y moore alone of he out only aroun y attached y calenat egoli seng on on supres to eato . stone to escal notely. adminush as onlying at one polenorades taked the v poletice of ab lo pide ut appre eve. El licenciese con Juan Carcer de los Paros. A notice of the particles of attachment of the motor of the contract of

habiendose llevado y visto por el dicho mi presidente y oidores se pronuncio uno del tenor siguiente.

AUTO .- En la ciudad de Santo Domingo de la Española en veinte 199 / y un dias / del mes de noviembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años visto por los señores presidente y oidores de esta real audiencia y chancilleria del Rey Nuestro Señor los autos sobre la cobranza de las condenaciones y multas pertenecien tes a la real camara y gastos de estrados y de justicia fecha por esta real audiencia a diferentes vecinos y moradores de la pro vincia de Venezuela a que por ultimo fue despachado con comision para su cobranza a pedimento del señor fiscal de su magestad el alcalde mayor Don Andres Nuñez de Torra a dicha provincia por la omision que sobre ello ha habido por las personas a quien antes se ha comtido que habiendose obedecido por Don Francisco de Alberro Caballero del habito de Santiago governador y capitan general de dicha provincia se contradixo por el procurador gene ral dicha provincia se contradixo por el procurador general de 199 vº/ la ciudad de Santiago de Leon / de C racas y al Cabildo de la dicha ciudad la obedecio y en quanto a su cumplimiento suplico para esta real audiencia declarando no haber lugar y con testi monio de todo lo autuado Francisco Garcia procurador en nombre y con poder del Cabildo justicia y rreximiento de la dicha ciudad de Caracas se presento en esta dicha real audiencia suplicando y pidiendo que en su vista sa determinase a favor de su parte

revocando el auto en que se manda despachar dicho juez de comision

1 100 /

moderando en lo que fuere mas del real servicio por las causas que alega a que se raspondio por dicho señor fiscal y pide sea multado por el desacato todas las personas que se hallaren en los Cabildos y que se testen y borren dichos Cabildos y que se testen y borren dichos Cabildos y por lo menos las palabras de que indebidemente usan y la resolucion que / tomaren de que los alcaldes ordinarios no diesen obedecimiento y lo demas que se declare no haber lugar la suplica y que se condene al dicho Cabil do en las costas que han causado sobre dicho recivimiento y que se le prorroguen al dicho Don Andres Nufiez de Torra dos o tres meses mas de termino por las razones que alega y por otro si que se cúmpla con lo dispuesto en las reales proviciones despachadas a los mill docientos pesos que estan en las reales caxas de dicha ciudad de Coracas cobrados en virtud de comision que se dio para ello. Dixeron que declaraban y declararen no ser parte el cabildo justicia y reximiento de la ciudad de Caracas en el negocio de que suplica por no tocarle a titulo de ciudad el entrometerse en las resoluciones de esta real audiencia ni embarasar con pretesto al

100 v2/guno la comision que tiene dada a Don / Andres Nuñez de Torra
seria de la cobranza de penas de camara y gastos de estrados que
de muchos años kamara y a esta parte se estan deviendo en aquella
provincia por haberse dexado de usar de esta providencia y asimis
mo se declara que no lo es ni tiene autoridad para pomer en ques
tion si los motivos que asisten a este tribunal devaxo de cuyas
ordenes deben vivir y portarse en el grado que su magestad tiene

or promunoto uno del tenor si utente.

A U I O.- En la cluded de Sunto Dominio de la Españole en velate y una disso del mes de noviente de mili y estadente y estante y estanta de cata real multanola y chandilloria es la per una porten parten entre estanta de cata real multanola y chandilloria es la per una contenta de la la real canara y gestos de estanta y delición fecha per estanta de la real multanola a distributa de superiore de la per vincia de Vermenela a que por ultimo for despañola con contenta al pero per una sobrente e pelimento del medar fiscal de su ser esta al pero dela de su ser esta al contenta de se sobrente e pelimento del medar fiscal de su provincia per la contenta de contenta el perocursior del perocursior del general de diche provincia se contrativo por el procursior con la contrativo por el procursior con la contrativo por el procursior con la contrativa dela procursior con la contrativa dela procursior con la contrativa dela procursior con la contrativa por el procursior con la contrativa dela por la contrativa dela por el procursior con la contrativa dela por la contrativa dela po

de Carecon se presente en euta ilohe real mulbacie supilonnie y piniendo que en eu vista se determinene a fevor se su parte

serios at used outle remorqued after as egg ne other is obmoove

setudonmed semilelymes select select the chesically of non elegan on afronce in an emperal of sature of an equaterizer v alektant in afterfore non transaction to elemente feet after a uccolonicaer

dispuesto son o dexan de ser ajustados a los que contienen las reales cedulas en que sa ordena el caso de poder enviar jueces de comision a la dicha provincia porque demas de haber sido tan ines cusable el presente del real servicio debe conocer el dicho Cabil do el que es inferior y estarle prohibido el tomar semexante mano sin riesgo de incurrir en graves penas como ni tampoco 1101 / / ponerse a disputas por escrito ni de palabra con su governador porque cumpliendo con las obligaciones de su cargo dio el uso de dicha comision al dicho Don Andres Nuñez de Torra al dicho Don An dres Nuñez de Torra al qual se le señalan tres meses mas de ter mino del que llevo atento a rrequerirlo asi el negocio y los muchos impedimentos que se ofrecen y ponen en dicha provincia para su execucion sobre lo qual y lo demas se apercibe a dicho Cobildo justicia y reximiento tenga la obediencia que debe y en quanto a lo pedido por parte del real fisco sobre que se borre el que se congrego para impedir el uso de dicha comision se da toda la que por derecho se rrequiere al governador Don Francisco de Alberro Caballero del Horden de Santiago para que asi lo exe cute y borre y que por su parte aperciba a los alcaldes y demas 101 vg/ capitulares / sus subditos se contengan en sus oficios y a ellos les obligue por los medios que déspone el derecho y en expecial para que le respeten obedezcan y acaten como a su governador pro cediendo a este fin con la entereza igualdad valor y satisfacion que debe observar para que no cese la administracion de justicia y buen gobierno y se le advierte que de lo contrario se dara su

relies ordains on que un ordan el onno le polor envier turos de colle a v solofio cue na memetace co acelledes and \ accelettues

magestad por deservido y a los oficiales reales por lo que a ellos toca se Landa hacer saver este auto y que remitan en la primera ocasion al real y supremo consejo de las indias los maravediz que le pertenecen de penas de camara y gastos de estrados y a esta real audiencia los mill y doscientos pesos que de quenta de estas reales audiencia los mill y doscientos pesos que de quenta de es tas reales caxas se han cobrado con lo desas que se hubiere cobra 's 102 / do perteneciente a esta / Real Audiencia en la conformidad que lo tiene ordenado en la comision que de esto habla lo qual cumplan y executen y enviolablemente lena de quinientos pesos a cada uno aplicados de por mitad real camera y gastos de estrados de esta Real Audiencia sobre lo demas se execute lo acordado en la primera ocasion y de este auto se despache real provicion y asi lo prove yeron mandaron y rubricaron. Pronunciese este auto en la sela nor senores presidente y oidores de esta real audiencia y chancille ria del Rey nuestro sellor es a saber, el Solior Doctor Don Juan de Padilla Guardiola y Guzman oidor que lo rubrico en Santo Dominfo 102 veen el dia mes y ano en el conthenido y tambien lo ha de / rubricar el licenciado Don Diego de Medrano abogado acompanado en esta cau sasa. Diego Mendez de Salazar, y en execucion y cumplimiento de lo sucodicho fue acordado que debianos de mandar dar esta nuestra carta y provicion real para vos el dicho nuestro gobernador de la

provincia de Venezuela y oficiales de nuestra real hazienda de ella

y a nuestro juez de comision Don Andres Numez de Torra y a cada uno de vos en la dicha razon y nos tubimoslo por bien por la qual os Landamos que luego que la venis o sieldo con ella requeridos por parte del nuestro fiscal y del dicho nuestro juez de comision veais el auto proveido por el dicho nuestro presidente y oidores / de veinte y uno de este presente mes de noviembre / que de suso va incorporado y asi el dicho nuestro gobernador oficiales reales de la dicha provincia de Venezuela y nuestro juez de comision cada uno por si por lo que le toca o tocar puede se guarden cua plan y executen segun y como en dicho auto ynserto se contiene declara y manda por no ser parte el cabildo de la dicha ciudad de Caracas en el negocio de que suplica por no tocarle a titulo de ciudad el entrometerse en la resolucion de nuestra real audien cia ni embarazar compr pretesto alguno de comision dada al dicho Don Andres Nuñez de Torra cerca de la cobranza de penas de camara y gastos de estrados y de justicia de esta real aud encia que de 103 v2/muchos anos a esta parte se estan debiendo en dicha /provincia por haberse dexado de usar de esta providencia y asi mismo ni ser ni tener autoridad para poner en question si los motivos que asis ten al nuestro tribunal debajo de cuyas hordenes deben vivir y

portarse en el grado que su magestad tiene dispuesto son o dexan

de ser ajustados a los que contiene la nuestra real cedula en que se hordena el caso de moder embiar jueces de comision a dicha provincia porque demas de haber sido tan inescus ble el presente y tan del nuestro real servicio debe conocerse el micho Cabildo de que es ynferior y estarle prohibido el tomarse semexante mano sin riesgo de incurrir en graves penas como ni tampoco ponerse a disputaz por escrito ni de palabra con su governador porque 20104 / / cumpliendo con las obligaciones de su cargo dio el uso de dicha comision al dicho nuestro juez de ella Don Andres Nunez de Torra al qual se señala mas tres meses mas de termino del que llevo atento a rrequerirlo asi el negocio de los muchos impedimentos que se le ofrecen y ponen en la dicha provicion para su execucion sobre lo qual y lo demas apercevimientos al dicho Cabildo justicia y reximiento tenga la obedicneica que debe y en quanto a que se borre el qual se congrego para ym edir el uso de dicha comision damos toda la que por derecho se rrequiere al dicho nuestro gover nador para que asi lo execute y borre y que por su parte aperciba los alcaldes y demas capitulares sus subditos se contengan en sus oficios y a ello les obliguen por los medios que dispone el dere 104v2/ cho y en expecial / para que le respeten obedescan y acaten como Su gobernador precediendo a este fin con la entereza igualdad va lor y justificacion que debe observar para que no sece la adminis

tracion de la nuestra justicia y buen sobierno y se le advierte

que de lo contrario se dara su magestad por deservido y a los nuestros oficiales reales por lo que a ellos toca mandamos hazer saber este nuestro auto incerto y que en su cumplimiento remitan en la primera ocasion al real y supremo consexo de las indias los maravedizes que les metencen de penas de camara y gastos de estrados y a esta nuestra real audiencia los mill y doscientos pesos que de quenta de estas nuestras reales caxas se hang cobrado con los demas que se hubiere cobrado perteneciente a esta /nuestra Real Audiencia en la conformidad que lo tiene ordenado en la co mision que de esto habla lo qual cumplid y executad inviolablemen te so pena de la nuestra merced y de la pena en dicho auto conte nida a cada uno de vos que lo contrario hiciere sobre lo demas se execute lo acordado en la primera ocasion so pena de otros quinientos pesos al que lo contrario hiciere para la dicha nuesta real camara y a qualquier nuestro escribano le intime a quien combiniere y de ello de fee dada en la ciudad de Santo Domingo de la isla Espñola en quatro de diziembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años. Don Francisco Segura Sandoval y Castilla. Don Juan de Padilla Guardiola y Guzman. Licenciado Don Francisco de Cardenas. E yo Diego Mendez de Salazar escribano de Camara 105v2/ / del Rey nuestro senor lo hice sacar por su mandado con acuerdo

de su presidente y oidores. Rexistrada Antonio de Sampayo. Chun

ciller Antonio de Sampavo. Concuerda con la real provicion y auto que va por cabeza que original entregue al señor capitan Don Andre: Numez de Torra a que me rrefiero y para que conste doy el presente escrito en scis foxas con este de papel del sello quarto y en el comun fecho en Santiago de Leon de Caracas en diez y seis dias del mes de agosto de mill y seiscientos y ochenta anos. En testi monio de verdad. Francisco Araujo de Figueroa escribano real. Concuerda con la real provicion que esta inserta en una copia de autos fechos por el capitan Don Andres Nuñez de Torra juez de co mision en virtud de la que se le dio por su alteza para la cobran za de penas de camara gastos de justicia y extrados que para en 106 / mi moder a que me refiero y en cumplimiento / de lo mandado por el señor Don Diego de Melo Maldonado Caballero de la Horden de Calatraba governador y capitan general de esta provincia a nedimon to del Senor Don Francisco de Alberro Cavallero del Horden de San tiago governador y capitan general que asimismo fue de ella doy el presente en quince foxas consta de papel comun que es del que se usa por no haberlo sellado de este bicnio fecho en Santiago de Leon de Garacas a primero dia del mes de abril de mill seiscientos y ochenta y tres anos y en fee de ello nego mi signo. En testimo nio de verdad. Francisco Araujo de Figueroa escribano real.

Concuerda con este testimonio de donde lo saque que esta arrimado a los autos de la demanda que el provincial Don Juan Mixares de Solorzano maestro de Campo Juan de Liendo y otros rejidores que fueron siguen contra el señor Don Francisco de Alberro sobre imputarles que eman perturbadores de la paz y nacian juntar y que sobre ello estaba habiendo averiguaciones de cuyo pedimiento y mandato del Señor Don Diego de Melo Maldonado daballero de la Orden de Calatrava gobernador y capitan general de esta provincia de Venezuela doy el presente en diez y nueve foxas con esta que corregi con el dicho testimonio que por agora queda en dicha cauma en su poder a que me refiero y va en papel comun por no haberlo sellado de este bienio en Santiago de Leon de Caracas en veinte y uno de abril de mill y seiscientos y ochenta y tres años y en fee de ello hago mi signo.

EN TESTIMONIO (hay un signo) DE VERDAD Bernave de Mesa, escribano real. (firmado y rubricado)

¹⁰⁶ v9/ (En blanco).

Orden de Santiago mi gobernador y capitan general
de la provincia de Venezuela en mi consexo de las indias se ha
rrecibido carta de ministro celoso de mi servicio en que dize no

darse cumplimiento en esta provincia a las proviciones que la aux audiencia de Santo Domingo despachada de que se sigue grabe daño y que por no haber cumplido tres executorias se condeno a los al caldes y rexidores en mill pesos y habiendose despues moderado a doscientos y despachado executoria para su cobranza tempoco la dieron cumplimiento y habiendose considerado sobre la materia en dicho mi consexo atendiendo a quan mal usan los vecinos de sus privilexios y a los daños que se siguen a la administracion de 10107 vº/justicia faltando en esto a mi servicio ha parecido / participa ros esta noticia para que en mi nombre deis a entender a las jus ticias rexidores y demas capitulares de esta provincia lo mucho que he extrañado que no tengan el respeto y justa atencion que se debe a mi audiencia de Santo Domingo dando pronto y efectivo cum plimiento a sus proviciones y mucho mas a las executorias siendo mayor el desacato en consideracion de la grande representacion de la audiencia advirtiendoles asimismo que se queda muy a la mira de la enmienda quien esto hubiere porque no siendo tal qual combie ne a mi servicio pasare a tomar una sebera demostracion y junta mente se ha hecho gran nevedad de que vos hayais dado ocasion a que hayan llegado semexantes noticias estando en vuestra mano el 108 / remedio y teniendo / obligación por vuestra ocupación a castigar

este y no dareis lugar que se prosiga fecha en Madrid a tres de septiembro de mill seiscientos y ochenta. Yo el Rey.— For mandado del Rey Muestro ser or Don Joseph de Beitialinaxo. Y al pio de la dicha real cedula estan quatro rubricas señales de firmas. Concuer da con la real cedula original que para este efecto me entrego el señor Don Diego de Melo Maldonado Caballero de la Orden de Calatrava governador y capitan general de esta provincia y en ella juez de rresidencia por comision de su magestad a cuyo poder la ma volvi onde queda a que me rrefiero y de mandato de su señoria y pedimiento del Señor Don Francisco de Alberro Caballero de la Orden de Santiago governador y capitan general que fue en esta pro

M108 v2/vincia doy el presente en dos foxas / con esta de papel comun ambas por ser el que corre por no haberlo sellado deste bienio fecho en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en dos de abril de mill y seiscientos y ochenta y tres años y en fee de ello hago mi signo. En testimonio de verdad. Bernave de Mesa, escribano real. Concuerda con el testimonio de la Real zedula mencionada que queda arrimada a los autos de la demanda puesta por los capitulares que fueron en esta ciudad con el Señor Don Francisco de Alberro Caba llero de la Orden de Santiago sobre atribuirles que eran perturba

dores de la Paz Jublica y hacian juntas y concideraciones sobre que estaba procediendo a la averiguacion y por agora que da en los dichos autos en mi poder a que me refiero y de su pedimiento y mandato del señor Don Diego de Melo Maldonado Caballero de la Order de Galatraba gobernador y capitan general de esta provincia de Venezuela doy el presente en dos foxas con esta de japel comun por no haberlos sellado de este bienio fecho en Mantiago de Leon de Caracas en veinte uno de abril de mill seiscientos y ochenta y tres años y en fee dello hago mi signo.

EN TESTIMONIO (hay un signo) DE VERDAD

Bernave de Mesa, escribano real.

(firmado y rubricado)

19 109 / Vizente Ferrer vecino y procurador del numero de esta ciudad en nombre del capitan Pedro de Ponte vecino de ella y en virtud de su poder que tengo presentado en la demanda que sigue contra el señor Don Francisco de Alberro Cavallero del orden de Santiago gobernador que fue de esta provincia sobre restitucion de cinquen ta sesos en que fue multado y penado mi parte respondiendo al tras lado que vuestra señoria con el de autos procedidos en razon de h carga de los navios de Gaspar Matheo de Acosta mando al presente escribano le diese digo que mediante justicia debe vuestra Señoria

mandar que el dicho escribeno gobernador Don Francisco de Alberro entere y satisfaga al dicho mi carte el monto de dicha condenacion y multa por las razones todas que en mis primeros escritos tengo alegadas por todo lo favor ble del derecho general y signiente. Io otro cor ue las razones ex resadas de la carte contraria solo supo nen delito que dicho mi parte cometiese sin radicar la justifica cion de la accion exceso o delito que hiciese causa suficiente a la dicha pena y habiendo sido las acciones que cicho mi parte obro todas en cumplimiento de la coligación de su oficio nunca pu dieron ser exceso delito o culpa que la mereciese y asi nunca pudo justificarse la razon de la dicha pena o multa. Lo otro porque la razon de la parte contraria alegada de que el subdelegado del Principe usa y exerce las veces de el en las provincias y tierras de su distrito no debe tener inteligencia tan absoluta como la 1109 ve// parte contraria dice sino modificada en terminos habiles que el derecho permite pues el principe como absoluto senores sobre las leyes pero el subdelegado es debajo de la ley y asi en el principe aunque obre contra las disposiciones de la ley no cabe exceso por ser sunremo legislador pero en los delegados cabe razon de culpa d y delito quando sin acciones y son contrarias a las disposiciones de la ley y en perjuicio de las Republicas y como lo obrado por dicho se lor gobernador contra mi parte fue por razon de defender

inster y pedir lo que era bien comun y utilidad de la Republica sin apartarse de las disposiciones de las leves que lo permiten, multarle y condenarle fin consequentemente agraviar y ofender a toda la Republica cuyo cuerpo representaba con el oficio de procu rador general y asimismo quedo ligado a la pena de contrario a la republica y debe vuestra schoria reparar que siempre va el apodeca do de dicho senor governador suponiendo sola ente delito sin expre sarlo pues dice que los subdelegados usando las veces del princi be on los excesos de los subditos se les apercibe la enmienda y si reinciden interlocutoriamente se penan en penas pecuniarias que en terminos de el caso es lo que se cude en este contra el dicho procurador general Pedro de Ponte de tal suerte que simulta do una vez donde se ve claro que supone solamente que el icho procurador general cometio delito pero no asigna qual ni que espe cie de delito cometiese. Lo otro porque de los mismos autos de que se me ha dado traslado no puede inducirse ningunos pues el que parece quiso significar dicho selor gobernador en su auto de tres f9110 / de noviembre / de mill y seiscientos y setenta y nueve que esta a foxas 29 a fin del quaderno tercero y principios del quarto en el ultimo rengãon y primero del folio 31 es que el dicho pro curador general entrego a Francisco de Araujo la peticion que esta en este quaderno a folio 2 a la vuelta quedaniose en la ciudad de

Caracas estando tan cerca a esto puerto de la Guaira etc. en las quales palabras ningun executo ni delito se cometio pues sobre no haber ley que obligue haya seis leguas de comino malo y menoso solo a fin de presentar una peticion el estilo corriente es entre garse al escribano arte quien actuan los jueces y en este mismo tiempo en las causas que se ofrecieron se obro de esta manera de donde se ve que por eso ni pudo caer la amonestacion ni reinciden cia ni delito o exceso que fuese digno de correccion ni castigo como se le imputa. Ni menos pudo serlo el que parece fue el unico motivo de la dicha multa que esta en el mismo folio 31 donde dice que debiendo el procurador general alegar ante su señoria con el testimonio que se le mando dar lo que toca a su oficio faltando a su obligacion se presento en el dicho Cabildo con el dicho tes timonio y ya que lo hizo devieron los dichos alcaldes ordinarios une precidian por ausencia de su senoria no admitirlo sino remitir al juzgado de su señoria lo redido etc. rues el dicho mi parte solo de sa weñarie to padido ete presente al Cabildo no para que concediese lo que pedia que bien sabia no tenia facultad dicho Facultad dicho Cabildo para concederlo sino precisamente para que fillovo/ constase que cumplir / con las obligaciones de su oficio y que en lo de adelante se viese no haber sido omision suya ni falta de

solicitud lo que tenia y a interpuesto; punto que esta bastante mente satisfecho en la resquesta que dicho Cabildo dio y esta en el tanto destos autos acumulado a esta demanda desde el folio 32. a la vuelta a que me remito y en luanto a lo que dice la parte contraria que la reinsidencia es especie de inoveciencia se satis face que aunque yo es cierto no soy teologo ni canonista ni se de especies ni de genero he oido decir a algunos cue lo son que no solo es especie de inobediencia la reinsidencia sino formalmen te inovediencia con aditos lorque todas las veces que hay rein sidencia hay contumacia pero el dicho mi parte del contexto de los autos no se hallara ninguna inobediencia ni cue cometiese reinsi dencia. Lo primero consta evidente ente pues despues que presento la peticion no volvio a interponer mas diligencias que responder a la notificacion que dicho senor governador mando hacer de su auto al cabildo justicia y regimiento diciendo que no tenia que pedir mas del lo que habia pedido en eticion ante dicho governa dor la qual reproducia pues aqui se declaro que antes hubo obe im cia cumpliendo con lo que se le Jandaba como consta del mismo auto y su tenor que esta en el a folto 39 de este traslado donde dice y si respondieren a siente la respuesta de cada uno con disti tincion en el qual auto o miro al dicho mi parte como persona

, 111 / distinta del regimiento o no? y mas cuando en la misma /accion hubo peticion presentada de diez y seis vecinos que sin obtener el oficio de procuradores generales retresentaron ante dicho Cabil do las razones mismas e inconvenientes contenidos en los pedimient tos de dicho mi parte sin que en ellos persibiese dicho señor go bernador delito falta ni causa para multarles si lo miro como com junta persona en que pedo o que en exceso fue decir las referidas palabras en el mismo cuerpo del Cabildo debajo de las firmas de todos los otros capitulares para que solo en el se reparase y solo a el se penase y multase? si lo miro como distinta persona no se verifica que le amonestasen ni citasen pues el instrumento que hay de semejante apercivimiento es dirigido a todo el Cabildo junto de que se ve que el intento de el dicho senor gobernador con la encuiga y enemistad que tiene declarada y confesada en su escrito contra mi cara disponia de tal manera sus utos que respon diendo a no respondiendo no hay duda que siempre le multaria pues diciendo en sus autos como en el contexto de ellos consta que la ciudad pida lo que fuere conveniente corriendo por quenta de dicho rocurador general el haberlo fozosamente habia de pedir y mandad que se abstuviere luego sin duda le haria cargo de que no habia pedido lo que era utilidad y conveniencia de la regublica faltando

a obligacion tan precisa. Aqui se llega que el tenor del auto del 10111v2/ apercevimiento de multa no podia entenderse con el dicho / mi par te aun caso negado que hubiese pedido pues la comminacion del auto es solo dirigida al Cabildo y las palabras formales como se puedon ver en el folio 29 son que ordena y manda al Capildo justicia y reximiento de la dicha ciudad y a cada uno ni solidum se abstenga de semejantes autos que no le tocan sino al gubaraudur gobierno pena de mill pesos de a ocho y pedimiento de sus oficios en que su senoria les condena desde luego lo contrario haciendo pues en dichas palabras solo se prohibian autos y lo que dicho mi parte respondio ni su auto ni aun peticion sino de palabras respondio al mandato de los alcaldes ordinarios diciendo que no tenia que redir sino lo que ya ante dicho se nor governador tenia pedido que reproducia de donde se infiere que no quedo incluida esta accion en el dicho mandato y del mismo hecho se debe pues siendo la pena de mill posos de a ocho y perdimiento de oficio la multa fue de solo sinquenta pesos donde se esta manifestando que no pudo ser al delito que alli se le imputa pues la pena fue distinta y asi el a alegado de la parte contraria de que los dichos sinquenta pesos fueron por la reinsidencia contra el apercevimiento que se le hizo al dicho Cabildo por otro de diez y siete del mismo, en que se incluye como procurador general que era no tione subsistencia sues

lo alli prohibido eran autos que no le tocaba al Cabildo y lo que dicho si parte hizo no fue auto ni cosa que le equivaliese sino 112 / relacion de lo que antes tenia redido / porque o habian de sor 112 tados los alcaldes ordinarios que alli le mandaron responder o mi parte no debia serlo pues solo cuaplia con lo que le mandaban. Lo otro porque el exemplar de que se vale dicho contrario es mas a Tavor de mi parte pues aunque yo por ser secular no he sabido ni he tenido curiosidad de saber el goblerno monastico ni sagradas constituciones de sus religiones y creo que sera asi como se refie re en quanto a amonestar y castigar los subditos quando cometen alguna fralqueza o liviendad contra el cumplimiento de ellas, se muy bien que hasta chora no habra habido prelaco que amoneste ni corrija porque cumple el subdiro con las obligaciones de su estado y ues lo que mi parte hizo fue por el cumplimiento de la obliga cion de su oficio parece no devia ser reprehendido ni multado y tambien estamos viendo porque la experiencia ensena que siendo los religiosos en quien esta sacrificada la voluntad con entero rendimiento a la del prelado con todo eso vemos que hay visitado res que enbian los prelados generales para que hagan residencia y sindicación a los que hubieren tratado mal a los subditos y los suelen privar y castigar por eso que es en terminos el caso que hoy sucede que su magestad ha inivado a vuestra señoria para que

haga sindicacion de los procedimientos del dicho Senor governador " 112 v9/ habiendo sido el que executo haciendo / agravio a mi parte obran do contra ju ticia debe vuestra se oria hacersele de satisfacion punto que debe modificar aquellas palabras del contrario del el mero mixto imperio pues este se verifica tan solamente en los principes que no reconocen superior no en los delegados del Frin cipe sino a las audiencias. Lo otro porque el no haber usado de la apelacion que dicho mi parte interpuse no pudo defraudarle el derecho de residencia a que esta salva siem re la demanda de lo que hubieren obrado los selvres governadores y el no haberlo hecho entonces fue porque habiendosele rrespondido que el alcalde ordi nario era mero executor de los ordenes de dicho senor cobernador y habiendose con sfurta de Richa zeñor gaburazdar a habiena todo rigor v execucion sacado dicha multa singuevaliese el refugio li bre de dicha anelacion faltando al cumplimiento de proviciones reales en que mandan con graves penas se otorque a las partes li bremente era infaustuoso por entonces su seguimiento porque se formaria pleito en forma de que se recrecerian mas gastos de lo Que montaba la multa y asi como mas seguro guardo dicho mi parte para esta residencia su de landa. / Lo otro porque querer greten der que mi parte debe radicar contra el real fisco su de anda di ciendo que menos que de esa manera no puede ser reconvenido es mas

contra derecho pues el que comete la cul a es el que paga la mena. Y no habiendo sido el fisco el que quito a dicho mi parte sino di cho se or governador y en eso obrando contra todo derecho y jus ticla se imputo asi la culpa debe ser el dicho señor governador el cuilos pague. Y porcue es haber puesto en estos autos la parte contraria tanto de la real provicion de la audiencia de Santo Do mingo y cedula de su lagestad para que describre intento de calum niar a mi p rte con lo que esta ex resado en ella se satisface diciendo que una y otra son motivadas de lo que en el Cabildo de esta ciudad se obro sobre revevir a Don Andres Nulez de Torra de que tiene dicho Cabildo Cedulas de su Lagestas la una su Jecha en Madrid a primero de junio de mill seiscientos y ochenta y dos. La otra en San Lorenzo el Real a quince de octubre de mill seiscim tos y ochenta y dos. La otra en San Lore zo el Real a quince de octubre de mill y seiscientos y ochenta, que ante vuestra se oria estan presentadas por varte de los capitanes Don Antonio de Tovar E Don Juan de Solorzano y consortes en que su sagestad que Dios guarde se sirve dar por bien hecho lo que el acho Cabildo obro sobre estos puntos y habiendo el Rey nuestro se or dado por

nedegrados teles conte as serviso sei il televiso enere afrece

113ve// bueno aquello no sera licito que ara dicho gobe nador Don Francisco de Alberro lo quiera alegar como malo.

A Vuestra Señoria pido y suplico mande hacer segun y co. o llevo pedida en mi primer escrito de querella y demanna declarandole al dicho señor gobernador por mal juez con entero y debido cumplimien to de justicia que Pido y costas y en lo mas necesario etc.

> VIZENTE FERNER (firmado y rubricado)

Pongase con los autos y en su vista se proveera y para ello se traigan con citacion de las partes.

MELO (firmado y rubricado)

Proveyolo el Señor Don Diego Melo Maldonado Cavallero de la orden de Calatraba juez de residencia en ella por conuco de su magestad en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en diez de mayo de mil seiscientos y ochenta y tres anos.

> Ante mi: Bernave de Mesa, escribano real. (firmado y rubricado)

En la dicha ciudad en el dicho dia mes y año dichos notifique el auto de arriba a Vizente Ferrer / procurador del numero en nombre del capitan Pedro de Aponte su parte con su poder que tiene presen tado y le cite para la determinación de esta causa como por dicho auto se manda en su persona de que dov fee.

> Bernave de Mosa, escribano real. (firmado y rubricado)

En la dicha ciudad en el dicho dia liez de mayo de mill y seiscien

Vf9114 /

tos y ochenta y tres años yo el dicho escribano Bernive de Mesa notifique el dicho auto a Francisco de Mendoza apoderado del Se nor Don Francisco de Alberro Caballero de la Orden de Sentiago su parte en virtud de su poder y le cite para la determinazion de se ta causa en forma de derecho como por dicho auto se manda en su persona de que doy fee.

Bernave de Mesa, escribano real. (firmado y rubricado)

fell4 v9// (En blanco).

mes de junio de mill y seiscientos y ochenta y tres años el señor
Don Diego de Melo Maldonado Caballero de la Orden de Calatraba
Gobernador y capitan general de esta provincia de Venezuela juez
de residencia en ella por comision de su magestad habiendo visto
estos autos entre partes el capitan Pedro de Ponta actor demandan
te sobre que se le restituyan los cinquenta resos en que el gober
nador Don Francisco de Alberro Caballero de la orden de Santiago
le multo por haber faltado a su obligación del oficio de procurador
general y cometido exceso introduciendose a los puntos de gobiero
que dicho goberna or tenia declarado perttenecerle positivamente
reproduciendo de nuesvo sus pedicientos el el cabildo contravinim
do a lo mandado y el dicho gobernador Don Francisco de Alberro y

sus procuradores en sus nombres dixo que atento a que el dicho ca pitan Pedro de Ponte apelo el auto de dicho governador para ante el Rey Nuestro Señor y real audiencia y chancilleriz de la ciu dad de Santo Domingo y para ante su real y supremo consejo de las Indias declaraba y declaro que debe seguir y siga su apelacion a donde le convenga y le condenaba y condeno en las costas de esta (10 15 vº/de esta causa cuya tasacion su señoria / reserba en si y por este auto así lo proveyo mendo y firmo.

DON DIEGO DE MELO MALDONADO (firmado y rubricado)

Ante mi: Bernave de Wesa, escribano real.
(/firmado y rubricado)

En la dicha ciudad de Santiago de Leon de Caracas en dos dias del mes de junio de mill suiscientos y ochenta y tres años notifique el auto definitivo contenido en esta foxa a Vizente Ferrer Procurador del numero en nombre del capitan Fedro de Ponte leyendose de verbo ad verbum en su persona de que doy fee.

Bernave de Mesa, escribano real. (firmado y rubricado)

En el dicho dia mes y año dichos notifique dicho auto al Señor Don Francisco de Alborro Caballero de la Orden de Sentiago Gobernador y capitan general que fue de esta provincia de Venezuela leyendosclo de verbo ad verbus en persona de que doy fee.

Bernave de Mesa, escribano real. (firmado y ruoricado)

79 116 // En la dicha iudad de Santiago de Leon de Caracas en el dicho dia dos de junio de mill seiscientos y ochenta y tres anos yo el dicho escribano Bernave de Mesa notifique el dicho auto a Francis co de Mendoza en nombre del dicho Señor Don Prancisco de Alberro Caballero de la Orden de Santiago su parte de que doy fee.

Bernave de Mesa, escribano real. (firmado y rubricado)

19 116 vo/ (En blanco)

in Nº 117 // Vizente Ferrer vezino y procurador del numero de esta ciudad en nombre del capitan Pedro de Ponte en la demanda que tengo pues ta y seguida en terminacion de derecho sobre la restitucion de cinquenta pesos en que sin justificacion condeno el selor Don Francisco de Alberro al dicho mi parte digo que se me ha notificado un auto difinitivo en que vuestra seloria se sirve declarar que dicho mi parte siga su jurisdiccion donáe mas le convenga condenan dole en costas reservadas al advitrio de vuestra seloria y lo de mas de el contenido de cuyo thenor generica y expecificalmente hablando con la debida venia sulvo el derecho de la nulidad atentado omiso y denegado y otro debido remedio apelo de vuestra seloria y del dicho su auto para ante el Rey nuestro señor y su real y su

premo consexo de las Indias y para ante quien con derecho puedo y debo donde mi parte protexta alegar todo lo que conviniere a su favor y contra quien hubiere lugar en derecho por tanto:

A Vuestra Señoria pido y suplico me otorgue libremente dicha ape lecion segun y para ante quien la interpongo y mande al presente escribano me de los testimonios que yo pidiere de los autos de dicha causa con zitacion de la parte contraria para ir en segui miento de mi apelacion ante quien como y quando me convenga que m caso necesario asi se lo requiero y pida justicia y juro en anima de mi parte lo necesario etc.

VIZENTE FERRER (firmado y rubricado)

Que se le otorga la dicha apelacion segun y para ante quien lo interpone y decele el testimonio que pide con citacion de la parte:

DON DIESO DE MELO MALDONADO (firmado y rubricado)

Maldonado Cavallero del Orden de Calatrava governador y capitan

general de esta provincia de Venezuela juez de residencia en ella

por expecial comision de su magestad del senor Don Francisco de

Alberro Caballero de la Orden de Santiago sus tenientes y demas

justicias ministros y oficiales del tiempo de su pobierno que lo

firme en la ciud. d de Santiago de Leon de Caracas en quatro diacad del mes de junio de l'il y seiscientos y ochenta y tres anos.

Ante mi: Bernave de Mesa, escribano real.

(firmado y rubricado)

NOTIFICACION Y CITACION. - En el dicho dia tras mes y ano yo el dicho escribano notifique el dicho auto

a Vizente Ferrer vezino y procurador del numero de esta ciudad y le cite en nombre del dicho su parte en forma de derecho para que por su procurador con poder aceptado paresca ante su magestad y señores que su rreal consejo de Indias a estar a derecho en esta causa con el dicho señor gobernador Don Francisco de Alberro en las instancias del dicho Real consejo y le señale los reales estrados del donde por su ausencia y Cabildio aquada por presencia le seran fechos y notificados los uatos y sentencia que notifica cion y sitacion requieran y le pararan tanto perjuicio y conforme si a mi persona se hicieran y y notificaran de que doy fee.

Bernave de Mesa, escribano real. (firmado y rubricado)

fo 118 / / NOTIFICACION Y CITACION. - En la dicha ciudad de Caracas en el dicho dia quatro de junio de mill seis

cientos y ochenta y tres años yo el dicho escribano Bernave de Mesa notifique el auto contado en la foxa antesemente al setor

Don Francisco de Alberro Cavallero del Orden de Santiago en su persona y le cite segun forma de derecho para el vez sacar corre xir y consertar los autos de la denanda que por parte del cupitan Pedro de Aponte se ha seguido contra el susodicno sobre la multa de cinquenta Pesos que le hizo y asimismo le cite para que por si o pa su procurador con poder aceptado paresca ante su magestad y señores de su rreal y supremo consejo de las Indias a estar a derecho en esta causa con el dicho capitan Pedro de Ponte y le señales los reales estados del donde por su ausencia y rebeldia habida por presencia le seran fechos y notificados todos los autos y sentencias que notificación y citación requieran y le pararan tanto perjuicio como si en su misma persona le hicicran y notificaran de que doy fee.

Bernave de Mesa, escribano real. (firmado y rubricado)

En la dichie ciudad en el dicho dia notifique el dicho auto de a Francisco de Mendoza en nombre del Señor Don Francisco de Alberro Caballero do la Orden de Suntiago su parte y en virtud de su poder le cite para que por si o su procurador paresca ante su magestad en su real consejo de las Indias a estar a derecho con el consejo de Ponte en esta causa en las instancias del dicho real consejo y le señale los reales estrados del en donde en su susen

cia y rebeldia habida por presencia le seran fechas y notificadas [2116 vº/los autos y sentencias que notificacion / y notificacion requieran y le pararan el mismo perjuicio que si con su persona se hubieran y notificacion de que doy fec.

Bernave de Mesa, escribano real. (firmado y rubricado)

//TAZACION.- En la ciudad de Santiago de Leon de Caracas en ocho dias del mes de junio de mill y seiscientos y ochenta y tres años el señor Don Diego de Melo Maldonado Cavallero de la Orden de Calatrava governador y capitan general de esta provincia de Venezuela hizo tasacion de las costas de esta causa de demanda que el capitan Pedro de Ponte puso al señor Don Francisco de Albe rro Caballero de la orden de Santiago el su residencia sobre que siendo governador y capitan general le muito en cirquenta pesos que le hizo sacar con apremio segun lo autuado firmas y lo escri to en la forma y manera siguiente: Tocan al dicho selor governador y capitan general de sus derechos y firmas catorce rreales...... 14 reales De derechos del presente escribano de lo autuado firmas y lo escrito de estos originales quarenta y siete reales.47 Por el testimonio de la compuls aque a de quedar en esta ciudad por haberse de remtir los originales a su lages

tad y en su real consejo de las Indias trescientos y diez

y ocho rreales y seis maravediz por trescientas oxas que tendra la dicha compulsa a rrazon de treinta y seis mara vediz cada una con mas diez v ocho del signo............318rles. Gr. 19 119v9// De papel blanco gastado en la dicha causa y para las compulsas veynte y ocho rreales...... 28 rls. Para el relator y secretario de Camara del dicho Real Consejo de Indias treint≥ y dos rreales por mitad por la razon de las oxes que tiene dicha causa................... 32 rls. Para el flete averia y ayuda del caxon en que se ha de remitir esta causa con los demas haber de la dicha resi dencia diez y seis rreales...... 16 rls. For : anery que suma y Wonta la dicha rasacion quatro 455 rles 6 m. cientos y cinquenta y cinco rreales y seis maravedim como parece de la suma del marxen salvo hyerro de suma o pluma la qual va cierta y verdadera conforme el real arancel y merced del trestanto desta gobernacion y su senoria dicho señor gobernador y capitan general dx manda se notifique al dicho Capitan Pedro de Ponte y a quien su poder y causa hubiere entriegue la dicha cantided al presente escribano dentro de tercero dia con apercevimiento de apremio de que se ponga recibo en los utos a continuacion de esta tas cion asi lo proveyo mando e firmo.

DON DIEGO DE MELO MALDONADO (firmado y rubricado)

Ante mi: Bernave de Mesa, escribano real. (firmado y rubricado)

yfe 120 / / In la dicha ciudad en el dicho dia ocho de junio de mill y seiscientos y ochenta y tres años yo el dicho escribano Bernave de Mesa notifique la tasacion que esta en la afoxa antecedente de las costas de esta causa a Vizento Perrer procurador del numero en nombre del capitan Pedro de Ponte y en virtud de su poder aten to a estar ausente de esta ciudad el dicho su parte y dixo que le dara aviso porque no tiene efectos para poder pagar las costas de dicha tazacion y esto respondio de que doy fee.

Bernave de Mesa, escribano real. (firmado y rubricado)

En la dicha ciudad en el dicho dia mes y pio dichos yo el dicho escribano busque al capitan Pedro de Aponte en su casa de morada y en toda la ciudad y no le halle para hazerle saber la tasacion de costas de esta causa antes supe por publico y notorio que esta ba en los Valles de Aragua y así lo zertifico y firmo.

Bernave de l'esa, escribano real. (fir ado y rubricado)

/fe 120 ve/ (En blanco).

INDICE GENERAL.

Páginas. PIEZA 26a - Demanda puesta por el Contador Martín López de Narea en el Juicio de residencia al Gober nador Francisco de Alberro, sobre los daños y pérdidas que dice habérsele ocasionado por haberle re mitido a los reinos de España..... 1 Escrito de demanda impuesta por el Contador Martín López de Narea contra el Gobefnador Alberro..... 1 Auto mandando dar traslado del escrito anterior al Gobernador 3 Escrito que presenta Francisco de Mendoza como apo derado del Gobernador Francisco de Alberro presentando cédula real aprobando lo por el obrado en man dar a España al Contador Francisco de Narea, al que pide se declare por mal demandante Auto mandando sacar testimonio de la Real Cédula presentada y que se una a los autos..... Testim onio de la Real Cédula aprobando al Gober-nador Alberro lo obrado con Martín López de Narea. 8 Representación del Contador Martín López de Narea, en que pide le pague el Gobernador Alberro los cos tos y daños que le causó..... 1.0 Auto mandando dar traslado del anterior escrito a la otra parte 13 Escrito que presenta el apoderado del Gobernador Francisco de Alberro contestando a la petición de la otra parte y solicitando testimonio de la Real Cédula referentes a las informaciones falsas y que se mande despachar requisitoria a Don Juan de Padi lla Guardiola Auto mandando al escribano Juan Rengel de Mendoza de les testimonios pedidos en el anterior escrito y que se despache la carta de justicia requisitoria que solicita 17 Testimonio de la Real Cédula solicitada por el Gobernador Francisco de Alberro 18 Petición del Contador Martín López de Narea, para que se le admita la información que tiene ofrecida y se reciba la causa a prueba 29 Auto mandando poner en estos la petición anterior y que en su vista se proveerá justicka......

- LEE A. S.		
	Påg	inas.
nitral manting is my plants should be add Alling	El Contador Martín López de Narea suplica se de- termine en los autos por ser limitado el término.	33
Tadoo in alcombingt of cloth in as sold at angle - ting t sold and angle or and a constant tolera at alcombing the first and sold one sold to a sold and a sold angle and a sold angle and a sold to the first angle and a sold a sold to the first angle and a sold a sold to the first angle and a sold a sold to the first angle and a sold a sold to the first angle and a sold a sold to the first angle and a sold to the first angle angle and a sold to the firs	Auto mandando poner el escrito anterior en los autos y citadas las preguntes pertes se traigan	33
closed sobstands to mag areaught admired as original construction of second	Auto definitivo absolviendo al Gobernador Francis- co de Alberro y condenado en las costas de esta de- manda al Contador Martín López de Narea	34
20 onio stable ab apriment anymen aus office.	Apelación de la sentencia que presenta el Contador Martín López de Narea y que el escribano le de los testimonios que pidiere	36
-means of the state of the stat	Auto otorgando la apelación interpuesta por Martín López de Narea y que se le den los testimonios que pidiere	36
alubbo lees at ab cincittees those obtaines of the	Tasación de las costas de los autos de esta causa de demanda	38
Partin onto de la Real Officia agreeman al Monte.	PLEZA 278. Demanda del Capitán Fedro de Ponte y Vicente Ferrer en su nombre contra el Gobernador Don Francisco de Alberro en el Juicio de residencia.	41
and the second second of the second s	Escrito que presenta Vicente Ferrer en nombre del Capitán Pedro de Ponte demandando judicialmente al Gobernador Francisco de Alberro, acompaña el poder y traslado de los autos seguidos por el Gobernador contra Pedro de Ponte	41
es adjoined of a company of company out of the	Auto admitiendo la anterior petición y mandando dar tralado a la otra parte	47
The state of the s	Poder del Capitán Pedro de Ponte a Vicente Ferrer	48
AND LOUD ALL	Escrito que presenta Francisco de Mendoza como apoderado del Gobernador Francisco de Alberro en que pespondde a la demanda	50
de los se dermiche la carte de justicia recursiva	Escrito del apoderado del Capitán Pedro de Ponte reafirmandose en su querella y pidiendo se condene al Gobernador Alberro	54
Party of Temperature of Themes and States par al October Party of Themes, party of Temperature o	Escrito del apoderado del Gobernador Francisco de Alberro, en contestación al de la parte contraria y acompañando testimonio de autos	60
dies de service de l'artis l'éres de beres, partis l'éres de beres, partis de la distribution de state et service et service de serv	Auto dando por presentados los recaudos y que se a- rrime a estos autos asi como el traslado que pide	65
niveto ministra al costo no nama abraham atua 	Testimonio de los Cabildos y autos referentes a la cargo de un navió sin haberse ajustado precio con los labradores de cacao	66

259 Páginas.

	-ab contrador march de neros substantes con con con con con contrado de contrador con contrador contrador con contrador con contrador con contrador con contrador contrador con contrador contrador con contrador co	
33	-two not me to make a determ to the and the contract of the mean parties on actions the mean parties and named to the mean par	
	-elderet metarredet le chemissade orisialiah oduk -eb atao eb ansec ani ne chemetrus y cumbdil ab oc secol eb negli mismal metado la shuur-	
	sol ob of oundireso to sun y each ob sold altred	
	misrail not resent assat abjects as also come to come and come and and as as of a second assat and as a second assat as a second as a second assat as a second as	
	Actes ette at coton of the author had a different	
	Vicinio Porter en manche del Conten ledre de Tonte Vicinio Vicinio Porter en manches en manches en la Union de residente	
	fee and the land of the land o	
	Auto admirisante la mismios religios de la constante de la con	
	ogs ome redom a continued space of the same of the sam	
	Secrito del aporter del Contra de ordene de condens	
	ab coston at about add the abstraction of the all abstraction of the all as abstraction of the all as about a contraction of a subset of the abstraction of the about a contraction of the abstraction of t	
	. able deric per presentation los realisto que pide.	

Testimonio de la demanda del provincial Don Juan Mixares de Solórzano, Juan de Liendo y otros reji- dores contra el Gobernador Francisco de Alberro	214
Testimonio de una Real Cédula	234
Escrito que presenta el apoderado del Capitán Pedro de Ponte, pidiendo se condene al Gobernador Alberro, en la demanda que le tiene puesta	237
Auto mandando poner la anterior petición en los autos y que en su vista se proveerá con citación de las partes	247
Auto mandando al Capitán Pedro de Ponte, siga su apelación en la Audiencia o Consejo de Indias para adonde tenía apelado y condenandole en las costas	248
Escrito del apoderado del Capitán Fedro de Ponte, apelando del auto definitivo	250
Auto otorgando la apelación solicitada y que se le de el testimonio que pide de esta causa	251
Tasación de costas de esta causa de demanda	254

Trabajo realizado
por
Hno, Nectarie Maria

		5.	
		1	

AES	testinos de la descrita del previncia los los los lesti- itarses de Colorano, Juna de lisede y coros reti- cores contre el cobernolar francisco de alberro.
	sfeeto fee une se classica
	Partito que presente el appdemento del Capital ad unicamento la secución de Contra el Communicación de companyo, en 18 decembra que la viene guento el se produce.
	auto madiation relates as mesta as madiation obtained obtained as as states as mestas as provided as
	ue ande economic el Captur Petro de Pomo, estado de la maiorica en la maiorica es estado en la maiorica es estado en la constancia en la const
	estion of other northern led observed led officer
231	sa sup y afastrifes ndicalega af chargeor is the se se de charge constant of the charge of the charg
	Turnolfin de costas de sate couen de demanda

Trabaje realizado





